

282

28j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

CONTROVERSIAS LEGALES EN LA REGULACION  
DEL CONTRATO DE DONACION.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**ALEJANDRO JAVIER FRANCO ROSAS**

ASESOR DE TESIS: LIC. ROBERTO REYES VELAZQUEZ



MEXICO, D. F., CIUDAD UNIVERSITARIA

1995

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

No. 04-95

C. DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,  
P R E S E N T E .

El pasante de Derecho ALEJANDRO  
JAVIER FRANCO ROSAS, elaboró en este Seminario la tesis  
denominada "CONTROVERSIAS LEGALES EN LA REGULACION DEL  
CONTRATO DE DONACION", que consta de 165 fojas útiles.

La tesis de referencia satisface  
los requisitos necesarios correspondientes, por lo que con  
apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento de  
Seminarios de la Facultad, otorgo mi aprobación y autorizo su  
presentación al jurado recepcional en los términos del  
Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F. 29 de Marzo de 1995.

DR. IVAN LAGUNES PEREZ  
DIRECTOR DEL SEMINARIO  
TURNO MATUTINO

ILP/egf

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
ALMA MATER DE LA CULTURA MEXICANA  
EN AGRADECIMIENTO Y CON EL COMPROMISO  
PERMANENTE DE SUS IDEALES HUMANISTAS Y CULTURALES**

**A LA FACULTAD DE DERECHO  
CUNA INESTIMABLE DE LA CULTURA JURIDICA  
POR LOS CAUDALES DE CONOCIMIENTOS  
QUE SIEMPRE HA DESBORDADO  
A TRAVES DE SUS ENSEÑANZAS**

**A LOS PROFESORES DE LA FACULTAD  
DE DERECHO POR LA INCANSABLE  
SABIDURIA Y EXPERIENCIA POR LA  
AMISTAD QUE SIEMPRE ME BRINDARON  
GRACIAS**

**A MI PADRE, XAVIER FRANCO PERDOMO  
POR SER MAS QUE UN PADRE, UN AMIGO  
GRACIAS POR TODA TU COMPRESION, HONESTIDAD  
Y APOYO, YA QUE SIN TI, NO FUESE POSIBLE  
ESTA LICENCIATURA**

**A MI MADRE, OLIVA ROSAS DE FRANCO  
POR TODO EL AMOR QUE HAZ BRINDADO,  
POR TU APOYO INCONDICIONAL Y TODA  
LA ESPERANZA QUE HAZ DEPOSITADO EN MI  
GRACIAS**

**A MI HERMANO, C.P. FERNANDO FRANCO ROSAS  
POR TODO EL APOYO QUE ME HAZ BRINDADO  
EN SEÑAL DE FRATERNAL GRATITUD**

**A MI AMIGO Y PROFESOR LIC. JORGE IBARRA  
GRACIAS POR TODOS LOS CONSEJOS Y ENSEÑANZAS  
QUE ILUMINARON MI VIDA ACADEMICA**

**AL LIC. ROBERTO REYES VELAZQUEZ  
POR TODO SU APOYO EN LA REALIZACION  
DE ESTA TESIS PROFESIONAL.**

**A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS  
POR SU AMISTAD, POR ESOS  
MOMENTOS QUE HAN DEJADO  
GRANDES RECUERDOS  
INVORRABLES EN MI CORAZON  
GRACIAS POR TODO SU APOYO**

**A LA LIC. VELAZQUEZ GARCIA ROSA ISELA  
CON TODO EL CARIÑO, AGRADECIMIENTO  
Y APOYO QUE ME BRINDO PARA LA  
ELABORACION DE ESTA TESIS., GRACIAS.**

**AGRADEZCO A DIOS, NUESTRO SEÑOR  
POR ENSEÑARME EL CAMINO DEL BIEN,  
DE LA SABIDURIA, DEL AMOR Y DE LA PAZ  
POR SU INFINITA BONDAD A TU HUMILDE HIJO  
GRACIAS**

# **CONTROVERSIAS LEGALES EN LA REGULACION DEL CONTRATO DE DONACION**

## **I N D I C E**

### **INTRODUCCION**

#### **CAPITULO I      PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA DONACION.**

- A)    **Conceptos Doctrinarios.**
- B)    **Características de la Donación.**
- C)    **Clasificación del contrato de Donación.**
  - **Cuadro anexo de la clasificación de los contratos.**
- D)    **Elementos de la Donación**
  - **Esenciales.**
  - **Validez.**
- E)    **Tipos de contratos de Donación.**
  - **Modelo tipo de contrato de donación**

#### **CAPITULO II      MARCO JURIDICO DEL CONTRATO DE LA DONACION Y SU SITUACION JURIDICA.**

- A)    **La Donación en el Derecho Civil Mexicano y sus  
consecuencias.**
- B)    **Características Generales del Contrato de Donación.**

- C) **Obligaciones en el Contrato de Donación.**
  - Efectos Jurídicos en el Donante.
  - Efectos Jurídicos en el Donatario.

### **CAPITULO III DIFERENCIAS EXISTENTES EN LA DONACION Y LA TERMINACION DEL CONTRATO DE DONACION**

- A) **Diferencias existentes en la Donación.**
  - Aspectos Fiscales de la Donación.
- B) **Revocación de la Donación.**
  - Efectos de la Revocación.
- C) **La Inoficiosidad del Contrato de Donación.**
- D) **La Resolución y Extinción del Contrato de Donación.**

### **CAPITULO IV CONTROVERSIA EN EL CONTRATO DE DONACION**

- A) **Estudio de los Artículos 2332 y 2347 del Código Civil Vigente con la Concordancia de otros Artículos.**
- B) **Análisis Comparativo de los Artículos 2332 y 2347 del Código Civil Vigente.**
- C) **Controversia entre la Donación total de los Bienes o la Reserva de Bienes para el Contrato de la Donación.**

**CONCLUSIONES.**

**APENDICE DE JURISPRUDENCIA.**

**BIBLIOGRAFIA.**

## **INTRODUCCION**

El presente trabajo surge con la inquietud y el deseo de realizar un analisis juridico de lo establecido por el codigo civil para el D.F., respecto a la figura de la donación. Por que en su estructura juridica se encuentran algunos rasgos que podrian confundirse con otras figuras juridicas establecidas en el codigo citado.

En el campo de lo juridico no se le ha dado la importancia necesaria ha la donación, ha sido muy discutida en la doctrina y ha originado actitudes contrapuestas en los legisladores sobre la figura de la donación, que para unos constituye un contrato y para otros sólo se trata de un acto juridico, sin bilateralidad consensual; pero no falta quien considere a la donación tan sólo como un modo de adquirir algunos bienes.

Esto presenta dificultades en la colocación del contrato de donación en el sistema juridico y da lugar a diversas discusiones que se dan hoy en dia, ante cualquier tipo de reformas legislativas que se quieran realizar a la donación. Ello deriva de la tan discutida naturaleza juridica de la donación.

La donación, en efecto, se analiza con el proposito de establecer su situacion juridica, en la cual se le confunde o asocia con otras figuras juridicas que van de la mano con la donación, tanto por los hechos como por su finalidad.

Esto es a propósito con el negocio juridico o los actos que dan origen a la remisión de deuda y que junto con las sucesiones son obligaciones que bajo el

titulo de causa y modo de adquirir, bien se podrian poner en un capitulo aparte y separado de las habituales divisiones del derecho privado.

La donación como mero objeto de estudio parece ser el más simple de los contratos civiles, ya que consiste en la transmisión voluntaria de un bien, que una persona realiza a favor de otra sin recibir nada en compensación. Sin embargo, esta circunstancia principal y que caracteriza a la donación deriva en la definición y concepto doctrinario que la ley da al contrato de donación.

Esta regulación restrictiva y rigurosa obliga al ordenamiento juridico por la complejidad que existe de esta figura, a tomar en cuenta todos los factores reales que rodean a la donación, para establecer un ordenamiento de como es el funcionamiento juridico de la donación.y como llevarla a cabo. Para dar comienzo se deben establecer los puntos principales de los conceptos doctrinarios que den origen a un concepto universal de donación, para establecer los elementos que conforman los diferente tipos de contratos de donación existentes.

Esto nos lleva a la necesidad de establecer un marco juridico de la situación que se guarda con relación al Derecho Civil existente en México. Tomando en cuenta sus consecuencias y obligaciones, tanto juridicas, como en las que intervienen los diversos actores que dan origen al acto juridico.

No se puede con ello hablar de donación, como si se tratara de un simple acto juridico uniforme, lo invariable de su calificación juridica es la necesidad de tener en cuenta las posibles consecuencias del desplazamiento de bienes sin contraprestacion, que puede perjudicar, no sólo al donante irreflexivo, sino a

terceros cuyos intereses deban prevalecer por encima del interés de quien se limita a recibir un bien o lucro.

Puede decirse que la donación es todo acto que deba ser clasificado, dentro de los que tienen una finalidad de política jurídica, y que solo le incumbe al ordenamiento jurídico, determinar los actos que merecen ser calificados como donación. Ya que las restricciones y exteriorizaciones de la voluntad, la firmeza o estabilidad de las adquisiciones patrimoniales son a título gratuito.

Otro aspecto que se debe ser tomado en cuenta es con respecto a la fiscalización de la donación, cuando ésta es realizada con respecto al pago de los impuestos correspondientes.

En la realización del contrato de donación se encontrarán algunas importantes observaciones para configurar dicha figura jurídica.

Dentro de las formas que existen para la terminación del contrato de donación se han establecido muy pocas, de las cuales sobresalen la revocación, la inoficiosidad de la donación y por terminación o extinción del mismo contrato.

La controversia que da origen a todo este estudio análisis del contrato de donación, estriba en los preceptos que establecen la parcialidad o totalidad de los bienes que el individuo puede donar, y con respecto de que si debe o no reservarse para si, algunos bienes o puede en su caso donar todos los bienes que posee.

**La donación ha sido muy discutida en la doctrina pero sin duda todas estas interrogantes se irán analizando a lo largo de este estudio, tratando de dar respuesta clara y solida a éstas interrogantes, asi como se debe manejar la figura juridica de la donación, sin confundir ésta con algunas otras figuras afines.**

## **CAPITULO I**

**Principios fundamentales de la donación.**

**A.- Conceptos doctrinarios.**

**B.- Características de la donación.**

**C.- Clasificación del contrato de donación.**

**D.- Elementos de la donación.**

**E.- Tipos de contratos de donación.**

## **A.- CONCEPTOS DOCTRINARIOS**

“Los conceptos doctrinarios; en atención al sentido estricto del vocablo de donación, se puede juzgar éste, conforme a su etimología en términos generales como; regalo, don, obsequio, dádiva, liberalidad que una persona ejerce a favor de otra, desprendiéndose la primera, generosamente, de algo que es suyo, de su propiedad”. (1)

Esta terminología: nos establece que el acto que se realiza se da en la entrega de una cosa o se entrega algo, sin que haya alguna contraprestación. Esto se da con el ánimo de liberalidad de la cosa o como una recompensa inexigible de una de las partes traduciendo en una consecuencia jurídica que se da entre vivos, ya que una persona que se desprende de sus bienes y que en este caso será el (donante) transfiere a otra persona que recibe esos bienes (donatario) en forma gratuita, así como el dominio sobre la cosa, objeto de la donación, siempre y cuando el donatario acepte los bienes en el mismo acto.

En las legislaciones no se han establecido la diferencia esencial entre las liberalidades y las donaciones, empleándose indistintamente ambos vocablos bajo un común denominador, ya sea que se le considere como un acto entre vivos, o como una forma especial de las disposiciones de última voluntad.

La liberalidad, hace referencia a un momento subjetivo situado en la persona del donante; la gratitud, en cambio, es una referencia objetiva que se proyecta sobre la persona del donatario, ya que éste no tiene que realizar una actividad en contraprestación de la recibida.

---

(1) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo IX. Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires - Argentina. Año 1986.

**“Los actos de liberalidad son aquellos en que una persona dispone de sus bienes, en uso, dominio o cualquier otra forma, y aún de sus actividades a favor de otro y sin retribución alguna”. (2)**

**En algunos códigos refiriéndose a la donación, la denominan como un acto o acto de liberalidad; otros la intitulan directamente como contrato. En las codificaciones modernas la donación aparece bajo el nombre de disposición, dejando atrás tanto lo establecido al concepto de acto de liberalidad, como el de relación contractual.**

**Pero en relación al acto de liberalidad se establece que no es un sinónimo de acto a título gratuito, puesto que no son donaciones, el mutuo simple, o el depósito o el mandato a título gratuito, y como la donación es un contrato que exige cambio de consentimiento, el derecho moderno no acepta a la donación por causa de muerte con la que se pretenda dar u otorgar una ventaja sobre un legado en una sucesión testamentaria.**

**Con respecto a las donaciones, encontramos en el derecho romano que en una cita de Paulo, que se encuentra en el Digesto, la etimología de la palabra donación "Donatio dicta es a dono quassi dono datum (Dig.39.6.35). Que es para expresar que se ha hecho donación. Las palabras dono y dare, tienen cada una un sentido riguroso en materia de derecho.**

**La segunda parte, indica que la cosa se transfiere en propiedad y la primera que esto se hace gratuitamente y por pura liberalidad.**

---

**(2) Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. 20° Edición. Edit. Itelarta SRL. Buenos Aires - Argentina. Año 1986.Pág 123**

De acuerdo con la etimología, tenemos configurada la Institución en el derecho romano, si bien la aceptación ha variado en el curso de los tiempos, en el derecho primitivo, la palabra donatio involucra la idea de que ha habido dación de la cosa, es decir, traslación de la propiedad. La ley romana no reconocía otro tipo de donación, no era un contrato, ni una obligación entre las partes, sino un hecho realizado y consumado; la dación, o traslación de la propiedad se efectuaba en la misma forma y modo que en todos los demás casos, pero existía un motivo particular, consistente en la liberalidad, pero el uso, y después de las constituciones imperiales reconocieron posteriormente como obligatorias.

Las promesas de donación hechas por escrito y sin estipulación, y desde entonces la donación entró en el número de los pactos que aunque no obligatorios en su origen lo llegaron a ser posteriormente por una excepción hecha al derecho estricto.

“En consecuencia, dentro de la concepción romana de la donación en los tiempos más evolucionados se puede definir la institución como aquella causa gratuita por lo que alguno (el donante) realiza a favor de otro (el donatario) el traspaso definitivo de derechos patrimoniales por la pura y simple intención de beneficiar. La donación implica, por tanto, una enajenación de derechos y al mismo tiempo exige la ausencia de cualquier causa justificada de pago, aún cuando fuese una mera obligación natural, ya que la donación no puede ser una solución, la intención del donante constituye lo que se llama el animus donanti”. (3)

---

(3) Eugéne Petít. Tratado Elemental de Derecho Romano. Edit. Porrúa 1992. Madrid España Pág 431

Para algunos juristas y analistas han establecido que cualquiera que sea el procedimiento empleado por el donante, la donación entre vivos supone siempre un concierto de voluntades entre el donante y el donatario, en otros términos, para que haya donación en preciso que el donatario acepte el hecho por el donante. Realmente como la donación impone ciertas obligaciones al donatario, éste no puede quedar obligado sin haber consentido en asumir tal cualidad de donatario generales de esas obligaciones, ya que la simple renuncia unilateral al contrato o a la donación, no creará los vínculos de donante a donatario, será necesario para que vínculos se establezcan, que éste último haya manifestado su intención de aceptar esa prueba de liberalidad que quiere darte el donante.

Para Rafael Rojina Villegas, define a la donación como un contrato por el cual una persona llamada donante, trasmite gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes (reservándose sólo los bienes necesarios para subsistir), a otra llamada donatario, estableciendo que la donación es una atribución patrimonial gratuita por acuerdo de ambas partes, por virtud de la cual una de ellas enriquece de su patrimonio a la otra. (4)

Miguel Angel Zamora y Valencia, define a la donación como un contrato por virtud del cual una persona llamada donante, se obliga a entregar gratuitamente a la otra llamada donatario, una parte o la totalidad de sus bienes presentes debiéndose reservar lo necesario para vivir según sus circunstancias y que produce el efecto traslativo de dominio respecto de los bienes que sean materia del contrato. (5)

---

(4) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo VI Contratos. Vol. I. Quinta Edición. México, D.F. Edit. Porrúa. Pág. 421

(5) Miguel Angel Zamora y Valencia. Contratos Civiles. 4° Edición. Edit. Porrúa. México, D.F. Pág.125

"El Instituto de Investigaciones Jurídicas de U.N.A.M., establece en su diccionario que la donación es un contrato por el que una persona denominada donante transfiere a otra llamada donatario, gratuitamente una parte o la universalidad de sus bienes presentes, reservándose lo necesario para vivir".(6)

Es el de la donación uno de los conceptos jurídicos más difíciles de constituir, entre otros motivos, por la multitud de formas bajo las que se manifiesta aquélla en la vida del derecho.

Es una acepción muy amplia, pero impropia, donación es sinónimo de liberalidad, y, por consiguiente, hay donación en el legado, en el comodato, en el depósito gratuito, etc.

En el sentido más técnico, se define la donación como el acto por el cual una persona, con ánimo de liberalidad, se empobrece en una fracción de su patrimonio, en provecho de otra persona que se enriquece con ella. Según este punto de vista, son elementos esenciales de la donación: 1° El empobrecimiento del donante. 2° El enriquecimiento del donatario. 3° La intención de hacer una liberalidad (animus donandi). De aquí que no pueda llamarse donación la constitución de un derecho real para fines de garantía, el prestar fianza, el renunciar a una herencia, el dejar transcurrir a favor del deudor los términos para la prescripción extintiva de un crédito o a favor del poseedor los términos para la usucapión de un fundo.

---

(6) Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. 5° Edición. Editorial Porrúa. México, D. F. Año 1992. Págs 1209 y 1210.

"En cambio, mediante las indicadas condiciones, se estima que el acto es donación, sea cualquiera el procedimiento por el que ésta se realice, ya sea hecha por una translación de propiedad, por una constitución o extinción de servidumbre, por una formación de obligación. Por ello puede hablarse de donaciones reales (que actúan el enriquecimiento transfiriendo la propiedad de una cosa), donaciones obligacionales (que lo actúan creando un crédito), donaciones liberatorias (que lo realizan extinguiendo una obligación), etc". (7)

Analizando estos conceptos doctrinarios que van desde sus raíces etimológicas, históricas y contemporáneas, hasta lo establecido por los grandes juristas, estableciendo que la donación, si bien se da desde tiempos antiguos (por el derecho romano), y que ha evolucionado hasta nuestros días, ha conservado su esencia principal y natural; como se establece que una persona da mediante una liberalidad a otra (ciertos bienes) que los recibe sin dar nada a cambio, esto debe ser entre vivos y sobre bienes presentes.

---

(7) Lozano Noriega Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos. 5ª Edición. Obra editada por la Asociación de Notarios Mexicanos, A.C. México, D.F. Pág 425.

## **B.- CARACTERISTICAS DE LA DONACION**

La donación es un contrato (con prestaciones de un solo lado), en virtud del cual, una de las partes (donante), por espíritu de liberalidad, y, por tanto, espontáneamente, procura a la otra parte (donatario); un enriquecimiento (ventaja patrimonial); o transfiriéndole un propio derecho, o constituyéndole un derecho o renunciando un derecho a favor de ella, o asumiendo respecto a ella, una obligación (de dar, o de hacer, o de no hacer).

Dentro de esta definición encontramos tres características fundamentales del contrato de donación, ya que con estas características podemos diferenciar a la donación de otras figuras jurídicas con las que muy a menudo se confunde el contrato de donación; ya que éste se establece por una persona que transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes. También se establece como parte complementaria de la donación, que ésta es nula si comprende la totalidad de los bienes del donante, y si no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para que viva según sus circunstancias el donante.

Las características esenciales de la donación conforme a la definición son las siguientes:

- 1.- La donación es un contrato traslativo de dominio.
- 2.- El contrato de donación es por esencia gratuito.
- 3.- La donación debe recaer sobre bienes presentes, una parte o la totalidad de éstos, exceptuándose los necesarios para la subsistencia del donante.

En los elementos esenciales, el más característico del contrato de donación,

es el que produce por efecto la transmisión de la propiedad de las cosas que son objeto del contrato. Este elemento - traslación de propiedad - nos permite distinguir a la donación de otras muchas operaciones jurídicas con las que en ocasiones se le confunde como por ejemplo: la creación y la remisión de deuda. En la creación de deuda en forma gratuita no hay la transmisión de la propiedad y en el contrato de donación ocurre algo semejante que es la gratuidad, es por esta razón que se le confunde; incluso autores del prestigio y renombre como es planiol, el cual sostiene que la remisión de deuda en realidad debe considerarse como una donación. Pero en la creación y en la remisión de la deuda no hay la posibilidad de confundirlas con el contrato de donación. En primer lugar porque las dos operaciones jurídicas no son contratos, sino actos unilaterales de voluntad; pero, además, tanto la creación como la remisión de deuda no hay transmisión de la propiedad y en comparación con el contrato de donación su función es la traslación de dominio.

Uno de los contratantes (donante) se obliga a transferir en forma gratuita a otro, llamado donatario, parte de sus bienes presentes, entonces este elemento característico; transmisión de la propiedad, nos permite diferenciar al contrato de donación de otras operaciones jurídicas o de otros contratos.

“Una persona presta a otra servicios en forma gratuita; una persona concede a otra, en forma gratuita el uso de un bien; son operaciones gratuitas, liberales, una de las partes solamente reciben provechos; la otra es la que reporta cargas, pero esos contratos prestaciones gratuitas de servicios, comodato - no podemos confundirlos con la donación porque en los dos contratos falta ese elemento característico, esencial, de la donación: transmitir la propiedad. En el contrato de prestación de servicios, ni siquiera son cosas las que tiene por objeto ese contrato; son hechos. En el comodato hay cosas que son objeto, pero no transfiere el

comodante al comodatario la propiedad o el dominio de esa cosa, sino simplemente el uso temporal. Así, el comodante tiene una obligación semejante a la del donante; contrae una obligación de dar; también es característico de la donación el ser gratuita. Pero para que se de el contrato de donación se requiere la reunión de esos elementos característicos que son: ser un contrato traslativo de dominio y ser un contrato gratuito, se opone el término gratuito al oneroso, ya que en el oneroso hay reciprocidad en cuanto a los provechos y gravámenes, en cambio en el gratuito no hay esta reciprocidad, si no que una parte reporta los gravámenes y la otra recibe los beneficios, o sea el provecho". (8)

## **2.- El contrato de donación es un contrato esencialmente gratuito.**

En algunos casos en los que un contrato es esencialmente gratuito, es difícil aceptar que se le incorpore el término de oneroso, ya que al hacer referencia a este tipo de contratos, en realidad la referencia es a un contrato especial y complejo en su operación, esto podría ejemplificarse cuando en la celebración de contrato de donación respecto de un bien inmueble que tiene un valor de N\$500.00 (quinientos nuevos pesos), pero este bien inmueble al hacerse el contrato de donación se menciona que tiene un gravamen hipotecario de N\$200.00 (doscientos nuevos pesos).

En la donación, el donante impone al donatario la carga de pagar ese gravamen hipotecario, del bien materia de la donación.

---

(8) Lozano Noriega Francisco. ob. cit. Pág. 156.

**El donatario no ha recibido una liberalidad, una donación por valor de quinientos nuevos pesos, sino que el valor de las cosas donadas se le deduce el importe de la carga o gravamen, este contrato es de donación por el valor libre que habra entre el valor del bien donado menos el importe del gravamen hipotecario que se impone como carga al donatario, en la cual quedará una donación libre de N\$300.00 (trescientos nuevos pesos) y esta parte del contrato es la que es esencialmente gratuita a la que se refiere el contrato de donación.**

**Esto tiene no sólo la importancia relacionada al derecho civil, sino que se involucra también al derecho fiscal ya que para efectos fiscales, sólo se gravaba en la donación onerosa el valor libre de la donación.**

**En relación al monto que tiene que pagar el donatario por la carga que se establece en el contrato de donación, se establece que es motivo de otro contrato, ya esta parte se contrapone a los principios establecidos por la donación de ser completamente gratuito. El donatario está adquiriendo la parte proporcional de la cosa donada a cambio de los N\$200.000 (doscientos nuevos pesos) de un precio cierto y en dinero.**

**Esto nos establece la complejidad del contrato de donación ya que en esta parte se integran dos figuras jurídicas:**

- A.- El contrato de donación por trescientos nuevos pesos, que es el valor libre de la donación.**
- B.- El contrato de compra - venta por doscientos nuevos pesos, por que a cambio de la transmisión de una cosa cierta y determinada, el donatario se obliga a**

pagar un precio cierto y en dinero. Siempre la donación onerosa es un contrato complejo en el que se distingue la parte gratuita, que es propiamente el contrato de donación y lo que es la parte onerosa del contrato.

**3.-** El último elemento característico de la donación, es que debe recaer sobre bienes presentes, una parte o la totalidad de éstos, exceptuándose los necesarios para la subsistencia del donante. Es requisito de la definición del contrato de donación que recaiga sobre bienes presentes, no pudiendo efectuarse sobre bienes futuros, porque implicaría más que la enajenación de éstos, la de capacidad de goce; económicamente, el donante perdería todo aliciente para adquirir más bienes si se obligara a transmitir todos los bienes futuros como lo establece nuestro código civil en su artículo 2333.-que señala:

La donación no puede comprender los bienes futuros y con respecto a lo que se establece en el artículo 2332 del mismo código civil, que la donación puede transferirse parte o la totalidad de los bienes presentes.

En el código civil de 1870, en la exposición de motivos única que se refiere a este punto concreto se estableció que siendo discutible que la donación pueda comprender bienes futuros, la Comisión Redactora creyó prudente establecer que la donación sólo recaería sobre bienes presentes. En el derecho francés, esta exigencia respecto a que los bienes materia de donación sean presentes, estaba íntimamente relacionada con una regla que establecía la irrevocabilidad de las donaciones, se decía que la donación debía ser actual e irrevocable, para que la donación sea actual debe referirse necesariamente a bienes presentes puesto que si la donación recae sería bienes futuros pierde ese carácter de actual. Pero es también necesario que la donación sea sobre bienes presentes precisamente para

que se de la irrevocabilidad; si el donante ha celebrado un contrato de donación respecto de un bien futuro, de un bien que no era de su propiedad, la donación prácticamente queda en cumplimiento de la voluntad del donante.

“Porque basta con que no adquiriera ese bien para que no se perfeccione la donación y como la regla es la irrevocabilidad de la donación, se desprende de aquí la exigencia de que la donación debe recaer sobre bienes presentes de carácter patrimonial que sean propiedad del donante en el momento de la celebración del contrato de donación”. (9)

---

(9) Lozano Noriega Francisco. ob. cit. Pág. 157 y 158.

## **C.- CLASIFICACION DEL CONTRATO DE DONACION**

**El contrato de donación se clasifica dentro del cuadro general de contratos como:**

- 1.- El contrato de donación es principal; ya que éste contrato no depende de su existencia de ninguna otra obligación preexistente; no está subordinado el contrato a la validez de alguna otra obligación anterior, sino que tiene fisonomía y autonomía jurídicas propias.**
  
- 2.- El contrato de donación es gratuito esencialmente; ya que los provechos los recibe el donatario y los gravámenes los reporta el donante. Así lo establece el Artículo 1637 del Código Civil: Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.**

**Se considera que, dado el carácter esencialmente gratuito de la donación, si hubiera una contraprestación dejaría de ser donación, y estaríamos en presencia de otro contrato.**

**En el caso de donaciones onerosas, solamente se considera donación el exceso que hubiere en el precio de la cosas, deducidos de él las cargas; por lo que la donación sigue siendo un contrato esencialmente gratuito. La gratuidad del contrato es una nota característica del contrato de donación: es el prototipo de los actos de liberalidad, pues el donante no recibe ninguna contraprestación alguna en cambio, y en aquellas donaciones que se les**

ha llamado como onerosas, o sea en las que se imponen determinados gravámenes al donatario, sólo se considera donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deduciendo de él los cargos, según se desprende de lo establecido expresamente en el artículo 2337 del código civil. "La gratuidad del contrato de donación se encuentra reconocida expresamente en el artículo 2332 del código civil". (10)

- 3.- Por regla general, es un contrato unilateral que produce obligaciones sólo a cargo de una de las partes. El contrato es unilateral porque se refiere no sólo a obligaciones del donante, sino también del donatario; pero estas obligaciones del donatario casi están desprovistas de un contenido económico; son obligaciones de tipo moral; no transforman al contrato de donación en sinalagmático, no son tan esenciales dichas obligaciones para convertirlo en bilateral. "Las donaciones simples sin imponer alguna carga al donatario, es un contrato unilateral y que el deber de gratitud que se le impone a éste es una consecuencia del carácter esencialmente gratuito de la donación al transmitir el dominio de la cosa donada". (11)
- 4.- "La donación puede ser excepcionalmente bilateral cuando encontramos como especie de la donación onerosa, porque se le impone carga al donatario y ésta se puede traducir en obligaciones, o también en las donaciones universales el donatario responde a beneficio de inventario de las deudas que haya hasta la

---

(10) Treviño García Ricardo. Contratos Cíviles y sus Generalidades Tomo I. 4o. Edición. Edit. Font, S. A. Guadalajara Jal. México 1982. Págs. 163 y 165.

(11) Lozano Noriega Francisco., ob. cit. Pág. 158.

fecha en que se hizo la donación; en estos casos, la donación puede ser un contrato bilateral". (12)

- 5.- El contrato de donación es considerado como **traslativo de dominio**, el principal objetivo es el de la transmisión de la propiedad, como se establece en el artículo 2332 del código civil. Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes en este precepto no se aclara que lo que se transfiere es la propiedad si se considera obvio.
- 6.- El contrato es **consensual en oposición al real** porque no se necesita la entrega de la cosa para su perfeccionamiento; basta el solo consentimiento de las partes y la obligación de entregar la cosa es una consecuencia del acuerdo de voluntades. Lo contrario sucede en un contrato real, en el que se necesita la entrega de la cosa para su perfeccionamiento.
- 7.- El contrato de donación es **consensual en oposición al formal**, cuando recae sobre bienes muebles cuyo valor no excede de doscientos pesos como lo establece el artículo 2344 del código civil.

---

(12) Lozano Noriega Francisco. ob. cit. Pág. 158

"Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito. Si excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública. La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la Ley". (13)

- 8-) El contrato de donación es formal cuando recae sobre bienes muebles cuyo valor exceda de doscientos pesos, según el artículo 2344 del código civil. También es formal cuando recae sobre raíces cuyo valor exceda de quinientos pesos. La formalidad es esencial para la celebración de los contratos, conforme a la Ley del Notario vigente en el Distrito Federal, determina en su artículo 78, lo siguiente:

"Las enajenaciones de Bienes Inmuebles cuyo valor, según avalúo bancario sea mayor de \$ 30,000 y la Constitución o Transmisión de Derechos Reales Estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, deberán constar en escritura ante notario, salvo los casos de excepción a que se refieren los Artículos 730, 2317 y 2917 del código civil para el Distrito Federal". (14)

---

(13) Lozano Noriega Francisco., ob. cit. Pág. 158.

(14) Rojina Villegas Rafael. ob.cit. Pág. 430.

- 9-) Es un contrato instantáneo en el caso de que la donación se realice en un sólo acto, es decir, cuando los bienes donados se entreguen inmediatamente en el mismo acto, porque se realiza todo en un sólo momento.**
- 10-) El contrato de donación es de tracto sucesivo en aquellos casos en que los bienes donados se entregan no al momento de la celebración del contrato, sino posteriormente en uno o más actos, como se establece en el artículo 2356 del código civil: "Salvo que el donador dispusiere otra cosa, las donaciones que consisten en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante".**

**Para obtener una exacta claridad sobre la clasificación del contrato de donación y saber su exacta ubicación con respecto a los demás contratos, se anexa el siguiente cuadro comparativo sobre la clasificación de los contratos civiles en general.**

**CUADRO ANEXO SOBRE LA CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS**

	PRINCIPAL	ACCESORIOS	UNILATERAL	BILATERAL	ONEROSO	GRATUITO	CONMUTATIVO	ALEATORIO	REAL	CONSENSUAL EN O.P. A REAL	FORMAL	CONSENSUAL EN O.P. A FORMAL	INSTANTANEO	DETRACTO SUCESIVO	INTUITU PERSONAE	DE GARANTIA	DE ORGANIZACION	NOMINADOS
PROMESA DE CONTRATO			X	X							X					X		X
COMPRAVENTA	X			X	X		X	X		X	X	X	X	X				X
PERMUTA	X			X	X		X	X		X	X	X	X	X				X
DONACION	X		X	X	/	X				X	X	X	X	X				X
MUTUO	X			X	X	X				X		X	X	X				X
ARRENDAMIENTO	X			X	X		X			X	X	X	X	X				X
COMODATO	X			X		X				X		X	X	X				X
DEPOSITO	X			X	X	X				X		X	X	X	X			X
MANDATO	X	X		X	X	X					X	X	X	X	X			X
PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES	X			X	X							X	X	X	X			X
CONTRATO DE OBRAS A PRECIO ALZADO	X			X	X						X	X	X	X	X			X
CONTRATO DE TRANSPORTE	X			X	X						X		X	X				X
CONTRATO DE HOSPEDAJE	X			X	X		X					X	X	X				X
CONTRATO DE ASOCIACION				X	X		X				X		X	X	X		X	X
CONTRATO DE SOCIEDAD	X			X	X		X						X	X	X		X	X
APARCERIA AGRICOLA	X			X	X		X				X		X	X	X			X
APARCERIA DE GANADOS	X			X	X		X				X		X	X	X			X
JUEGO Y APUESTA	X			X	X		X					X	X	X				X
RENTA VITALICIA	X		X	X	X	X	X			X	X		X	X				X
COMPRA DE ESPERANZA	X			X	X		X			X			X	X				X
CONTRATO DE FIANZA		X	X	X	X	X						X				X		X
CONTRATO DE PRENDA		X		X	X	X			X		X					X		X
CONTRATO DE HIPOTECA		X	X							X	X					X		X
CONTRATO DE TRANSACCION	X			X	X		X			X	X	X	X	X				X
CONTRATO DE COMPROMISO	X			X	X		X			X	X							

## **D.- ELEMENTOS DE LA DONACION**

Los elementos de la donación se dividen en dos:

**1.- Esenciales o de existencia**

**2.- Los de validez**

Para los elementos esenciales de la donación se establece por regla general conforme a lo establecido en el código civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, en su Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero, Capítulo Primero de los Contratos establece en el artículo 1794: para la existencia del contrato se requiere:

**I.- Consentimiento**

**II.- Objeto**

En consecuencia nos referimos en primer término a los requisitos de existencia que son los mismos que para todo contrato. Con respecto al consentimiento nos referiremos a la aceptación de la donación. Artículo 2340: La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador, encontramos así una derogación a la regla general de perfeccionamiento de contrato entre ausentes.

"No puede haber consentimiento en la donación si no lleva implícito el animus donanti, porque es ininteligible manifestar la voluntad de transmitir alguna cosa gratuitamente, si no se tiene la intención de ejecutar una liberalidad". (15)

---

(15) **Rojina Villegas, Rafael. ob. cit. Pág.432.**

**“En relación del donante y causa de la donación, se establece que la donación es un acto de liberalidad, más al hecho de la manifestación de la voluntad procede el momento psicológico que persiste en el acto de disponer y transmitir los bienes que es lo que llaman los autores el animus donandi, y ciertamente, que la liberalidad por sí, no es la nota gráfica que califican de donación un acto humano, pues liberalidad hay en la institución de heredero, en el comodato, en el préstamo sin interés, en la renuncia que el viudo hace en favor de sus hijos de su cuota legítima, en el arrendamiento gratuito, y a nadie se le ocurre incluir estos actos en las donaciones, y no porque no se aumente el patrimonio del favorecido en la cantidad en que disminuye el del donante”. (16)**

**En la donación podemos advertir que el animus donandi es elemento del consentimiento, de tal manera que no habrá contrato de donación si la manifestación de voluntad del donante no se hace en el sentido de transmitir gratuitamente los bienes. El consentimiento en la donación presenta una característica especial para determinar el momento en que se forma el contrato.**

**Los contratos en el Derecho Mexicano, cuando se celebran entre presentes, se forman en el momento mismo de la aceptación y cuando se otorgan por correspondencia, en el momento en que se recibe por el oferente, la contestación lo que en la doctrina se llama sistema de la recepción.**

---

**(16) Rojina Villegas Rafael. ob. cit. Pág. 433**

"Existen cuatro sistemas: el de la declaración que afirma que el contrato se forma en el momento en que el aceptante declara su voluntad de conformidad con la oferta; el de la expedición que dice que el contrato se constituye cuando el aceptante deposita la carta o telegrama en el correo o telégrafo; el de la recepción que afirma que el contrato existe, cuando el oferente recibe la contestación y, la de información que requiera un momento más, no sólo se necesita que el oferente reciba, sino que conozca los términos de la aceptación, es decir, se informe de todo ello". (17) La teoría de la información es la que se acepta en materia de donaciones, ya que el artículo 2340 del código civil establece que la donación es perfecta desde que el donatario acepta y hace saber la aceptación al donador, y esto lo dispone así, ya que no basta con que el donante reciba la contestación, es necesario que se informe del contenido.

Hay una derogación a la regla del perfeccionamiento del contrato entre ausentes, añade el artículo 2346: La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse, pero no surtirá efecto si no se hiciere en la vida del donante. Esto implica otra derogación a la teoría general de las obligaciones, ya que lo dispuesto en el artículo 1803 establece: el consentimiento puede ser expreso o tácito, es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, el tácito resultará de hechos o de actos que lo presuponga o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

"En cuanto a la forma, establece el código civil aceptación verbal; ésta se entiende que se expresa cuando se manifiesta verbalmente o por escrito o en escritura pública; en

---

(17) *Ibidem*.

**cualquiera de las tres formas que se puede celebrar el contrato de donación. Debe también manifestarse la aceptación que en materia de donación debe ser siempre expresa". (18)**

**En la donación se abandona el sistema de la recepción y se adopta el de la información, ya que no se perfecciona sino hasta el momento en que el donante conoce los términos de la aceptación.**

**El donatario debe aceptar con las mismas formalidades que se requieren para donar, además debe notificar su aceptación al donante y debe hacerlo en vida del mismo.**

**Cumplidos estos requisitos, el contrato se ha formalizado, de aquí que si el donante muere antes de que se notifique la aceptación, el contrato no llega a formarse y los herederos del donante no están obligados a sostener la oferta, en cambio en los demás contratos, si el oferente muere, los herederos están obligados a sostener la oferta siempre y cuando la aceptación se haga en tiempo y no se haya conocido por el aceptante la muerte.**

**Como en los demás contratos no se necesita notificar personalmente al oferente la conformidad, por ello no se requiere que viva, para que el acto quede perfeccionado. En cambio, en la donación se sigue el cuarto sistema, conforme a los siguientes artículos.**

---

**(18) Lozano Noriega Francisco. ob. cit. Pág. 162**

Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley, la donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador. La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que estas deben hacerse, pero no surtirá efectos si no se hiciere en vida del donante (Artículos 2338, 2340 y 2346).

Es decir, la aceptación, además de ser un acto formal expreso, debe notificarse en vida del donante; en cambio en los contratos en general, tenemos el precepto que dice que si muere el oferente antes de recibir la aceptación, sus herederos están obligados a sostener la oferta siempre y cuando la aceptación se haga en tiempo y el aceptante hubiere ignorado la muerte de aquél.

El artículo 1807 establece que el contrato se forma en el momento en que el proponente recibe la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes.

El artículo 1809 establece: si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquél obligados a sostener el contrato.

También para el contrato de donación, la oferta liga el donante por su declaración unilateral de voluntad, pero no liga a sus herederos. En cambio, en los contratos en general, hasta el momento de la aceptación, el oferente está ligado por su declaración de voluntad y esta obligación que no nace de contrato, es transmisible por herencia.

En la donación, como consecuencia lógica, la oferta sólo engendra la

obligación de sostener el contrato en vida del donante la cual nace de la declaración unilateral de voluntad, ya que aún no existe contrato pero si el donante muere no es transmisible por herencia, es decir se extingue con su muerte.

Para el perfeccionamiento de la donación, es necesario que se forme el consentimiento; el cual resulta de la combinación de las declaraciones del donante y del donatario, funcionando ésta última como aceptación de la declaración (oferta de donación) del donante.

Mientras, de ordinario, las dos declaraciones (del donante y del donatario) son simultáneos, es también posible la formación del consentimiento exintervalo, o sea mediante la aceptación del donatario dada en acto público separado posterior; la donación no es perfecta (esto es, en cuanto el consentimiento no se forma y en tanto la oferta queda en suspenso), sino desde el momento en que el acto público que contiene la aceptación del donatario, sea notificado al donante.

Antes del perfeccionamiento de la donación cada parte puede revocar la respectiva declaración, o sea, que el donante puede revocar su declaración antes de que sea aceptada por el donatario, o antes de que le haya sido notificada tal aceptación, cuando se haga por acto separado; el donatario puede revocar, antes de haberla notificado, la aceptación que haya hecho igualmente por acto separado.

Una vez notificada la aceptación por parte del donatario, o declarada de presencia tal aceptación, ni el donante puede revocar la propia declaración, ni puede revocar la suya el donatario;

**el contrato se hace perfecto y genera todos los efectos de que es capaz". (19)**

**Con relación al segundo requisito o elemento de existencia del contrato de donación no existe más que una regla, también derogatoria de la teoría general de obligaciones; característico de la donación; debe recaer sobre bienes presentes. El artículo 1826 dispone. Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato, sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva aún cuando ésta preste su consentimiento. Los artículos 2332 y 2333 que disponen, el primero, que la donación debe recaer sobre bienes presentes y el segundo que ella no puede comprender los bienes futuros.**

**"Respecto al objeto como elemento de existencia del contrato de donación, el donante debe reservarse ciertos bienes para vivir y con respecto a la cuantía de la donación antenupcial se limita a la sexta parte del haber del donatario". (20)**

**En ningún otro contrato el objeto es parte alicuota de un patrimonio todos los demás contratos se presentan como formas de transmisión a título particular, que comprenden bienes determinados, puede en un mismo acto recaer sobre bienes determinados y referirse a la transmisión de derechos y de deudas, pero en ese caso, en realidad son dos operaciones jurídicas las que se llevan a cabo.**

---

**(19) Rojina Villegas Rafael. ob. cit. Pág. 435**

**(20) Francisco Lozano Noriega. ob. cit. Pág. 163**

Se tratará en realidad de dos operaciones jurídicas que tendrán una independencia absoluta aún cuando se ejecuten en un mismo acto. En cambio, la donación es el único contrato que permite la transferencia del activo y pasivo presentes en parte alicuota, porque el donante debe reservarse los bienes indispensables para su subsistencia y si no sucede así, la donación será nula y, además, si el pasivo es superior al activo transmitido, el remanente continuará gravando al donante, a su vez, el donatario responderá del pasivo a beneficio de inventario.

También presenta la donación la característica, en cuanto al objeto de que no puede recaer sobre bienes futuros. En los otros contratos es posible pactar sobre bienes futuros y así lo reconoce una norma general para el objeto; pues no se considera inexistente el contrato se refiere a cosas futuras.

El artículo 1826 establece: Las cosas futuras pueden ser objeto de contrato, sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aún cuando ésta preste su consentimiento. "En cambio, la donación no puede recaer bienes futuros según norma expresa. El artículo 2333 establece: La donación no puede comprender los bienes futuros". (21)

En resumen: El objeto de la donación puede ser no solamente una cosa corporal mueble o inmueble, sino también la constitución de un crédito, la liberación de una deuda, la renuncia a un derecho ya adquirido, y, más generalmente, la transmisión de un derecho patrimonial no accesorio, también un conjunto de bienes y hasta un patrimonio íntegro, o una cuota parte del mismo puede ser objeto de donación (donación universal).

---

(21) Rojina Villegas Rafael, ob. cit. Pág. 437

Se tratará en realidad de dos operaciones jurídicas que tendrán una independencia absoluta aún cuando se ejecuten en un mismo acto. En cambio, la donación es el único contrato que permite la transferencia del activo y pasivo presentes en parte alicuota, porque el donante debe reservarse los bienes indispensables para su subsistencia y si no sucede así, la donación será nula y, además, si el pasivo es superior al activo transmitido, el remanente continuará gravando al donante, a su vez, el donatario responderá del pasivo a beneficio de inventario.

También presenta la donación la característica, en cuanto al objeto de que no puede recaer sobre bienes futuros. En los otros contratos es posible pactar sobre bienes futuros y así lo reconoce una norma general para el objeto; pues no se considera inexistente el contrato se refiere a cosas futuras.

El artículo 1826 establece: Las cosas futuras pueden ser objeto de contrato, sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aún cuando ésta preste su consentimiento. "En cambio, la donación no puede recaer bienes futuros según norma expresa. El artículo 2333 establece: La donación no puede comprender los bienes futuros". (21)

En resumen: El objeto de la donación puede ser no solamente una cosa corporal mueble o inmueble, sino también la constitución de un crédito, la liberación de una deuda, la renuncia a un derecho ya adquirido, y, más generalmente, la transmisión de un derecho patrimonial no accesorio, también un conjunto de bienes y hasta un patrimonio íntegro, o una cuota parte del mismo puede ser objeto de donación (donación universal).

---

(21) Rojina Villegas Rafael. ob. cit. Pág. 437

Actualmente la privación y la irrevocabilidad de la atribución patrimonial excluye que pueda ser objeto de la donación los bienes futuros, ya que la donación que comprenda tales bienes, no hallándose éstos en poder del donante, sólo transmite un deseo, pero no bienes, pues carece de ellos cuando la voluntad de donar se manifiesta. Podrá si se quiere, crearse un estado jurídico particular con derechos por parte del futuro beneficiado a exigir algo, el cumplimiento de una obligación, pero esto no es donación, porque no disminuye el patrimonio del donante en proporción a la que aumenta el del donatario.

“En cuanto a los elementos de validez del contrato de donación sólo cabe mencionar especialmente la capacidad y la forma. En cuanto a la capacidad para celebrar el contrato de donación debemos indicar cuál es la capacidad que debe tener el donante. De acuerdo con la definición del contrato de donación: se entiende por donación que es un contrato por el cual una persona transfiere a otra, gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes. De esta manera se desprende que el donante tiene una obligación de dar, consistente en transmitir de manera gratuita al donatario la propiedad de ciertos bienes presentes, entonces, para celebrar el contrato de donación con el carácter de donante, se requiere en primer lugar tener la capacidad general”. (22) La capacidad tiene también en el contrato de donación una peculiaridad, de tal manera que parece que este contrato se reglamenta haciendo excepciones a las reglas generales. Así, se permite al donatario que su capacidad de goce se adquiere por el hecho de la concepción, sin requerirse que haya nacido para que sea válido el acto, pero con la condición de que nazca viable.

---

(22) Lozano Noriega Francisco. ob. cit. Pág. 164.

**Tenemos la misma regla que en materia de herencia: el heredero legatario tiene capacidad para heredar desde que son concebidos, siempre que la fecha de la concepción sea anterior a la muerte de autor de la herencia y bajo la condición de que nazca viable.**

**Para los demás contratos no hay esa regla, porque se requiere que el contratante haya nacido, como lo establece el artículo 22 del código civil. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.**

**Así, para los contratos en general, el contratante, como sujeto activo o pasivo, debe haber nacido, pues no puede haber contrato en favor o a cargo de un ser concebido pero no nacido.**

**El artículo 1798 del código civil en vigor dispone que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley. De tal manera que el donante debe ser, en primer lugar, capaz en términos generales de contratar.**

**“Además, el contrato es un acuerdo de voluntades, para que se forme deben existir los contratantes. El representante puede emitir la voluntad por el representado, porque éste existe, y aún cuando su voluntad no sea perfecta, puede ser representado en un acto jurídico, por esto los padres no pueden representar al ser concebido para los efectos de un contrato, pero en la donación se deroga esta regla y es que tiene en algunos aspectos la característica de un acto jurídico unilateral. Es un acto de disposición hecho en favor del donatario existente, o**

posiblemente existente. Si el donatario no llega a tener existencia, porque no nazca viable, la donación queda sin efecto. Previene al efecto el artículo 2357: los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337 que a su letra dice: para los efectos legales, sólo se refuta nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al registro civil, faltando alguna de estas circunstancias nunca nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad". (23)

"Dispone el artículo 2358. Las donaciones hechas simulando otro contrato a personas que conforme a la ley pueda recibir las son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona. Como aplicación de este artículo, el artículo 27 constitucional que estipula la incapacidad de las iglesias para adquirir bienes inmuebles. De manera que una donación que versara sobre Bienes Inmuebles que se haga en favor de la iglesia, aún cuando se haga por interpósita persona, sería nula, otra aplicación del precepto 27 constitucional es que prohíbe a los extranjeros o sociedades extranjeras e incluso a las sociedades que estén en la posibilidad de tener socios extranjeros de adquirir Bienes Raíces dentro de la zona prohibida. La prohibición constitucional no se refiere propiamente al contrato de donación, sino, en general a cualquier contrato u operación jurídica que produzca como efecto la transmisión de propiedad de esta clase de bienes a la persona incapacitada". (24)

---

(23) Rojina Villegas Rafael. ob. cit. Pág 441.

(24) Lozano Noriega Francisco. ob. cit. Pág 165

La cuestión de la capacidad en el contrato de donación se presenta tanto en los casos en que el donante actúa directamente, como cuando lo hace por conducto de un representante. En los actos en que contrata directamente se requiere tener capacidad especial para ejecutar actos de dominio. Debe distinguirse, desde luego, entre capacidad para hacer y capacidad para recibir donaciones, por tanto, sólo el mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales puede hacer donaciones. El menor emancipado puede ejecutar actos de dominio respecto de bienes muebles, pero necesita autorización judicial para llevarlo a cabo con relación a inmuebles. En terminos generales, podría decirse que el menor puede hacer donaciones respecto de cosas muebles y que sólo carece de capacidad jurídica para ejecutarlas respecto de inmuebles o para constituir derechos reales sobre los mismos. Esta interpretación literal del precepto que determina las facultades del menor emancipado, queda desmentida por la naturaleza misma de la emancipación que sólo tiene por objeto autorizar al menor para la realización de determinados negocios, cuando tiene la aptitud necesaria para llevarlos a cabo. Por consiguiente, la emancipación no puede facultar al menor para ejecutar actos que pudiesen perjudicarlo.

Según el artículo 643, el emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad: De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces, y de un tutor para los negocios judiciales.

Así pues, en la primera parte del precepto se declara que el emancipado tiene la libre administración de sus bienes y así, en el Código, se distingue entre actos de administración y actos de dominio. Esa primera parte no nos dice que el emancipado tenga la facultad de ejecutar toda clase de actos de dominio respecto

de sus bienes muebles. A contrario sensu, la fracción II nos indica que sólo se requiere autorización judicial para ejecutar actos de dominio sobre inmuebles. Luego, podríamos decir que para los muebles, no se requiere dicha autorización, pero sin perder de vista que el mismo artículo sólo da libertad para administrar bienes y no puede considerarse que el contrato de donación, constituye un acto de administración.

La capacidad para recibir donaciones no es especial por no implicar un acto de dominio y, por tanto, pueden recibir donaciones los menores emancipados. Se requiere que en este contrato exista la capacidad general para contratar, pero en el supuesto caso de que un menor de edad, un enajenado o sujeto a interdicción por alguna otra causa, aceptara una donación, ese contrato no podría ser impugnado de nulidad, por cuanto que las acciones de nulidad relativa se otorgan sólo al perjudicado. El donante no podría invocar la incapacidad del donatario y éste no podría ejercitar la acción en su propio nombre, sino por su representante, y además, tendría que demostrarse que la donación perjudicó al incapaz.

Fuera del caso excepcional de que la donación perjudique en algo al incapaz, el representante no podría intentar la acción de nulidad. Es elemento de la acción demostrar que causó un perjuicio. Esta acción de nulidad, en el caso excepcional de que hubiese perjuicio. Esta acción de nulidad, en el caso excepcional de que hubiese perjuicio, no perseguiría propiamente una finalidad jurídica como exige el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, ya que el efecto de la nulidad es el de restituir las prestaciones y, en el caso, el bien donado, pero, no se necesita litigar para lograr ese efecto pues aún si la donación fuese onerosa o con cargas, permite el Código que el donatario se libere de la carga, deuda abandonante la cosa donada. En este sentido previene al artículo 2368: "El donatario responde sólo del

cumplimiento de las cargas que se le imponen con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus bienes. Puede sustraerse a la ejecución de las cargas, abandonando la cosa donada, y si ésta parece perecer por caso fortuito, queda libre de toda obligación.

El segundo problema respecto de la capacidad está relacionado con la Representación Legal y la Voluntaria. La Representación Legal es una institución auxiliar de la capacidad y, por consiguiente, mantiene relaciones estrechas con ella. El representante, aún cuando persona capaz, no puede hacer donaciones en nombre del representado sino bajo ciertas condiciones, pero, ante todo, es necesario distinguir entre la Representación Legal y la Voluntaria, para resolver en qué casos el representante tiene capacidad de hacer y recibir donaciones.

La representación Legal que se presenta en los casos de patria potestad, tutela, ausencia, quiebra, concurso y sucesiones, no faculta al representante para hacer donaciones en nombre del representado. Los tutores tienen prohibido hacer donaciones de los bienes de los incapaces y en igual situación están los que ejercen la patria potestad. El representante del ausente el síndico y el albacea. En estos tres últimos casos se trata de un patrimonio en liquidación o susceptible de liquidación, y en contrato a la finalidad de la institución ejecutar donaciones, el síndico no está capacitado para ejecutar actos de dominio sino es autorizado por los acreedores o por el juez, pero sólo para liquidar las deudas o realizar un acto necesario a una buena administración. Los representantes legales si pueden recibir donaciones. El tutor está obligado a ello y lo mismo debe decirse para los que ejercen la patria potestad y los demás representantes legales.

Conforme a lo establecido por el artículo 576: el tutor no puede hacer

donaciones a nombre del incapacitado y el artículo 579 establece: el tutor tiene la obligación de admitir las donaciones simples legados y herencias que se dejen al incapacitado.

Aunque la donación onerosa en última instancia no perjudique al incapaz porque se libera abandonando la cosa a efecto de no pagar las cargas, el artículo 579 sólo impone la obligación al tutor de aceptar las donaciones simples. Por lo que se refiere a los que ejercen la patria potestad el artículo 436 dispone Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar, ni gravar de ningún modo los Bienes Inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo sino por causas de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa autorización del juez competente.

Respecto a la representación voluntaria, que es aquella que supone la capacidad del representado y, por consiguiente, no implica una institución auxiliar de la capacidad, como en el caso de la representación legal, sino simplemente una institución práctica para que la persona capaz pueda atender sus negocios salvando dificultades por razón de la distancia, enfermedad, etc., no presenta los problemas de la representación legal. La forma tipo de la representación voluntaria es el mandato y el mandante siendo persona capaz debe autorizar expresamente al mandatario para hacer o recibir donaciones.

Un segundo elemento de validez en la donación consiste en la forma. El contrato de donación en nuestro derecho es formal, y excepcionalmente consensual. Se considera consensual cuando recae sobre bienes muebles cuyo valor es inferior a \$200.000 lo dispone los artículos 2342 y 2343:

No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles y la donación verbal esto producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de \$200.000 en cambio para la donación de muebles cuyo valor exceda de \$200.000, previene el artículo 2344: si el valor de los muebles excede de \$200.000 pero no de \$5.000 la donación se reducirá a escritura pública.

Para los bienes inmuebles se observa las formalidades de la compra venta. Sino pasan de \$500 pesos puede donarse en documento privado y si excede en escritura pública.

El artículo 2345 establece: la donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley.

El contrato de donación, por su naturaleza grave, ha sido considerado en el Derecho Francés como solemne. Aquí se aplica la explicación de Bonnecase. Respecto de que la técnica jurídica puede elevar la forma a la categoría de solemnidad, cuando considera por diversas razones que debe ser un elemento de existencia, orgánico del contrato, cuya inobservancia traerá consigo la enexistencia del acto jurídico.

En el Derecho Francés, si no se observa la forma requerida, el contrato es inexistente, en nuestro derecho no es un contrato solemne, sino únicamente formal y la inobservancia de la forma origina su nulidad relativa de tal suerte que ese contrato puede ser inválido si no se otorga en la forma que la ley establece. Así lo establece el artículo 1833 del código civil vigente:

"Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste

no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrar consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se de al contrato la forma legal". (25)

---

(25) Rojna Villegas Rafael., ob. cit. Pág. 445.

## **E.- TIPOS DE CONTRATO DE DONACION**

En los contratos de donación encontramos diversas formas en las que se pueden distinguir el contrato de donación ya sea por la forma, su clase o tipo de donación de que se trate, y dependerá de la clase a la que pertenezca. Esto se da con el fundamento de que se apliquen las normas especiales o en su caso para que sus efectos den una variable a la donación común y simple.

Los diferentes tipos de donación son los siguientes:

### **Donaciones antenuupciales.**

En las sucesiones intervivos a título singular y en forma gratuita de un bien puede darse entre prometidos o entre cónyuges. Dando origen a las llamadas donaciones antenuupciales y las donacio consortes.

Se llaman antenuupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo a otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

Con anterioridad a la codificación civil mexicana, las donaciones antenuupciales eran conocidas con los nombres de donaciones esponsálicas y de arras.

A partir del código civil de 1870 y con el fin de simplificar las reglas aplicadas a este tipo de donaciones (liberalidad) se regulan todas ellas bajo el capítulo de donaciones antenuupciales independientemente del nombre que las costumbres les haya dado. Las donaciones antenuupciales pueden también ser realizadas por una

persona extraña en favor de uno de los esposos, estas donaciones fueron antiguamente conocidas con el nombre de dote y donaciones propter nuptias o dote de varón.

Para su estudio analítico nos basaremos en los principios generales del Derecho Civil (contratos) que en su contradicción a los principios generales de contratación, la aceptación de las donaciones antenuptiales no requieren ser expresa según lo contempla el artículo 225 del código civil. El autor de la donación resulta obligado desde el mismo instante en que emite la oferta.

La causa por la cual nuestro legislador es flexible respecto a la forma de la aceptación, deviene de la propia razón de ser de este tipo de donación. Si el motivo de la liberalidad es la celebración del matrimonio, parece natural concluir que la consumación del mismo envuelve la aceptación de las donaciones antenuptiales.

Por lo que hace a los menores se les ha permitido realizar donaciones antenuptiales siempre y cuando medie intervención de los padres, tutores o con la aprobación judicial, según lo dispone el artículo 229 del código civil. Este artículo constituye una modificación a su antecedente artículo 2240 del código civil de 1870, al igual al 2108 de 1884, quienes no daban una solución alternativa sino acumulativa, es decir además de intervenir los padres o tutores se requería la aprobación judicial de la donación.

Se ha dispuesto por el artículo 221 del código civil: las donaciones antenuptiales entre esposos, aunque fueran varias no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En exceso la donación sería inoficiosa, para calcular la inoficiosa de una donación antenuptial tiene el esposo donatario y

sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donante (artículo 223).

Sin embargo, si al hacerse la donación no se formuló inventario de los bienes del donante no podrán elegirse la época en que aquélla se otorgó, como se establece en el artículo 224 del Código Civil.

Estas disposiciones fueron engendradas a la luz de nuestra antigua legislación civil por lo que su explicación debe buscarse en aquella época:

Primero: el objeto del legislador al imponer límites a las donaciones antenuptiales no ha sido otro sino reprimir los excesos que, provocados por los sentimientos propios de la celebración del matrimonio, pudiera causar en uno de los consortes, los cuales redundarán necesariamente en perjuicio de los herederos forzosos del donante. Segundo: para compensar los perjuicios que resultaban al donatario (generalmente la mujer) con la limitación a la masa de los bienes donados se le otorga la ventaja de poder elegir la época en que se verificó la donación o del fallecimiento del donador, para calcular si era o no inoficiosa.

En un análisis de los artículos 221, 223 y 224 del código civil vigente al parecer no son muy afortunados, al no existir actualmente la legitimación forzosa.

Una característica importante de las donaciones antenuptiales consiste en su irrevocabilidad por sobrevenirle hijos al donante; estableciéndose así otra diferencia con las donaciones comunes, para las cuales el legislador en el artículo 2359 ha establecido la posibilidad de la revocación por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos.

**Es nuestra opinión : que es la donación en consideración del matrimonio por lo tanto se parte de la hipótesis normal de que el donante tendrá hijos.**

**Otros autores establecen: que según el sistema adoptado por nuestro código civil, las donaciones antenuptiales se estiman hechas a título oneroso; por los deberes que se impone al donatario que contrae matrimonio; y es sabido que las donaciones onerosas no son revocables. De igual manera, las donaciones antenuptiales concertadas por los prometidos tampoco son revocables por ingratitud; marcándose así otra notable diferencia con las donaciones comunes, para las cuales el legislador en su artículo 2370 abrió de manera limitativa la posibilidad de la revocación por ingratitud.**

**La razón de la diferencia parece encontrarse en el tema de la pena trascendental. Efectivamente la revocación es una pena o castigo que debe sufrir el donatario por su ingratitud; sin embargo tratándose de donaciones antenuptiales el castigo de la revocación no solamente afecta al cónyuge ingrato sino a sus hijos; razón por la cual y como gracia a favor de la institución del matrimonio el legislador negó la posibilidad de la revocación pues la ingratitud es un acto notablemente personalísimo en tanto que la revocación afecta a personas diversas del culpable.**

**Sin embargo y por razones obvias se dispuso en el artículo 228 del código civil. Las donaciones antenuptiales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge. Este artículo constituye una limitación del principio de la irrevocabilidad por ingratitud.**

Tradicionalmente se ha sostenido que el matrimonio constituye una condición suspensiva de las donaciones antenuptiales. Las donaciones antenuptiales se entienden hechas siempre bajo la condición tácita de que el matrimonio se realice o contraiga. Si no llega a verificarse, falta la condición esencial de aquélla, y por consiguiente queda sin efecto, por la misma razón de que no existe vínculo alguno en las obligaciones condicionales faltando la condición, lo cual en principio resulta lógico pues si las mismas se otorgan en ocasión del matrimonio, parece claro que si éste no se celebra aquéllos pierden el motivo determinante de la voluntad de quién la realizó.

Aún cuando sustancialmente estamos de acuerdo con el criterio tradicional, que el matrimonio no constituye una condición de las donaciones antenuptiales.

La condición constituye una modalidad de las obligaciones de tal forma, puede existir en un momento dado éstas sin aquélla; fenómeno éste que no puede darse respecto a las donaciones antenuptiales y el matrimonio.

El matrimonio no es una condición o modalidad de la que dependan las donaciones antenuptiales, sino es un elemento esencial, integrante de aquélla, no es posible concebir una donación antenuptial con eficacia plena sin matrimonio; es decir, como si se tratara de una obligación simple o sin modalidad.

Por otra parte el prometido que haya otorgado donación antenuptial, cuando el matrimonio no se celebra tiene derecho a exigir la devolución de lo que hubiere donado con motivo de su concertado matrimonio, en la inteligencia que este derecho durará un año contando desde el rompimiento de los esponsales. (artículo 145). Pudiera suceder que el matrimonio si llega a celebrarse y en consecuencia

surte plenos efectos las donaciones antenuptiales; pero posteriormente el matrimonio se disuelve por nulidad. El efecto que produce la nulidad del matrimonio respecto a las donaciones antenuptiales se regirán dentro del capítulo de los matrimonios nulos o ilícitos en el cual se obtienen las siguientes indicaciones:

- I.- Las donaciones hechas por el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos (artículo 262, Fracc. II).
- II.- Las donaciones hechas al cónyuge inocente por el consorte que obró de mala fe, quedarán subsistentes (artículo 262, Fracc. III).
- III.- Si los cónyuges procedieron de mala fe las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad (artículo 262, Fracc. IV)

Por lo que hace a la suerte que deben correr las donaciones antenuptiales cuando el vínculo matrimonial es disuelto por divorcio necesario, el artículo 286 del código civil vigente establece:

"El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho".(26)

---

(26) Martínez Arrieta Sergio T. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México 2°. Edición. Edit. Porrúa, México, D.F. 1992. Pág. 221.

## **Las Donaciones Simples, Condicionales, Onerosas y Remuneratorias.**

Las donaciones pueden ser puras, o bien, revestir ciertas particularidades en atención a las modalidades que las afecten, al tiempo en que surtan sus efectos ya sea antes o después de la muerte del donante, o a la naturaleza de las personas que intervienen en el contrato.

Las modalidades de las donaciones se clasifican en puras o simples, condicionales, a término, onerosas y remuneratorias. Como lo establece el artículo 2334: "La donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria".

La donación pura es la que se hace en términos absolutos, es decir, que no depende de ninguna modalidad, condición, término, modo o carga.

La donación condicional es la que depende de un acontecimiento futuro de realización incierta que suspende la existencia del mismo contrato, o lo resuelve retroactivamente, como si no hubiere existido; como lo establece el artículo 2335: pura es la donación que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto. En el primer caso, es una donación bajo condición suspensiva que impide el nacimiento de los derechos; en el segundo, se trata de una donación bajo condición resolutoria.

Una vez perfecto el contrato, se expresan las siguientes reglas:

- 1.- La donación intervivos, una vez perfecta por la aceptación del donatario, es por su naturaleza irrevocable.

- 2.- En la donación pura hecha de palabra o por escrito, cuando la cosa donada no ha sido entregada al donatario, se tendrá que cumplir aquel que la hizo o sus herederos.**
- 3.- Si el donante, en la donación pura, se priva por el cumplimiento de ella, de todo recurso para vivir, no sería capaz de cumplir la donación, es decir, que el donante gozaría del beneficio de competencia**
- 4.- Las donaciones hechas bajo condición, son válidas en la manera que se quiso se cumpla la voluntad del que la puso.**
- 5.- En las donaciones sub modo o con alguna postura, podrá el donante exigir del donatario el cumplimiento de la obligación o la restitución de la cosa.**
- 6.- En las donaciones hechas hasta cierto día, son válidas hasta aquel día o aquel tiempo que señale el que la hizo. Cumpliendo este tiempo, las cosas donadas pasan a los herederos del donante o a las personas que este designe.**

**En la donación a término, el contrato depende de un acontecimiento futuro de realización cierta que sólo aplaza sus efectos, en cuyo caso se trata de un término suspensivo, o bien, los extingue con la llegada del plazo; en este caso se habla de término extintivo. Se diferencia el término de la condición, en que en el término simplemente se diferencian los efectos, en tanto que en la condición suspensiva éstos no nacen.**

La donación puede ser onerosa cuando se impongan determinados gravámenes o deudas al donatario. Esta donación se extiende como a título gratuito por el remanente que exista entre el valor de la cosa donada y las cargas, deudas o gravámenes impuestos. Por eso el donatario nunca responde con sus bienes personales, y en el caso de que el donante nunca responde con sus bienes personales, y en el caso de que el donante le imponga la obligación de pagar todas las deudas existentes hasta la fecha del contrato, y que sean de naturaleza auténtica, la donación se hará siempre a beneficio de inventario, de tal modo que puede liberarse abandonando las cosas si no le conviniere cubrir las deudas.

Se dividen las donaciones en puras, condicionales y onerosas, el código civil se refiere a estas últimas al decir que son también donaciones aquellas en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado y que las donaciones con causa onerosa se rigen por las reglas de los contratos.

Pero esta última disposición hay que entender será sólo aplicable a las donaciones impropias que impongan un gravamen equivalente al valor de lo donado; pues en las otras es natural que al excedente de la donación sobre el gravamen se le apliquen las reglas de la donación.

En la donación onerosa, están comprendidas las dos modalidades la llamada donación mixta y la donación modal.

La donación mixta son las que a la vez contienen un negocio oneroso (por ejemplo, la venta de un objeto por bajo de su valor, hecha con carácter de semidonación, la llamada compra-venta amistosa).

La donación modales son aquellas en las que se impone al donatario el cumplimiento de una prestación.

A diferencia de las donaciones comunes, en los que el donante no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, en las donaciones onerosas el donante responde de la evicción hasta la concurrencia del gravamen.

**Artículo 2336:** Es onerosa la donación y se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratorias la que se hace en atención a servicios por el donante y que este no tenga obligación de pagar.

**Artículo 2337:** Cuando la donación sea onerosa, sólo se considera donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas.

**Artículo 2353:** Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se extenderán comprendidas las que existan con fecha auténtica al tiempo de la donación.

**Artículo 2354:** Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca o prenda, o en caso de fraude en perjuicio de los acreedores.

**Artículo 2355:** Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante anteriormente contraídas, pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha auténtica.

La donación es el negocio entre vivos a título gratuito en que predominantemente encuentra aplicación el elemento accidental que es la carga (o modus), y del cual en su lugar se ha expuesto la disciplina general. La donación, en tal caso, se llama modal, u onerosa, o cum onere, o submodo; y sigue siendo liberalidad, no obstante la carga que se haya puesto a ella (alguien la identifica con la *datio ob causam futuram*).

Puesto que la carga, cualquiera que sea su importancia desde el punto de vista económico, no deja de ser desde el punto de vista estructural y jurídico elemento accidental, de ello se sigue que la donación modal conserva, en todo caso, la naturaleza de negocio unitario y, por consiguiente, de negocio con causa única; y, además, la de negocio de liberalidad, y nunca oneroso, aún cuando la carga (onere) absorba por entero la entidad de la donación, en cuando la prestación debida por el donatario cum onere, no es nunca, incluso en el propósito de las partes una compensación, sino modalidad, o sea limitación del valor que él recibe: lo que la distingue netamente del contrato oneroso.

Según una concepción no corriente, la donación modal estaría caracterizada por una causa particular, o sea por la ejecución de la carga, por lo cual el *aninus donandi* no sería ya la causa, sino solamente un factor instrumental, respecto del propósito perseguido con el *modus*; como sería factor instrumental el enriquecimiento del donatario respecto del cumplimiento del *modus*. La donación modal estaría caracterizada por un enriquecimiento, que se encuentra en conexión funcional (incluso genética) con una contraprestación, en beneficio de persona diversa del donatario. El primer propósito del disponente sería alcanzar la finalidad impuesta al *accipiens* donatario; pero conexa e interdependiente con dicha

finalidad, sería, de ordinario, además, la finalidad de beneficiar también al accipiens. La misma constituiría un medio técnico de transferencia de los derechos, en el cual es esencial, no el animus donandi, sino el nexo funcional entre la obligación, a cargo del donatario accipiens, y la atribución patrimonial a su favor; por lo que, aquella obligación no podría cumplirse sin esta atribución.

Por último, la donación es remuneratoria, cuando se hace en atención a servicios prestados por el donatario al donante, que no impliquen una deuda. "A diferencia de la liberalidad de uso, que no es considerada donación en sentido técnico, la ley comprende, en el concepto de donación la donación llamada remuneratoria (en contraposición a la donación pura) o sea, la liberalidad hecha por reconocimiento, o bien en consideración a méritos del donatario, o bien por especial remuneración. En estas tres figuras, la peculiaridad de la donación está constituida por la relevancia de móviles particulares que operan sobre el ánimo del donante: móviles, que son de carácter afectivo o ético en los dos primeros casos, y de naturaleza económica en el tercer caso.

Aquí, la situación en que se encuentra quien recibe la atribución patrimonial (accipiens), debería conducir a excluir la presencia de la donación, en cuanto parecería que lo que se le da vaya como recompensa, y, por consiguiente, como compensación de algo que él ha hecho.

Pero la donación remuneratoria sigue siendo donación en sentido técnico, porque tiene siempre una causa de liberalidad, hecha nullo iure cogente; sin embargo, se diferencia de la donación pura.

Conviene precisar la diferencia entre la obligación natural y la remuneratoria.

En ésta, existe un deber moral de corresponder a ciertos favores o servicios prestados por el donatario pero que no impliquen una deuda del donante; por consiguiente, no hay un pago, y si el donante no tuviera el animus donandi, sino por error pensara que aquellos servicios constituían una deuda, se trataría de un pago de lo indebido.

En cambio, en la obligación natural, jurídicamente existe una deuda, aunque ésta no sea exigible: puede hablarse de deuda en el sentido jurídico, porque el derecho de crédito comprende dos facultades: la de recibir, obtener y disponer de lo pagado y la de exigir en su caso, judicialmente, el pago. El derecho de crédito perfecto es aquel en el que existe tanto la facultad de recibir como la de exigir el pago.

Pero el derecho de crédito puede ser imperfecto, cuando haya sólo la facultad de recibir y disponer de lo pagado. Jurídicamente tiene que hablarse de un crédito y correlativamente de una deuda. Si no existiese esta relación jurídica, el acreedor no podría ni recibir, ni mucho menos disponer de lo pagado, y siempre existiría el derecho de exigir la devolución ante la inexistencia de una deuda.

Aplicando el principio general del enriquecimiento sin causa, se permite exigir la restitución de todo valor patrimonial, cuando no exista una causa jurídica que opere su transferencia de un patrimonio a otro. En las obligaciones naturales, aun cuando no existe la facultad de exigir, existe la de recibir, obtener y disponer de lo pagado y no hay por lo tanto, el derecho de repetir por la otra parte.

En consecuencia, las obligaciones naturales se perfeccionan por el cumplimiento voluntario, de la misma suerte que las afectadas de nulidad relativa se

convalidan por dicho cumplimiento, y nadie podría negarles el carácter de verdaderas deudas en sentido jurídico. En las obligaciones naturales el cumplimiento voluntario perfecciona el vínculo jurídico, y permite al acreedor recibir y disponer de lo pagado por existir una deuda, debiendo entenderse por tal la que engendra obligaciones, es decir, la que es de carácter imperativo-atributivo, porque impone deberes y concede facultades.

En la donación remuneratoria no existe una deuda por pagar, simplemente obligaciones morales. Por esto se distingue de la obligación natural. Si existiera una deuda de carácter natural en la donación remuneratoria, no sería menester el animus donandi; el cumplimiento voluntario vendría a perfeccionar la relación jurídica. Pero, como no existe, si la transferencia se opera bajo el concepto erróneo de que hay una deuda, procederá la restitución de lo pagado, porque no hay obligación natural. En cambio, en ésta no procede la devolución, porque existe una deuda cuyo cumplimiento voluntario perfecciona la relación jurídica.

Llámase modo a la determinación añadida a una donación (o disposición de última voluntad) de que el donatario venga obligado a una prestación.

Corrientemente el modo se dirige a que la atribución patrimonial recibida o el valor de la misma sean empleados, total o parcialmente, de una manera determinada, pero cabe también cualquier otro contenido que pueda ser objeto de una obligación. No se requiere, como no se requiere para otras obligaciones, que el donante tenga un interés pecuniario en el cumplimiento. Únicamente es menester que la intención de los contratantes (o del testador) se dirija al nacimiento de una obligación efectivamente vinculante, y esta intención no existirá casi nunca cuando el cumplimiento sea exclusivamente de interés del donatario, por ejemplo, cuando

sa dona una cantidad para el veraneo.

La donación sub modo encaja dentro del concepto de donación mixta y ya los romanos la calificaban de *negotium mixtum cum donatione*. Lo mismo que las donaciones mixtas, no se puede ser desarticulada en una parte gratuita y otra onerosa, sino que es un negocio único que constituye una verdadera donación, sólo que su contenido no consiste en que el objeto sea atribuido lisa y llanamente sino sólo sub modo.

En cuanto al caso de la liberalidad hecha por especial remuneración, se puede, por lo menos, dudar la gratitud, teniendo presente el predominio del elemento remuneración; y puesto que no hay tampoco total onerosidad, podría verse una causa mixta, por analogía da la figura del negocio mixto con donación. Pero, según otra opinión, la donación remuneratoria iría concebida siempre como negocio gratuito, mientras que el elemento remuneratorio estaría al lado de la causa (gratuita), como finalidad ulterior, que se calificaría como propósito, o sea, como algo diverso del motivo (o móvil) y de la causa, puesto que sería finalidad negocial concreta y común, mientras que, por al contrario, el motivo sería, por un lado, finalidad individual y no negocial, y podría incluso no ser finalidad; y, por el otro lado, la causa sería finalidad negocial abstracta. De aquí darivaría la referencia al propósito o intención. Pero, aquí proceda observar que, entendido de este modo, el propósito vendría de nuavo a ser, quizá, un subcaso del motivo y no se distinguiría de él.

La donación remuneratoria debe ser proporcionada, no sólo a la importancia del beneficio recibido, sino también al patrimonio del donante. Además, la donación remuneratoria queda sujeta, en cuanto a algunos aspectos, a la disciplina de los

negocios a título oneroso.

La donación remuneratoria está sustraída a la revocación, pero no a la reducción. Quien ha recibido una donación remuneratoria, está exonerado del deber de prestar los alimentos al donante que, de ordinario, recae sobre el donatario.

### **Donaciones entre vivos y mortis causa.-**

Desde otro punto de vista, en atención a la fecha en que deben surtir sus efectos, se dividen las donaciones en: **comunes o inter vivos, y por causa de muerte.**

Las donaciones comunes son aquellas que van a surtir sus efectos durante la vida del donante, pudiendo depender de un término o de una condición. En el caso de que éste muera antes del término o de una condición, como la intención de las partes fue la de no subordinar los efectos del contrato a su muerte, debe distinguirse este tipo de donaciones de las originadas por causa de muerte, las que sí se sujetan a las reglas de los legados.

En la donación mortis causa, se trata de un contrato sujeto a un término de fecha o día incierto, pero forzoso, como es la muerte del donante. Podemos definir la donación mortis causa diciendo que es aquella que con carácter revocable hace una persona estando enferma, o aunque sana, por consideración o recelo de muerte; y donación inter vivos aquella que con carácter irrevocable hace una persona, sin consideración a la muerte, a otra persona que la acepta.

No deja de ser donación inter vivos aquella en la que se determina que las

cosas donadas no se entreguen hasta después de la muerte del donante y aunque éste diga que dona para después de ella, porque lo hace, no para que sea donación por causa de muerte, sino para señalar cuándo quiere que se den las cosas donadas, así como prometiendo uno que dará cuando muera o después de su muerte, la estipulación es desde luego perfecta e irrevocable, aunque no se podrá pedir lo prometido hasta después de la muerte del promitente. La liberalidad que debe tener efecto después de la muerte del donante, es psicológicamente muy diversa de la que se realiza entre vivos. Lo que uno da en vida, lo sacrifica, lo sustrae a su patrimonio; lo que da por acto de última voluntad, lo da porque no lo puede guardar para sí; o por mejor decir, no lo da, lo deja porque no puede llevarlo consigo.

Puede pactarse un término y el donante morir antes de su llegada; este hecho no hará que la donación se sujete a las reglas de los legados, porque la intención de las partes fue celebrar un contrato simplemente a término suspensivo y la circunstancia de que muera aquél antes del término, no cambiará la naturaleza jurídica de la operación. Pero, si las partes expresamente subordinan todos los efectos del contrato a la muerte del donante, la donación que es contrato, se sujeta, no obstante, a las reglas de los legados. No se trata de un legado, es decir, de una transmisión a título particular operada por testamento. En virtud de que se celebra un contrato, hay acuerdo de voluntades, se cumplen todos los requisitos de este acto jurídico y sólo se subordinan sus efectos a la muerte del donante. El artículo 2339 estatuye: "Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas del Libro Tercero; y las que se hagan entre consortes por lo dispuesto en el Capítulo VII, Título V del Libro Primero. Es decir, se aplican las disposiciones relativas a sucesiones, pero dentro de ellas debemos determinar cuáles son las reglas que rigen este contrato de donación que

surtirá sus efectos a la muerte del donante. Como en el régimen de la sucesión existen dos formas de transmisión, tanto por lo que se refiere al patrimonio como a bienes determinados, es decir, transmisión a título universal en favor de los herederos y a título particular, en relación con los legatarios, es indiscutible que la vaguedad del artículo 2339 debe entenderse sólo para aplicar las disposiciones de los legados en los que hay como en la donación, una transferencia a título particular.

Puede ocurrir que la donación sea universal por causa de muerte y en ese caso ni siquiera supone que el donante se reserve determinados bienes, los necesarios para su subsistencia, porque la disposición correspondiente sólo es aplicable a las donaciones inter vivos, excepto cuando es inoficiosa, por perjudicar los derechos de los acreedores alimentistas. De tal manera que la donación universal por causa de muerte, puede comprender todo el activo y como la persona deja de existir, su patrimonio potencial, futuro, desaparece. El patrimonio presente será el único y no habrá necesidad de reservarse determinados bienes para la validez del contrato; teniendo así un ejemplo único en el derecho de que por contrato se transfiera todo un patrimonio.

El Código nos dice que en este caso, se aplican las reglas de las sucesiones, pues en la donación universal por causa de muerte hay también, por una disposición expresa, una transferencia a título universal, ya que el donatario debe considerarse como heredero, convirtiéndose en representante del difunto, causahabiente de su patrimonio y responsable en su activo, pero a beneficio de inventario.

Esta anomalía en nuestro derecho de que por contrato pueda transferirse a

un patrimonio, se da en virtud de que justamente el contrato se coloca en la hipótesis del testamento, toda vez que no va a surtir efectos durante la vida de ambos contratantes, como normalmente ocurre en todo contrato, sino que dependerán de la muerte del donante.

Es tradicional la distinción de dos grandes clases de donaciones, las inter vivos y las mortis causa. En el derecho romano y en el español anterior al Código Civil, eran donaciones inter vivos las que se hacían sin consideración a la muerte del donante, siendo de naturaleza irrevocable; y mortis causa, las que se hacían en peligro de muerte o en contemplación a ésta, siendo de carácter revocable. No estaba, pues, el criterio diferencial entre unas y otras en la circunstancia de que hubieran de producir sus efectos antes o después de la muerte del donante. Así, si en un caso de peligro de muerte se entregaban los bienes en vida, la donación producía sus efectos antes de la muerte del donante, no obstante su naturaleza de donación mortis causa.

Pero el Código Civil ha abandonado ese sentido tradicional de la distinción entre las donaciones inter vivos y las mortis causa, y se atiene, al sentido vulgar de la misma, pues contrapone las donaciones que hayan de producirlos por muerte del mismo.

Las donaciones mortis causa han perdido su carácter distintivo y su naturaleza, y hay que considerarlas hoy como una institución suprimida, refundida en la del legado. Subsisten, sin embargo, con todos sus caracteres propios en aquellas legislaciones regionales en que está vigente, como supletorio, el Derecho romano.

### **Donación Causal.-**

Es la que los padres hacen a favor de los hijos por alguna causa necesaria o motivo poderoso, como la donación própter nuptias.

La donación causal es colacionable (comparable); pero, si excediere de la legítima estricta, se tendrá por mejora, y sólo se reducirá de atender contra la parte de otros legitimarios.

### **Donación Clandestina.-**

La que se oculta a los demás, a veces, incluso al propio donatario, que no puede identificar al donante. Sucede así con frecuencia en la limosna, en las dádivas colectivas, en las sumas que se depositan en lugares en que no cabe saber quién lo efectúa, en los envíos anónimos de dinero por correo, aun tan expuestos a la substracción por avezados conocedores... Los motivos pueden ser altruistas, como la generosidad de un desconocido; pero en otros casos se trata de eludir los impuestos y de burlar prohibiciones. Las dictan el efecto familiar o amoroso. De ahí que se encubran a veces si llevan consigo desigualdades en el seno del hogar, que podrían originar en su momento colaciones hereditarias. La forma habitual es en mano. Cuando la publicidad es inevitable se está ante la donación disfrazada

### **Donación con Cargo.-**

Aquella en la cual el donante establece una obligación para el donatario, muy inferior al beneficio económico que éste recibe. En otro supuesto, de compensarse las prestaciones, al menos relativamente, se estaría ante otra modalidad contractual, del género do ut facias, cabe acotar que no pocos, para eludir el

equivoco de cargo con lo de puesto o destino, prefieren hablar de donación con cargo, en donde surge más evidente la existencia de cierto gravamen.

En la esfera positiva se determina que la donación puede hacerse con cargos que sean en el interés del donante, o de un tercero; sea el cargo relativo al empleo o destino que debe darse al objeto donado, sea que consista en una prestación cuyo cumplimiento se ha impuesto al donatario. Cuando la importancia de los cargos sea más o menos igual al valor de los objetos transmitidos por la donación, ésta no está sujeta a ninguna de las condiciones de las donaciones gratuitas. Los terceros, a cuyo beneficio el donatario ha sido cargado con prestaciones apreciables en dinero, tienen acción contra él para obligarle al cumplimiento de estas prestaciones; pero el donante y sus herederos no tienen acción a favor de terceros.

#### **Donación de Ascendientes.-**

Esta liberalidad presenta una circunstancia peculiar en materia sucesoria. Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación a ellos, y en el precio, si se hubieran vendido o en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó o cambió.

#### **Donación de Bienes Menores.-**

Se encuentra muy restringida por la legislación. En primer lugar, al no tener la

libre disposición de sus bienes, no puede el menor donar cosa alguna por sí, que es enajenar, la facultad jurídica patrimonial de responsabilidad mayor. Pero, además, sus administradores legales tropiezan con limitaciones o prohibiciones en las leyes. Así los padres no pueden enajenar inmuebles sin causa justificada y sin autorización judicial; y, en cuanto a los bienes muebles, se encuentran ante iguales trabas que administradores y usufructuarios.

Asimismo, los tutores no pueden donar ni renunciar cosas o derechos pertenecientes al menor.

La única tolerancia legal expresa es por razón de matrimonio: Los menores de edad pueden hacer o recibir donaciones en su contrato antenupcial, siempre que las autoricen las personas que han de dar su consentimiento para contraer matrimonio.

#### **Donación de Bienes Futuros.-**

Conviene puntualizar que los bienes futuros se refieren aquí al donante. Por eso no se opone a la disposición liberal de cosas cuando, entre la perfección y la materialidad de la entrega, se establezca un plazo, el cual determina para el donatario la expectativa de recibir en lo futuro como propios unos bienes presentes de otro. Lo que la ley prohíbe es donar aquello de lo que ahora no se dispone, lo que no forma parte del patrimonio; primero, por no pasar de una ilusión jurídica; segundo, para que el donante esté seguro de su generosidad, que tal vez pueda modificarse ante la realidad de tener más adelante lo que en el momento de tal ofrecimiento no posee.

**Bienes futuros** aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación. El concepto de bienes futuros en tres especies distintas: 1a. los bienes no producidos al tiempo de efectuarse la donación y cuya producción dependa de la actividad individual del donador; como los sueldos u honorarios por devengar, las obras de arte o literarias; 2a. los bienes producidos, pero de los cuales no tiene el derecho de libre disposición el donante al tiempo de la donación; como los no adjudicados por título legítimo, los litigiosos; 3a. los bienes producidos y propios del donador, pero afectos a la solvencia de un crédito preferente; pues su donación constituiría un fraude para los acreedores. Por razón de matrimonio se admiten las donaciones de bienes futuros en la medida compatible con las disposiciones testadas.

#### **Donación de padres a hijos.-**

Ya sean facultativas u obligatorias, como algunas por razón de matrimonio, se toman especialmente en cuenta por el Derecho las donaciones hechas por los padres a favor de sus inmediatos descendientes, para que no se produzcan entre los hijos diferencias que afecten a sus legítimas estrictas.

#### **Donación Directa.-**

Aquella que se concreta entre el donante y el donatario auténtico, sin interposición de otras personas, para eludir prohibiciones o encubrir el acto, y sin recurrir a negocios jurídicos conexos; como sería la ficción de una compraventa por deliberado precio vil. Requiere ofrecimiento por el donante, aceptación por el donatario y entrega de la cosa del primero al segundo.

### **Donación disfrazada.-**

La que se esconde tras otro acto aparente. Así, se habla de compraventa, y no ha habido precio; o el que se simula recibir ante el fedatario o los testigos ha sido previamente anticipado por el donante al donatario, o aquél se lo restituye luego a éste, en secreto, si el desembolso lo hubiera efectuado él con fondos propios. La finalidad de este negocio jurídico consiste en eludir prohibiciones legales de donar, por la activa o por la pasiva, o por la torpeza de la causa. Pero no siempre la simulación equivale a un fraude legal; porque se puede pretender tan sólo evitar el disgusto de personas sin auténticos derechos para impugnar el acto.

### **Donación en Fraude de Acreedores.-**

Según presunción legal, se considera hecha la donación en fraude de los acreedores cuando el donante no se haya reservado bienes bastantes para pagar las deudas anteriores a la donación de que se trate. Al igual que otros intentados perjuicios por el deudor doloso, cabe invalidad este otro, al menos en Derecho (porque en la realidad pueden haberse disipado del todo los bienes y tropezar con insalvable insolvencia), mediante la acción pauliana.

### **Donación entre conyuges.-**

La que el marido hace a su mujer, o ésta a aquél, luego de contraído el matrimonio civil y para que surta efecto antes de la muerte de uno de los cónyuges.

**1. Restricciones.** Las conaciones entre cónyuges las prohibían ya Las Partidas; y el Cód. Civ. esp. lo reitera al declarar nula toda donación entre

cónyuges durante el matrimonio. No se incluyen en esta regla los regalos módicos que los cónyuges se hagan en ocasión de regocijo para la familia. Al socaire de esta tolerancia, en la realidad y entre familias pudientes, cualquiera conoce casos de regalos, sobre todo de alhajas, hechos por los maridos a sus mujeres en límites que rebasan bast ante la modicidad exigida por el Código; y, en verdad, poseen validez. Contribuye a ello el que sólo el marido y los hijos tienen la facultad de impugnarlos; pues los acreedores de aquél, al no haber salido los bienes de la sociedad conyugal, y ser conocido el origen, no tendrían muchos obstáculos para perseguirlos, si de ello tuvieran necesidad.

**2. Fundamento limitador.** Para justificar esta prohibición: 1° por oponerse al decoro afectivo que debe unir mutuamente los corazones de los cónyuges; 2° por el peligro de que el amor excesivo de uno de los consortes le lleve a despojarse ciegamente de sus bienes a favor del otro; 3° por las posibles importunaciones y diferencias que podría suscitar uno de los casados para comprar, o turbar si no, la paz y el reposo doméstico del otro; 4° porque la resistencia a peticiones o insinuaciones podría originar discordias, separaciones y hasta divorcios.

**3. Apreciación.** Las donaciones que los esposos se hacen entre sí encuentran también un obstáculo técnico, por cuanto los contratos están prohibidos entre cónyuges, y la donación lo es; además de objetarse la falta de plena libertad consensual, al respecto, entre marido y mujer.

Como conclusión resulta fácil advertir que esta limitación, más que prohibición, de los regalos entre los consortes pretende un equilibrio interior en la familia, entre la madre- y más raramente el padre- y los hijos, ya que la cuota sucesoria de la primera, salvo prole numerosa, suele ser inferior a la de los

descendientes y cabría, en mujeres poco escrupulosas, que pusieran el apago a las cosas por encima del amor filial, para la obtención de ventajas positivas con donaciones maritales en vida. Incluso sin descendencia, también se intentan alejar del matrimonio, y por parte de la esposa, artilugios eventuales de amante.

**4. Libertad regateada.** Pero no todos los ordenamientos comparten tal criterio restrictivo. El Derecho Foral de Navarra permite las donaciones entre cónyuges, sin otra cortapisa que las de la mujer a favor del marido, si exceden de los regalos de costumbre; en cuyo caso necesitarán la aprobación de los parientes mayores de aquélla, una especie de invisible tutela o un Consejo de familia que aparece entonces.

#### **Donación esponsalicia.**

El regalo o presente que, antes de celebrarse el matrimonio y por razón de la boda, hace el novio a la novia y, aun siendo menos frecuente, ésta a aquél. Por lo general, consiste en joyas o vestidos. También se da esta denominación, y la más frecuente de regalos de boda a los obsequios que a uno de los contrayentes hacen los parientes del otro.

#### **Donación indirecta.**

En lo general, la que se hace valiéndose de otro como intermediario, y no como simple trasmisor o representante. La que se deduce de no ser onerosa la prestación de una de las partes en negocios jurídicos que poseen otra denominación técnica. Si la primera modalidad encuadra dentro de la dudosa donación disfrazada, el otro proceder suele constituir actitud jurídica inobjetable.

**Manifestaciones de ello son la renuncia de un derecho patrimonial que beneficia automáticamente, por el orden sucesorio legal, a otro; la remisión de deudas, por cuanto equivale a dar el no recibir voluntariamente lo exigible; la estipulación a favor de tercero; la transferencia gratuita de un título nominativo a favor de otro.**

Luego de definir esta liberalidad como una donación que se realice, fuera de un contrato de donación, por medio de un acto diferente, del que toma la forma y que utiliza como soporte, la donación indirecta constituye una simplificación: se cumplen dos actos en uno tan sólo; por estar incluida la liberalidad en el acto que sirve para realizarla. Así, la condonación de una deuda puede analizarse como un doble negocio jurídico: el deudor paga su deuda, y el acreedor le hace donación de la suma pagada. Por el contrario, la donación disfrazada no comprende dos negocios jurídicos confundidos en uno solo; no hay sino una donación, pero oculta tras un acto inexistente y de pura fachada; por ejemplo, una compraventa, en la cual el donante afirma mendazmente que ha recibido el precio. Tan distintas son una y otra, que entre cónyuges son nulas las liberalidades disfrazadas, y válidas las indirectas.

#### **Donación inoficiosa.**

La que supera la cantidad o porción patrimonial de que el donante puede disponer a favor de extraños o de herederos legítimos. Es inoficiosa toda donación en que uno dé o reciba más de lo que pueda dar o recibir por testamento. En las donaciones por razón de matrimonio al determinar que los desposados pueden darse en las capitulaciones matrimoniales hasta la décima parte de sus bienes presentes.

Las donaciones que sean inoficiosas, computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que surtan efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos. Puede advertirse así que, para resultar inoficiosa la donación, requiere la supervivencia del donatario o, en otro caso, la trasmisión a sus herederos de lo donado por exceso. También se descubre con facilidad que lo inoficioso se concreta en el dominio, y no en los frutos y rentas de lo donado; y eso que, de no haberse efectuado la liberalidad, hubieran acrecido en otro tanto el patrimonio del donante y el haber hereditario de sus herederos forzosos. Precisamente los legitimarios, y sólo ellos, pueden impugnar por excesivas las donaciones de su causante, en una especie de prodigalidad de índole póstuma.

#### **Donación manual.-**

Esta denominación, muy usada por la doctrina francesa, se refiere a los regalos de cosas muebles hechos de mano a mano, del donante al donatario directamente. Permiten burlar muchas prohibiciones y límites, sobre todo cuando no se trata de objetos fácilmente identificables.

#### **Donación necesaria.-**

En la doctrina, sinónimo de donación causal. Quizás deba darse este nombre, para no hablar directamente de exacción ilegal a las prácticas repudiadas, por esconder una amenaza hipócrita tras una aparente petición, que regímenes dictatoriales, o que asimilan sus corruptelas, usan al por mayor, para sacar dinero, en cantidad crecida, a empresarios poderosos o medianos y a gente acaudalada,

para contribuir espontáneamente, tras ese requerimiento, a campañas electorales, a fundaciones oficiales y a otras obras benéficas. De no acceder aquel al que se le solicita a un desembolso determinado-para facilitar la negociación..., surge una implacable e inmediata inspección que transforma la infracción más insignificante en motivo justificador de una multa que multiplica varias veces la resistida donación o se procede al cierre de establecimientos o a la detención de los que así no colaboran.

#### **Donación onerosa.-**

La que impone al donatario alguna carga, gravamen o prestación inferior al valor o utilidad que lo donado obtiene; porque, en otro supuesto, de corresponderse lo recibido con lo dado, se estaría ante algún contrato de los conmutativos o frente a un innominado de do ut des o do ut facias. El art. 622 del Cód. Civ. esp. dispone que las donaciones con causa onerosa se regirán por las reglas de los contratos. Entre estas donaciones y las remuneratorias se advierte una diferencia por razón del tiempo, por cuanto las onerosas parecen referirse a una conducta ulterior del donatario, mientras las remuneratorias premian o recompensan algo ya pasado; aquéllas constituyen un estímulo; éstas revelan gratitud o sentido justiciero. (v. Donación remuneratoria y "sub modo".)

#### **Donación particular.-**

La que comprende únicamente uno o algunos bienes del donante. Se contrapone a la donación universal.

### **Donación por causa de muerte.-**

La que se efectúa en caso de amenaza o de peligro mortal. La que se realiza en capitulaciones matrimoniales para que surta su efecto luego de morir uno de los cónyuges donantes. Hecha en otro documento, la donación que deba ser eficaz luego de la muerte del donante ha de reunir los requisitos de testamento; y constituye, pura y simplemente, un legado o manda.

1. Índice. El Cód. Civ. arg. no reconoce otras donaciones por causa de muerte que las efectuadas en las condiciones siguientes: 1a. que el donatario restituirá los bienes donados si el donante no falleciere en el lance previsto; 2a. que las cosas donadas se restituirán al donante si éste sobrevive al donatario. Analizados estos supuestos legales, se advierte que, más que "por causa de muerte" estas donaciones dependen de la supervivencia del donante, contra las típicas mortis causa, que penden del fallecimiento del mismo.

2. Régimen. Estableciendo un lindero preciso en el fondo con la especie contraria de las donaciones intervivos el Cód. Civ. esp. determina que las citadas se rigen por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones, en todo lo no previsto en el título especial que a estas liberalidades se refiere; mientras que las donaciones mortis causa han de regularse por lo establecido para la sucesión testada.

### **Donación por razón de matrimonio.-**

Aún cuando esta denominación resulta más correcta idiomáticamente, los autores prefieren la expresión sinónima donación própter nuptias donde se

desenvuelve la materia referente al caso.

### **Donación por segundas nupcias.-**

Para precaver posibles maniobras interesadas de las madrastras-más factibles que las de los padrastros-, el Derecho Foral de Cataluña establece que, al contraer ulteriores nupcias quien tenga hijos u otras descendientes de anteriores matrimonios, sólo puede favorecer al nuevo consorte en límites que no rebasen la cuota hereditaria del hijo menos favorecido.

### **Donación própter nuptias.-**

En esta categoría se comprenden, en sentido amplio, todas las donaciones que por razón del matrimonio reciben los cónyuges o uno solo de ellos.

**1.- Clases.** Tres especies principales cabe distinguir dentro de ellas: a) las que a los contrayentes hacen sus padres o ascendientes, y más particularmente a la desposada sus progenitores, con la finalidad de contribuir a la creación del nuevo hogar y a soportar las cargas patrimoniales del matrimonio filial; b) las que originadas por espontáneo afecto, o por simple costumbre; se hacen recíprocamente los cónyuges, clase en la cual predomina también la corriente beneficiosa para la mujer; c) las que otras parientes o amigos realizan como testimonio de estimación por los novios, por compromisos sociales o para fomento de la institución matrimonial. Pueden denominarse las clases indicadas como donaciones paternas, sponsalicias y liberales por razón de matrimonio, con la doble característica común, todas ellas, de tener por causa la celebración de las nupcias y como donatarios ambos cónyuges o uno de ellos, y con mayor frecuencia

la novia o esposa.

**2.- Regulación.** Fuera de las que tengan carácter dotal, de las cuales se habla en la voz Dote las donaciones própter nuptias se regulan por el molde general de las donaciones, pero con algunas especialidades. Así, los menores pueden hacerlas y recibir las siempre que las autoricen las personas que deben dar el consentimiento para contraer el matrimonio. Estas donaciones no requieren la aceptación para la validez, sin duda ante delicadezas familiares, por fundarse asimismo en la ayuda al futuro hogar, y poder de tal modo un día favorecer a la descendencia eventual de los contrayentes. El donante por razón de matrimonio deberá liberar lo donado de las hipotecas y otros gravámenes que pesen sobre los bienes que regale, con excepción de los censos y servidumbres.

**3.- Firmeza.** Es irrevocable esta donación, a menos que concurra alguna de estas circunstancias: a) que fuere condicional, y la condición no se cumpliera; b) que el matrimonio no llegara a celebrarse; c) que el casamiento no se efectuara sin el consentimiento legal; d) en el caso de anularse por mala fe de uno de los cónyuges. (v. Apanagio, Apaulia, "Donatio", Galas, Morgengabe", Pactum de lucranda donatione", "Tantundem".)

#### **Donación pura.-**

La que entrega la cosa o bienes en el acto y sin condición alguna. Por el ánimo o la causa, la que procede de espontánea liberalidad, cuyas raíces se encuentran en el afecto, y sin el propósito compensador de las donaciones remuneratorias ni el de parciales contraprestaciones de las donaciones onerosas.

## **Donación remuneratoria.-**

Algunas veces se dona por espontánea liberalidad, en otras, se considera el donante en cierto modo obligado, en conciencia, por los servicios que el donatario le ha prestado con generosidad o por méritos relevantes que no han encontrado hasta entonces compensación material adecuada o suficiente. En uno u otro caso se habla de donación remuneratoria.

1.- **Precisión.** Para esclarecer la cuestión, que ha confundido a algún legislador-como cabe advertir después-, pueden establecerse dos principios esenciales; a lo sumo, un pago de servicios, si estaba pendiente una obligación natural de retribuirlos; 2° si la compensación del donatario era más o menos exigible, entonces, no hay donación sino en aquella parte en que la generosidad del donante exceda de lo que cabía demandar.

2.- **Sistema legal.** Para el codificador civil español, donación remuneratoria es la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles. Se rigen por las disposiciones generales de las donaciones en la parte que excedan del valor del "gravamen impuesto", dice el texto legal; cuando parece más oportuno hablar del "servicio prestado", para no confundirla con la donación onerosa.

3.- **Confusa regulación.** Un criterio diametralmente opuesto sigue el legislador argentino para caracterizar las donaciones remuneratorias, donde no se ve gratitud, sino obligatoriedad, concepto muy poco conciliable con el de donar. En efecto, las define como aquellas que se hacen en recompensa de servicios prestados al donante por el donatario, estimables en dinero, y por los cuales éste

podría pedir judicialmente el pago al donante.

Deben considerarse como actos a título oneroso mientras no excedan de una equitativa remuneración de servicios. Cuando los servicios no den acción para cobrar judicialmente su valor en dinero, el Cód. Civ. arg. las considera gratuitas, aunque lleven el nombre de remuneratorias. Sin embargo, de no constar instrumentalmente qué es lo remunerado, la donación se juzgará gratuita. Consideramos que el legislador confunde, en parte, donación con arrendamiento de servicios.

El donante responde de evicción proporcionalmente al valor de los servicios recibidos del donatario y al de los bienes donados. Como donación remuneratoria típica puede citarse la propina (v.; y, además, Donación pura, Remuneración).

#### **Donación Reversible.-**

La que contiene cláusula expresa en virtud de la cual, de premorir el donatario, los bienes donados revierten al donatario. (v. Donación revocable).

#### **Donación Revocable.-**

Por atentar contra el espíritu de liberalidad y en pro de lo estable de las relaciones jurídicas, los legisladores de todos los tiempos han visto con malos ojos, y por ello han prohibido, la facultad de revocar las donaciones a juicio discrecional del donante. A ello no se opone, por la incertidumbre existente, y no depender ya del arbitrio del donante, la sujeción a condiciones revocatorias; una de las más características, la que configura la donación reversible.

Al servicio de otros valores y justificados intereses, por experimentar notable cambio la situación del donante o la conducta del donatario, el mismo legislador preve distintos casos en que resulta procedente la revocación de las donaciones.

### **Donación simple.**

La fundada exclusivamente en a liberalidad del donante. Más particularmente, la hecha por los padres a los hijos, y no por razón de matrimonio. Lo así donado no ha de colacionarse, salvo exceder de la legítima y de la mejora.

### **Donación sub modo.**

Llamada también donación modal, es una variedad de la donación onerosa por cuanto impone un destino a lo donado, o a parte de ello; o una carga al donatario, sin que constituye condición en sentido estricto. Aun careciendo de denominación en ese cuerpo legal, se entiende que constituye donación modal la que dice: "Si la donación se hubiese hecho imponiendo al donatario la obligación de pagar las deudas del donante; como la cláusula no contenga otra declaración, sólo se entenderá aquél obligado a pagar las que apareciesen contraídas antes.

### **Donación simulada.-**

Donación disfrazada y donación indirecta.

### **Donación universal.-**

Teóricamente, la que comprende la totalidad del patrimonio del donante. Legalmente, la que comprende todos los bienes presentes del donador, en plena propiedad o en usufructo, sin otra reserva que lo necesario para vivir en un estado correspondiente a las circunstancias. (v. las consideraciones hechas en las voces Desentrañarse y Donación particular.)

### **Donación verbal.-**

La de bienes muebles cuando no consta por escrito. Para su perfección requiere la entrega simultánea de la cosa donada; pues, faltando tal requisito, no surte efecto, por caber la revocación libre por parte del donante. Entendemos que la donación verbal no exige precisamente palabras, porque pueden suplirlas gestos o ademanes; y más aún, que las pueden hacer los mudos.

### **Donaciones mutuae.**

Las que dos o más personas se hacen recíprocamente en un mismo acto. No están permitidas entre esposos. La anulación por vicio de forma, o de valor de la cosa donada, o por efecto de ser incapaz uno de los donantes, causa la nulidad de la donación hecha por la otra parte; pero la revocación de una de las donaciones por causa de ingratitud, o por incumplimiento de las condiciones impuestos, no trae la nulidad de la otra. De no sutilizar entre el móvil práctico y el ánimo de liberalidad, resulta casi imposible diferenciar las donaciones mutuas de la permuta.

Aunque diferidas en el tiempo, son o acaban siendo donaciones mutuas las

que dos personas se hacen con motivos que se reiteran y que compensan la liberalidad; como más típicas, los regalos que los relacionados por amistad o parentesco se hacen con motivo de sus respectivos cumpleaños.

#### **Donadio.-**

En acepción anticuada, don o donación. Hacienda o heredamiento que tiene su origen en donaciones reales. En Cataluña, donación entre futuros esposos con la condición tácita de celebrarse el matrimonio. También, donaciones o regalos esponsalicios.

#### **Donado.-**

Se dice del bien o cosa que constituye el objeto de una donación o con ella relacionado. Abandono de cosas donadas. Persona que sirve en una Orden religiosa medicante y tiene hábito, pero sin haber hecho profesión. En ciertas comarcas de Aragón, quien queda incorporado a una familia en virtud de un contrato tradicional. El adoptado en la dación personal.

La academia agrega otra acepción de donado, que mezcla con habilidad los bienes espirituales y temporales, y donde se advierte más donación personal que patrimonial. Tal es el que, con ceremonia ritual, pero sin apartarse del mundo, se da a sí propio en posesión de algún monasterio; ya por devoción y para lucrar gracias espirituales y ciertos privilegios; ya, en tiempos antiguos, para amparo de su persona y seguro de sus bienes.

### **Donador.-**

Donante o sujeto activo del contrato de donación, pero éste prefiere sin duda decir donante.

### **Donante.-**

Quien otorga una donación o dispensa una liberalidad a favor de otro.

**1.- Terminología y capacidad.** Sinónima de esta palabra es donador; pero, aun española, debe evitarse especialmente en las traducciones del francés, monótonas y poco técnicas en definitiva para oídos jurídicos castellanos cuando machacan en donador con olvido de donante. Para ser donante se exige plena capacidad patrimonial; o sea, la de enajenar los bienes propios a título gratuito. No puede ser donante, salvo en el propio matrimonio y a favor de su mujer, el menor de edad. Tampoco pueden ser donantes los cónyuges entre sí, salvo regalos módicos.

**2.- Derechos del donante.** Como principales pueden citarse: 1° el de revocación por ingratitud o por superveniencia de hijos; 2° no hacer inventario ni prestar fianza cuando se reserve el usufructo de los bienes donados; 3° la resersión de lo donado, si se estipula expresamente; 4° no responder por evicción ni vicios redhibitorios, para no agravar su generosidad con un ulterior resarcimiento, que podría duplicarla; 5° recibir alimentos del donatario cuando la donación se haya hecho sin cargas y el donante carezca de medios de subsistencia; que no es sino la traducción práctica de que no cabe hacer donación universal sin reservarse con qué vivir.

**3.- Obligaciones del donante.** Figuran como características: 1° entregar lo donado una vez que conste la aceptación del donatario; 2° los frutos, desde haberse constituido en mora; 3° entregar el valor de lo donado cuando ello perezca por culpa suya o de los herederos o por haber incurrido en mora; 4° la del saneamiento, de tratarse de donaciones onerosas.

### **Donar.**

Trasmitir o traspasar a alguien, liberal y graciosamente, el dominio de alguna cosa o el derecho sobre ella. Regalar, obsequiar. (v. Capacidad para donar, Condonar, Desdonar, Donación, Donadío, Donante, Donas, Donatario, Donativo, Endonar).

**Donar y retener no vale.** Aforismo consuetudinario recopilado por Loysel, que en francés se formula: "Donner et retenir ne vaut". Su trascendencia en el Derecho galo fue grande, por cuanto expresaba que el donante no podía reservarse la facultad arbitraria de recuperar el bien donado. De una parte se entendía, aspecto que sólo persiste hoy para las donaciones mobiliarias y en mano, que para perfeccionar la donación era imprescindible la entrega de la cosa donada; y, naturalmente, parecía un acto contrario y anulador la retención o recuperación por el donante. En otra perspectiva, más fundada, para diferenciar por completo la donación de otros actos jurídicos de predominio o soberanía unilateral, tales el comodato y el precario, la seriedad jurídica y personal sin más impone la irrevocabilidad de principio de las donaciones.

El donante podrá reservarse la facultad de disponer de alguno de los bienes donados o de alguna cantidad con cargo a ellos; lo cual no significa dar y retener,

sino donar parcialmente algunos derechos sobre la cosa o dejar en suspenso incierto aquella tan sólo anunciada.

Contra este adagio caracterizador y limitativo a la par de las liberalidades, resulta factible expresar que entra en las atribuciones de la potestad dominical y de la enajenación gratuita por iniciativa propia dar poco y retener mucho. El ejemplo típico lo constituye el negocio jurídico, perfectamente lícito, y que puede conciliar generosidad para otros y garantía para uno, que consiste en la donación de un bien cuando inicialmente se concreta en la nuda propiedad, porque se reserva al donante el usufructo vitalicio. Con ello, pese a la plenitud jurídica para lo futuro, el donatario no recibe económicamente nada en el presente. Es fórmula relativamente usual en algunas particiones por donación o en las adquisiciones familiares que los padres disfruta, aún adquiridas a nombre de los hijos, con miras a eludir en parte los impuestos sucesorios.

### **Donatario.**

“Persona a quien se hace una donación; quien la recibe y acepta. Para ser donatario no se requiere capacidad especial; y si sólo ausencia de las prohibiciones legales; como las existentes, por razón de matrimonio, para los que se casan sin el consentimiento paterno; la que alcanza a las criaturas abortivas; y también a la mujer casada, en los escasos ordenamientos legales en que subsiste la necesidad de licencia marital para ello.

**1.- Derechos del donatario.** Cabe mencionar como básicos: a) reclamar la entrega de lo donado una vez que ha aceptado; b) subrogarse en todos los derechos y acciones que corresponderían al donante en caso de evicción; c)

conservar los frutos si la donación se revoca, por supervivencia de hijos o por inoficiosa, y esto hasta la fecha en que se interponga la demanda; d) percibir los frutos de la cosa donada desde el momento en que el donante se constituye en mora; e) acción real como propietario de los bienes donados, y otra personal contra el donante y sus herederos, para obtener la efectividad de la donación; f) reclamar el valor de la cosa donada si ésta ha perecido por culpa del donante o de sus herederos, o luego de haber incurrido ellos en mora.

**2.- Obligaciones del donatario.** Las configuran; la de aceptar la donación; pues, si no, se produce la nulidad de la misma; la aceptación puede hacerse por representante; b) la de pagar las deudas del donante, cuando se hubiera insertado tal cláusula en la donación, y siempre que el gravamen no supere a los beneficios que el donatario obtenga; c) devolver los bienes donados cuando delinquire contra la persona, honra o bienes del donante, si le acusare de delitos que dan lugar a procedimiento de oficio y si le negare indebidamente alimentos; d) si es heredero forzoso, colacionar lo donado, salvo expresa disposición del testador o de la ley; e) tomar de menos en la masa hereditaria lo ya percibido por donación, cuando corresponda colacionar; f) prestar alimentos al donante, cuando éste no tenga medios de subsistencia y haya hecho donación sin carga, obligación de la cual puede liberarse devolviendo los bienes o su valor; g) cumplir las cargas que la donación le hubiere impuesto en interés del donante o de tercero". (v. Coherederos, Delito, y Frutos del donatario).(27)

---

(27) Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopedia de Derecho Usual Tomo III D:E: 20 Edición Editorial Hellarta Buenos Aires Arg. 1986 Pág. 329.

**Requisitos que debe llevar todo tipo de contrato de donación:**

## **MODELO DE TIPO DE CONTRATO DE DONACION**

En la ciudad de México, Distrito Federal a las 12:00 horas del día 1º de enero de 1995, comparecen los señores "A" y "B" el primero el sr. "A" de treinta años de edad, casado, mexicano, originario, y vecino de esta ciudad, empleado y con domicilio en la casa marcada con el número 67 de la calle de Torrente en la colonia las Aguilas, de la delegación Alvaro Obregon C.P. 01710 de esta ciudad, manifestando estar al corriente del pago del impuesto predial sobre la renta; y el segundo señor "B" de cincuenta años de edad, mexicano, casado, ingeniero, originario y vecino de esta ciudad, manifestando estar al corriente del pago del impuesto sobre la renta y con domicilio en la casa marcada con el número 76 de la calle Revolución en la colonia Sn. Angel Inn de la delegación Benito Juárez C.P. 03710 de esta ciudad; manifiestan las parte que tienen concertado un contrato de donación, el cual dejan formalizando al tenor de las siguientes declaraciones y clausulas.

### **DECLARACIONES:**

1.-Manifiesta el Sr. "A" que es dueño de una computadora, marca Acer, modelo 1100, con número de serie 678296 que adquirio en la negociación mercantil Equipos de Computación, S.A, en la cantidad de N\$ 5,000.00 (cinco mil nuevos pesos 00/100 M.N.) el día 8 de junio de 1994, segun factura No. 672 expedida por la empresa Negociación , en la fecha mencionada, bajo el conocimiento anterior, las referidas partes han acordado la celebración de un contrato de donación, el cual se sujeta a las siguientes.

### **CLAUSULAS:**

Primera.- El Sr. "A" dona al Sr. "B" el bien a que se ha hecho mención en la declaración I del presente contrato, quien en este acto acepta dicha donación.

Segunda.-El bien objeto del contrato se entrega en este acto, dandose el donatario por recibido del mismo.

Tercera.- El donatario Sr. "B" se obliga a pagar al Sr."C" la cantidad de N\$ 750.00 (setecientos cincuenta nuevos pesos 00/100 M.N). por concepto de una compostura que el Sr. "A" habia ordenado sobre la computadora a que se ha hecho mención, dicho pago lo deberá realizar antes del día 16 de marzo del presente año, en el domicilio del Sr, "C" calle cerrada Sta. Teresa No. 97 de la colonia Agricola Oriental, de la delegación Iztacalco, C.P. 01480 de esta ciudad.

Cuarta.-la falta de cumplimiento a la obligación señalada en la clausula anterior original a la rescision del contrato y del pago de los daños y perjuicios causados al donante.

Se firma el presente contrato original y copia, ante los testigos "D" y "E" , ambos mexicanos, casados, empleados, originarios y vecinos de esta ciudad, el primero Sr. de 30 años de edad y con domicilio en la casa marcada con el número 70 de la calle 1º de mayo en la colonia Merced Gomez de la delegación Alvaro Obregon, C.P. 03770 en esta ciudad, y el segundo Sr. "E" de 36 años de edad y con domicilio en la casa marcada con el No.23 de la calle de Centenario de la colonia Sta. Fe de la delegación Benito Juárez,C.P. 01920 de esta ciudad, declarando ambos estar al corriente en el pago de sus impuestos correspondientes, asi como conocer personalmente a las partes contratantes constandoles que ambas son capaces para la celebración de este contrato de donación, que en este escrito se contiene, firmando el original y la copia por todas las personas que el mismo aparecen bajo diferentes caracteres, damos fe .

**DONANTE**

\_\_\_\_\_  
**SR. "A"**

**TESTIGO**

\_\_\_\_\_  
**SR. "E"**

**DONATARIO**

\_\_\_\_\_  
**SR. "B"**

**TESTIGO**

\_\_\_\_\_  
**SR "D"**

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## **CAPITULO II**

### **MARCO JURIDICO DEL CONTRATO DE LA DONACION Y SU SITUACION JURIDICA**

- A.- LA DONACION EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO Y SUS  
CONSECUENCIAS**
  
- B.- CARACTERISTICAS GENERALES DEL CONTRATO DE DONACION**
  
- C.- OBLIGACIONES EN EL CONTRATO DE DONACION**
  - EFECTOS JURIDICOS EN EL DONANTE**
  - EFECTOS JURIDICOS EN EL DONATARIO**

## **A.- LA DONACION EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO Y SUS CONSECUENCIAS**

El contrato de donación se encuentra establecido por lo dispuesto en el código civil para el Distrito Federalo en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; en el Título Cuarto de las Donaciones, Capítulos I, de las Donaciones en general: Capítulo II, de las personas que pueden recibir donaciones y del Capítulo III, de la revocación y reducción de las donaciones, comprendidos de los artículos 2332 al 2383 y que establecen las bases para el contrato de donación.(28)

Dentro del capítulo primero, se establece como principal característica la Definición Legal de la Donación: es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes; de la que se desprenden las características principales del contrato de donación que es traslativo de dominio, a título gratuito, unilateral y únicamente pueden donarse bienes presentes, ya que la donación no puede comprender bienes futuros (la donación no puede recaer sobre bienes futuros) porque debe caracterizarse como irrevocable y sería dejar al arbitrio del donante cumplir o no el contrato. No habría procedimiento alguno para que este contrato fuera eficaz si recayese sobre bienes futuros, porque el donante podría no adquirirlos y desde este punto de vista quedaría la donación sin objeto.

La donación puede ser pura; ya que cuando se realice su cumplimiento no dependerá de condición alguna; en realidad la donación pura no solo se va a oponer a la donación condicional (es la que depende de algún acontecimiento futuro incierto), sino que se opone también a la onerosa y a la remuneratoria y en general

a cualquier donación sujeta a modalidad alguna.

En relación a la donación onerosas y remuneratorias; el código civil para el Distrito Federal establece en cuanto a la onerosa que ésta se realizará imponiendo algún gravámen al donatario y solo se considerará donado el exceso que hubiese en el precio de la cosa deducidas de él las cargas. En cuanto a las remuneratorias la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar.

Cualquier tipo de donación que se realice, sólo puede llevarse a cabo entre personas vivas y los que se hagan para después de la muerte de una persona se registrarán por lo establecido en el libro tercero de las sucesiones, y las que se hagan entre consortes se registrarán por lo establecido en el libro primero de las personas, título quinto del matrimonio, capítulo VIII de las donaciones antenuptiales.

El perfeccionamiento de las donaciones se hará desde el momento en que el donatario acepta y hace saber de esta aceptación al donador, y esta se puede llevar a cabo en forma verbal (Solo en el caso de que la donación sean de bienes muebles) o por escrito cuando el valor del bien inmueble así lo sugiera y se hará en escritura pública. Este contrato es consensual sólo cuando se donan bienes muebles, los inmuebles cualesquiera que sea su valor que no puedan donarse verbalmente sino mediante escritura pública o privada para que surta en todos sus efectos la donación, esto se debe realizar en la misma forma que se establece para todo contrato y deberá realizarse en vida del donante, sino se llevase a cabo de esta forma no surtirá efecto alguno la donación.

Sea nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante,

si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

Es inoficiosa la donación cuando perjudique la obligación del donante de suministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley. Si el que hace la donación general de todos sus bienes, se reserva algunos para testar, sin otra declaración, se entenderá reservada la mitad de los bienes donados.

La donación hecha a varias personas conjuntamente, no produce a favor de éstos el derecho de acrecer, sino es que el donante lo haya establecido de un modo expreso. El derecho de acrecer lo considera la legislación universal en forma preferente en el derecho sucesorio. Existe, cuando varios herederos o legatarios son llamados a una misma herencia o legado y a falta de uno de ellos, en tal caso la porción del que falta se distribuye entre los demás interesados.

En el caso de la evicción es el donante el que responde a ésta, si expresamente se obligó a prestar ya que en materia de donación, el donante no responde de la evicción.

Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existan con fecha auténtica al tiempo de la donación esto se trata de una donación onerosa. Si la carga consiste en el pago de las deudas del donante sólo quedan comprendidas: a) las que existan al tiempo de la donación; b) las que tengan fecha auténtica.

En el caso de que la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes

donados estuviere constituida alguna hipoteca o prenda sobre estos bienes o en su caso de fraude en perjuicio de los acreedores y por otro lado si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante anteriormente contraídas; pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados siempre que las deudas tengan fecha auténtica.

Las donaciones que consistan en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante, salvo disposición de otra cosa por parte del donador, señalando en este caso tan específico de que los efectos de la donación sólo tienen lugar entre vivos.

Dentro del **capítulo I I**: de las personas que pueden recibir donaciones en sus análisis encontramos los siguientes aspectos que son necesarios resaltar del Código Civil:

Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337; para los efectos legales a que haya lugar, sólo se refuta nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al registro civil, faltando alguna de estas circunstancias, nunca nadie podrá establecer demanda sobre la paternidad.

Para que haya una liberalización y adquiera eficacia jurídica se requiere:

- A)** Que la criatura se encuentre concebida al tiempo en que se hace la donación.
- B)** Que nazca viva y sea viable, conforme a lo dispuesto en el artículo 337.

- C) Que la donación sea aceptada por el donatario (artículo 2340: la donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador.)**
- D) Que se haga saber la aceptación al donador.**

Las donaciones hechas simulando otro contrato a persona que conforme a la ley no pueda recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona.

Aún cuando la ley no lo establece, se sobrentiende que son igualmente nulas las donaciones que se hagan a los incapacitados en forma directa y no mediante la simulación de contratos.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en la sucesión por causa de muerte, donde se detallan minuciosamente las incapacidades para heredar, la legislación civil no considera en forma expresa incapacidades para recibir donaciones.

Las incapacidades de esta naturaleza consignada en la constitución política federal en los artículos 27 y 130 que prohíbe a los extranjeros adquirir por donación o por otros medios, bienes inmuebles en la zona prohibida. Lo mismo a corporaciones religiosas o iglesias ya que estas corporaciones o instituciones no pueden ser titulares de derechos.

En el capítulo tercero corresponde por último analizar las diferentes formas

que se establecen con respecto a la terminación, reducción y revocación en las donaciones.

En primer lugar analizaremos la revocación de la donación en el que se establece que ésta se llevará a cabo cuando una donación que ha sido hecha legalmente por una persona que al tiempo de otorgarla no ha tenido hijos; puede revocarla el donante cuando le sobrevengan hijos nacidos posteriormente a la fecha del contrato de donación bajo las condiciones que exige el artículo 337 del Código Civil vigente: para los efectos legales, sólo se refuta nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno vive veinticuatro horas o es presentado vivo al registro civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

Si se han transcurrido cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación ésta se volverá irrevocable. Lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación si dentro del mencionado plazo naciera un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad, pero la donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:

- I.- Cuando sea menor de doscientos pesos;
- II.- Cuando sea antenupcial;
- III. Cuando sea entre concortes
- IV. Cuando sea puramente remuneratoria y así rescindida la donación por superveniencia de hijos serán restituidos al donante los bienes donados, o su valor si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos.

La acción de revocación por superveniencia de hijos corresponde exclusivamente al donante y el hijo póstumo; pero la reducción por razón de alimentos tienen derecho de recibirla todos los que sean acreedores alimentistas.

La donación puede ser revocada por ingratitud:

- I.- Si el donatario, comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes descendientes o cónyuges de éste;
- II.- Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

Esta revocación por ingratitud, prescribe dentro de un año, contando desde que tuvo conocimiento del hecho el donador.

La reducción de las donaciones como segundo punto:

Comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare a completar los alimentos: Analizando lo último se establece que el donante podrá transmitir por donaciones, sólo aquéllos bienes que no disminuyan la garantía patrimonial con la que responde del cumplimiento de las obligaciones alimenticias que por ley le corresponde cumplir.

Por lo tanto, el orden que debe seguirse en la reducción de las donaciones será empezado por la más reciente en fecha y concluyendo con la más antigua.

De ello se concluye que la responsabilidad de los donatarios por el pago de alimentos a cargo del donante no es mancomunada o proporcional, sino individual en el orden de fechas en que se efectuó cada donación; hasta que resulte insuficiente el importe de la donación inmediata posterior se procederá a reducir la donación inmediata anterior y así sucesivamente.

Revocada o reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fue demandado.

Para terminar: la reducción de las donaciones constituye una causa de terminación parcial o total, según el caso, de las donaciones inoficiosas, en la medida y proporción en que las donaciones efectuadas impiden al donante cumplir con sus deberes alimenticios. Debido a ello la reducción de la donación en estos casos produce efectos similares a los de la acción pauliana.

#### **ACCION PAULIANA:**

"Denominada también revocatoria, es aquella que tiene por objeto la nulidad de los actos o contratos celebrados por el deudor en fraude de su acreedor, los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito es anterior a ellos. La muerte del donante es causa de terminación de la donación, salvo pacto en contrario, cuando la donación consista en una pensión o renta vitalicia". (29)

---

(28) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Comentado. Libro Cuarto-Segunda y Tercera Parte de los Contratos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM Miguel Angel Porrúa. Grupo Editores.

(29) De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho 16o. Edición Editorial Porrúa México, D. F., 1989.

## **B.- CARACTERISTICAS GENERALES DEL CONTRATO DE DONACION**

Cuando unas personas celebran un contrato éste produce todos sus efectos jurídicos sobre el patrimonio de dichas personas, incrementándolo o disminuyendolo y se da el caso de la legitimación ordinaria del contrato para que al celebrar éste sea válido y surta con eficacia jurídica lo establecido en el contrato.

Hay ciertos contratos por excepción, aunque se hayan celebrado con todos los requisitos establecidos carecen de efectos jurídicos en virtud de que por razones de interés público por ineptitud natural de las personas que lo celebran, la ley prohíbe a estas personas la celebración de dicho contrato, ya sea por ellas mismas o por representante y es cuando se da el caso de la falta de legitimidad para celebrar con eficacia jurídica un determinado contrato al efectuarse el contrato ya subsanando todas las carencias que hayan se producen los efectos que son las consecuencias jurídicas que dimanen del contrato.

"Efectos que se producen ordinariamente al momento mismo en que se perfecciona el contrato (nacimiento o transmisión de obligaciones y transmisión o constitución de derechos)".(30)

En el estudio que se realiza del contrato de donación encontramos que su principal característica es esencialmente gratuito; y como consecuencia de esto se presentarán peculiaridades específicas. Así como algunas derogaciones a la regla general del contrato, por lo que hace al contrato de donación algo sui generis.

---

(30) Aguilar Carbajal Leopoldo. Contratos Civiles 3er. Edición. Editorial Porrúa, México, D. F., 1982

Teniendo en cuenta la defición del contrato de donación según lo establece el Lic.Leopoldo Aguilar Carbajal: la donación es un contrato en virtud del cual el donante se obliga a transferir al donatario, en forma gratuita, la propiedad de una parte o la totalidad de sus bienes presentes, pero debiendo reservarse las necesarias para su subsistencia.

Encontramos como consecuencia a la definición diversas características como son:

I.- "Es un contrato traslativo de dominio, es decir, su principal efecto es la transmisión de la propiedad de las cosas objeto de él; debido a ella, podemos distinguir este contrato de figuras afines que no lo son, como por ejemplo la remisión de deuda, que aunque tiene el efecto de empobrecer al acreedor no es donación porque no existe transmisión de propiedad.

En cambio en otras legislaciones, toda transmisión de elemento activo que no tenga una contraprestación onerosa, se le refuta donación.

Esta consideración es importante para nuestro derecho, ya que se basa en ella para dar forma a lo que se establece en el código civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, en lo que se establece con respecto en su título cuarto de las donaciones.

Por otra parte para que se concrete este contrato de donación, debe haber acuerdo de voluntades por ambas partes, ya que con la falta de uno de estos no se perfecciona dicho contrato.

II.-Este contrato es el prototipo de los llamados gratuitos, es decir que el

donante no recibe nada en cambio de la transmisión de propiedad, sin embargo existen las donaciones llamadas onerosas lo que parece un contrasentido, cuando el donante tiene obligación de pagar una carga; en este caso es un contrato complejo; pero la donación existirá en la diferencia entre el valor del bien que se recibe y el importe de la carga, como cuando se dona una casa con la obligación o carga de pagar la hipoteca que reporta.

Es un contrato gratuito por excelencia y oneroso al mismo tiempo: pero siempre será a beneficio de inventario.

III.- La donación debe recaer siempre sobre bienes presentes, que es otra característica fundamental de este contrato, puesto que el objeto debe de existir en el momento de la celebración del mismo. Sin embargo no es esencial que al momento de la celebración del contrato se realice la entrega de los bienes materia del mismo, ya que el pago o la entrega puede ser posterior o escalonado; pero en todo caso debe referirse fundamentalmente que con bienes presentes".(31)

---

(31) *Ibidem*.

## **C.- OBLIGACIONES EN EL CONTRATO DE DONACION**

- Efectos Jurídicos en el Donante**
- Efectos Jurídicos en el Donatario**

En las donaciones se establece los efectos que se producen entre partes, ya que la donación es un contrato unilateral cuando se trata de donaciones simples, pero las eventualidades de este no pueden llevarlo a convertirlo en un contrato bilateral, esto se debe a que eventualmente se presente en el contrato el deber de gratitud que se puede apreciar desde dos puntos de vista:

1.- El donante se halle en estado de pobreza y el donatario se niegue a auxiliario, según el valor de la donación. Este estado por consiguiente, es eventual y no se le da a la donación el carácter previo de un contrato bilateral, para establecer que el donatario siempre tiene el deber de gratitud y la obligación de auxiliar al donante.

2.- Otro hecho que puede originar la bilateralidad en la donación se da por la ingratitud o la realización de un delito en contra del donante, pariente o cónyuge y que este hecho si se llegase a realizar también será eventual y no puede necesariamente asignarsele a la donación el carácter de bilateral.

La bilateralidad del contrato de donación también se puede dar cuando éste es oneroso, aún cuando el código considera que sólo se estiman donados los valores líquidos después de deducir las cargas. Propiamente el régimen jurídico de las donaciones onerosas es el que se establece como un contrato bilateral, por la posibilidad de rescisión del contrato que sería una revocación, cuando el donatario

no cumple la carga o no paga las deudas que le impone el donante. (32)

## **EFFECTOS JURIDICOS EN EL DONANTE**

De acuerdo con la definición del contrato el donante tiene la obligación fundamental de transmitir de manera gratuita el dominio de ciertos bienes presentes al donatario.

De acuerdo con el artículo 2011 la obligación que tiene el donante es una obligación de dar, puesto que esta obligación es transmitir el dominio de ciertos bienes presentes de manera gratuita.

El cumplimiento por parte del donante con la obligación fundamental de transmitir el dominio de la cosa se da de una manera simultánea, con el perfeccionamiento, con la celebración del contrato la transmisión de propiedad no requiere por regla general por parte del donante, ningún acto especial; basta con la celebración del contrato y el donante cumple con esta obligación.

En nuestro derecho la regla general tratándose de cosa cierta y determinada es que la transferencia del dominio se realiza por mero efecto del contrato, como se establece en el artículo 2014: En las enajenaciones de cosa cierta y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición ya sea natural, ya sea simbólica; debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del registro público.

---

(32) Rojina Villegas Rafael. ob. cit. Pág 465.

Pero cuando el objeto de la enajenación es una cosa determinada sólo en cuanto a su género, entonces la transmisión de la propiedad no se verifica con mero efecto del contrato sino que se requiere, además, que la materia de la enajenación se hagan ciertas y determinadas con conocimiento del acreedor según el artículo 2015: en las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor.

El donante, estando obligado a transmitir la propiedad de la cosa una consecuencia de esta obligación que tiene de transmitir la propiedad, el dominio de la cosa, es la entrega de la cosa al donatario.

"Esta obligación que tiene el donante, no está reglamentada de una manera expresa, nisiquiera hay una relación expresa en el código civil en materia de donación, pero si la obligación del donante es de dar, se aplica la regla general que rige a las obligaciones de dar". (33)

El principio de moralidad establece que los contratos deban ser cumplidos exactamente, y la entrega de la cosa donada se rige en cuanto a ésta, al principio de exactitud en el tiempo, lugar, forma y sustancia, con forme se establece para todo tipo de contrato en la regla general para dicho caso.

La entrega de la cosa donada debe realizarse en el tiempo convenido y si no existe plazo, como es una obligación de dar, será exigible 30 días después de la interpelación judicial o extrajudicial, ante notario o 2 testigos, así lo establece el artículo 2080.

---

(33) Lozano Noriega Francisco. ob. cit. Pág. 167.

La exactitud en cuanto al lugar, obliga al donante a entregar la cosa donada en el sitio convenido o a falta de convenio, en su domicilio, también se aplica la regla general de que el deudor debe pagar en su domicilio en cuanto a la forma lo establece el artículo 1796: "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto que deben revestir una forma establecida por la ley, desde que se perfecciona obligan a los contratantes no sólo al incumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley" (34)

La exactitud en la forma o modo, implica el pago total. El donante no puede hacer pagos parciales; como en cualquier otro contrato, el deudor no está facultado para ello, para el caso de prestaciones periódicas, éstas deben entregarse íntegramente. El artículo 2356 establece: "salvo que el donador dispusiere otra cosa, las donaciones que consistan en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante". (35)

El artículo 2012: el acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra aún cuando sea de mayor valor.

"El donante está obligado a entregar al donatario precisamente la cosa que fue estipulada en el contrato de donación. No interesa para el efecto del cumplimiento de esta obligación por parte del donante de entregar la cosa, que el contrato sea gratuito; ha querido obligarse en la inteligencia de que no recibía una contraprestación por la transmisión de dominio; por tanto, debe entregarse la cosa estipulada con todos sus accesorios, si llegase a perderse la cosa objeto del

---

(34) Rojina Villegas Rafael. ob. cit. Pág. 647.

(35) Ibidem.

contrato por parte y en poder del donante, éste no queda libre de su obligación, a pesar de que se ha obligado a transmitir de manera gratuita, al donatario el dominio de esa cosa; es deudor de cosa cierta y se presume que la pérdida de ella es culpa de él, para que éste pueda exonerarse, liberarse de esa responsabilidad, debe demostrar la falta de culpa de su parte". (36)

En los contratos onerosos y, especialmente, en los conmutativos el enajenante está obligado al saneamiento para el caso de evicción, y éste supone devolver el precio recibido por la cosa y pagar determinadas prestaciones accesorias.

En la donación, como no hay precio, el donante no está obligado a la evicción, pero, permite el código que por pacto especial se imponga esa obligación.

El donante sólo es responsable de la evicción de la cosa donada, expresamente se obligó a prestar "es lo que establece el artículo 2351 y el artículo 2352 establece" no obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario queda enbrogado en todos los derechos del donante si se verifica la evicción.

Estos artículos reafirman que tratándose del contrato de donación y por un carácter de gratitud no está obligado a responder de la evicción. El efecto de la evicción en el contrato de donación consiste en obligar al enajenante a devolver el precio al adquirente en pagar los gastos del contrato y en indemnizar los daños y perjuicios causados cuando se proceda de mala fe.

---

(36) Lozano Noriega Francisco. ob. cit. Pág. 167.

Como en la donación no existe precio, pero permite el código que el donante se haga responsable del mismo, es menester que se fije sólo para efectos de la evicción, a fin de que el donante, en caso de que prive al donatario de la cosa lo indemnice con un valor equivalente. Si no fijan precio, deben determinarse por peritos y aplicarse las reglas de la responsabilidad para el caso de buena fe, no podría hablarse de responsabilidad de mala fe en el caso de la donación.

En lo relativo al problema de la responsabilidad por vicios o defectos ocultos de las cosas enajenadas. También es una regla propia de los contratos conmutativos, es decir, de aquellos, el enajenante está obligado a responder de los vicios y defectos ocultos que hagan la cosa impropia para el uso a que se le destina, de tal manera que, de haberlo conocido el adquirente, no habría hecho la operación, o hubiera pagado menos precio por la cosa; y tiene dos acciones el perjudicado: la redhibitoria o de rescisión con el pago de daños y perjuicios y la estimación o de reducción el precio, en atención a la importancia del vicio. Lógicamente no podemos aplicar estas reglas a la donación, porque no es un contrato conmutativo, sin embargo, con motivo de la donación, puede un falso donante de mala fe transmitir una cosa viciada al donatario, para causarle daños, es decir, ejecutar un hecho ilícito con la apariencia de una liberalidad. Sobre todo, esto sería posible cuando se den en aparente donación (cosas susceptibles de descomposición, pero cuyo vicio está oculto). El falso donante puede tener la dañada intención de perjudicar al donatario, dándole por ejemplo, animales enfermos.

## **EFFECTOS JURIDICOS EN EL DONANTARIO**

### **LA DONACION COMO CONTRATO BILATERAL**

Los derechos del donante respecto del donatario son del orden jurídico aún cuando algunos de ellos reconozcan un fundamento estrictamente moral. El primer efecto de la donación es imponer al donatario un deber de gratitud.

“Este deber funciona en sentido positivo y negativo, por la obligación que tiene aquél de auxiliar al donante cuando se halle en estado de pobreza, y en proporción al monto de los bienes donados, y para abstenerse de observar una conducta ilícita en contra del donante, por cuanto que todo acto delictuoso en su contra, sea en su persona, bienes, ascendientes, descendientes o cónyuge, origina la revocación de la donación. Luego puede hablarse de una obligación en sentido jurídico, pero sujeta a la eventualidad de que el donante se halle en estado de pobreza. El otro aspecto no es sólo propio de la donación, sino que implica la obligación de cualquier contratante para no someter actos delictuosos en perjuicio de otro, pero con la especial consecuencia jurídica de la revocación del contrato en el caso de incumplimiento. El artículo 2370 establece: La donación puede ser revocada por ingratitud”: (37)

I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honrra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste.

---

(37) Rojina Villegas Rafael. ob cit Pág. 469.

**II.- El donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.**

**"Esto quiere decir que el donatario debe mostrarse agradecido frente al donante que ha venido a pobres de acuerdo con el valor de la donación.**

**Nuestro código no da un porcentaje de la cantidad que deba darse, sino que solo da el concepto de este segundo tipo de gratitud. De manera es que será el arbitro judicial el que determine si el socorro que da el donatario al donante es proporcionado con el valor de la cosa donada y, si no es proporcionando entonces procederá la revocación de la donación por causa de ingratitud". (38)**

**El segundo efecto de la donación consiste en la obligación que tiene el donatario de pagar los gravámenes cargos o deudas, que hubiere impuesto el donante, o que reporte la cosa donada por virtud de una hipoteca o prenda, tanto en la donación llamada submodo, que es aquella que se constituye expresamente imponiendo una carga al donatario, como la donación común en la que se estipula que el donatario pagará las deudas del donante de fecha auténtica anterior al contrato, o bien, la donación universal que trae consigo, aunque no se declara, la obligación de pagar a beneficio de inventario el importe del pasivo. En estos casos: carga determinada, deuda estipuladas convencionalmente cuyo pago hará el donatario, o bien deudas que impone la ley en la donación universal, se trata de obligaciones reales propiamente hablando, por cuanto que el donatario se libera abandonando la cosa no es una responsabilidad personal que grave sobre su patrimonio y persona.**

---

**(38)** Lozano Noriega Francisco. ob. cit. Pág. 168

Está en función del valor de la cosa y en la medida en que puede haber una liberalidad, por cuanto que las deudas sean insuficientes al valor intrínseco del bien donado. Por esto en aquellos casos en que el donatario lo estimara insuficiente para pagar las deudas se libera abandonando la cosa, todas estas son características de las obligaciones reales, pero con la particularidad de que ellas se presentan generalmente como accesorias de un derecho real, y en el caso que examinamos, sin existir derechos reales alguno, la ley genera una obligación real.

Los artículos 2337 y 2368 establecen: cuando la donación sea onerosa, sólo se considera donada el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deduciendo de él las cargas. El donatario responde sólo al cumplimiento de las cargas que se le imponen con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus bienes. Puede sustraerse a la ejecución de las cargas, abandonante la cosa donada y si ésta parece por caso fortuito queda libre de toda obligación.

"En este aspecto la donación se puede caracterizar como un contrato bilateral, desde que se constituye existe la obligación de pagar las cargas o deudas; por tanto, queda sujeto el contrato a las reglas generales de las obligaciones recíprocas, de tal manera que va sobreentendida la condición resolutoria para el caso de incumplimiento y por esto la donación es revocable (rescindible) supuesto que ocurre, cuando el donatario no cumple las deudas o cargas".(39)

---

(39) Rojina Villegas Rafael. ob. cit. Pág. 169.

## **CAPITULO III**

### **DIFERENCIAS EXISTENTES EN LA DONACION Y LA TERMINACION DEL CONTRATO DE DONACION**

- A.- DIFERENCIAS EXISTENTES EN LA DONACION**
  - ASPECTOS FISCALES DE LA DONACION**
  
- B.- REVOCACION DE LA DONACION**
  - EFECTOS DE LA REVOCACION**
  
- C.- LA INOFICIOSIDAD DEL CONTRATO DE DONACION**
  
- D.- LA RESOLUCION Y EXTINCION DEL CONTRATO DE  
DONACION**

## **A.- DIFERENCIAS EXISTENTES EN LA DONACION**

Dentro del contrato de donación y en su análisis jurídico encontramos algunas diferencias que son primordialmente dominantes, y que van de lo más sencillo y simple, hasta la complejidad en la estructura misma de la donación y que encontramos en este contrato y que se caracteriza por ésta situación jurídica.

El contrato de donación se caracteriza por su forma jurídica y esto puede ser en la sencillas de su estructura o bien puede llevarlos a una complicada estructura jurídica, y llegar a ser dentro de los contratos uno de los más difíciles de llevarse a cabo o de entenderse por esta complejidad jurídica; ya que la donación anumeras especificaciones que de no tomarse en cuenta y llevarse a cabo en la realización del contrato, se creería que no se está hablando de donación, sino de otro tipo de figura jurídica (contrato).

La donación es un contrato (con prestaciones de un solo lado), en virtud del cual, una de las partes (donante), por espíritu de liberalidad, y, por tanto, espontáneamente, procura a la otra parte (donatario), un enriquecimiento (ventaja patrimonial): o transfiriéndole un propio derecho o constituyendole un derecho, o renunciando un derecho a favor de ella, o asumiendo, respecto de ella, una obligación (de dar, o de hacer o no hacer).

Dentro de sus principales características de la donación; que es un contrato esencialmente gratuito, pero dentro de este tipo de gratuidad en sentido amplio, se encuentra la onerosidad del contrato, oponiendose a este fin. Este tipo de contrato donde se establece una doble figura jurídica (una dualidad) en la que en un mismo acto se de gratuitamente y onerosamente no es común entre los contratos ya que

estos dos términos se contraponen entre sí.

La conceptualización así lo estipula: gratuito: es aquél en que el provecho es solamente de una de las partes: gratis, por mera liberalidad, acto gratuito.

La antítesis jurídica de oneroso. Oneroso: contrato del cual se derivan provechos y gravámenes recíprocos.

En síntesis; el contrato de donación es por excelencia gratuito, pero por una excepción puede a su vez ser un contrato oneroso, es aquí donde se establece una dualidad jurídica en el contrato de donación y que se establece en forma muy especial dentro de éste contrato.

Esta dualidad jurídica se establece en forma muy especial dentro de lo que es en sí el contrato, pero que en cierta forma no deja su origen, esto es; que el contrato de donación al convertirse en oneroso, no deja de ser gratuito, ya que sólo en los casos en que la onerosidad se da, es porque se le impone determinados gravámenes al donatario, y esto solamente se considera donación cuando el exceso que hubiere en el precio de la cosa deducidos de él las cargas.

Es en este caso que la donación, al no estipular esta cláusula fundamental de deducir las cargas del donante al donatario, no se estaría hablando de donación, sino de alguna otra figura jurídica.

Para ejemplificar este tipo de donación onerosa, se analiza, presentando la siguiente situación:

Al celebrarse un contrato de donación sobre un bien inmueble que tiene un valor de N\$750.00 (setecientos nuevos pesos M.N.), pero este bien inmueble reporta un gravamen hipotecario de N\$250.00 (doscientos nuevos pesos M.N.)

Esto es que, el donatario no ha recibido una liberación, una donación por un valor de N\$ 750.00.- sino que al valor de la cosa donada, debemos deducir el importe de las cargas, de los gravámenes en este caso hipotecario: ese contrato de donación es por el valor libre de ella: es decir, por un valor de N\$500.00.- (quinientos nuevos pesos).

En la donación y en la entrega de documentos que corresponden con el bien inmueble, se aprecia este gravamen hipotecario. En este caso el donante, le impone al donatario, la carga de pagar este gravamen hipotecario del bien materia del contrato de donación.

"También en las donaciones onerosas el donatario, está obligado a responder de los gravámenes o de las deudas expresamente designadas, y en las donaciones universales, responde a beneficio de inventario del pasivo existente hasta la fecha de la donación, por esto, la donación puede ser excepcionalmente bilateral". (40)

Así como en la gratuidad y en lo oneroso del contrato de donación, también y de la misma forma de estas dos características principales encontramos otra dualidad jurídica en el mismo acto jurídico, y estas son la unilateralidad y la bilateralidad.

---

(40) Rojina Villegas Rafael. ob. cit. Pág. 429.

La unilateralidad; es el acto o contrato de que se derivan obligaciones para una sola de las partes.

La bilateralidad; es la calificación aplicada al contrato que contiene obligaciones recíprocas para las partes. En la definición antes mencionada, se establece una contraposición entre ambas definiciones, por un lado hay obligaciones para solo una parte, y en la otra las obligaciones son para ambas partes.

En la donación; la unilateralidad en principio es porque los derechos son para una de las partes, esto se da en las donaciones simples, ya que es, la que se hará sin imponer carga alguna al donatario, es un contrato unilateral, y que el deber de gratitud que se le impone a éste, es una consecuencia del carácter esencialmente gratuito de la donación.

Por otro lado, no es indispensable que al enriquecimiento de una de las partes corresponda un empobrecimiento en la otra.

El donatario puede resultar gravado con una carga, que reduzca en mayor o menor medida la atribución patrimonial; la donación subsiste siempre, y la liberalidad se reduce, en realidad, a la parte que, efectivamente, representa un aumento en el patrimonio del donatario. Todo estriba en que el gravamen no anule completamente la ventaja económica.

Si el contrato de unilateral se transforma en bilateral, es una cuestión muy debatida, ya que: la donación es un contrato unilateral por naturaleza porque normalmente sólo general obligaciones para una de las partes, y también es

**esencialmente gratuito.**

**Así que, del mismo modo que una carga impuesta al donatario no convierte la donación en contrato oneroso- porque la carga no tiene el carácter de compensación, sino únicamente de limitación de la atribución patrimonial- la obligación eventual deriva del modo o carga del donatario no le priva del carácter unilateral, porque tal obligación no es esencial a la relación, sino meramente accidental.**

**En el caso de la bilateralidad en la donación siempre se da cuando es onerosa en las que se le imponen determinadas cargas al donatario o también en las donaciones universales, el donatario, como se menciono anteriormente, responde a beneficio de inventario de las deudas que haya hasta la fecha en que se hizo la donación; en estos casos, la donación puede ser un contrato bilateral.**

**“Algunos autores consideran que en virtud del deber de gratitud que se le impone al donatario, que se encuentra latente en todos las donaciones, y que consiste en socorrer al donante cuando ha caído en desgracia, de acuerdo con el monto de la donación y en que el donatario se abstenga de cometer algún delito contra la persona, la honrra o cónyuge de éste, la donación en este caso pasará a ser un contrato bilateral”.(41)**

**“Entre otras diferencias en la donación, algunos autores sostienen que sólo las cosas que son susceptibles de venta o de comercio son las que se pueden dar en donación, pero existen otros tipos de donaciones que se pueden regular por**

---

**(41) Treviño García Ricardo. ob. cit. Pág. 166.**

otras ramas del derecho. Es el caso de la donación de órganos, tejidos y sangre, en los que se regulan por la ley de salud y que ésta establece que los órganos, tejidos y sangre del cuerpo humano, no puede ser motivo de comercialización, o sea son bienes inalienables, esto es, no puede vender, arrendar, ni gravar, aunque si son susceptibles de apropiación particular y la única forma permisible de transmitirlo es la donación. Es parecido al patrimonio de familia en el cual el bien afectado pertenece a su titular, pero no se puede vender, gravar, arrendar, embargar ni prescribir".(42)

En cuanto a los efectos registrados de la donación la protección que da el registro al tercero de buena fe, establece lo siguiente:

**Artículo 3009:** el registro protege los derechos adquiridos por terceros de buena fe, una vez inscritos aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de la nulidad resulte claramente del mismo registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando la ley.

"Es tercero de buena fe la persona que satisfaga los siguientes requisitos:

- A).** Que haya inscrito un derecho real.
- B).** Que éste derecho lo haya adquirido de quien aparece como titular legítimo, de acuerdo con los datos que ofrece la publicidad del registro público.
- C).** Que no haya conocido los vicios en las anotaciones y asientos del registro, si las hay.

---

(42) Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Contratos Civiles. Edit. Porrúa. México, 1993.

**D). Que haya adquirido su derecho a título oneroso. En caso de conflicto de derecho entre un adquirente a título oneroso y uno a título gratuito, se le da preferencia al primero".(43)**

## **ASPECTOS FISCALES DE LA DONACION**

En cuanto a la regulación en México través de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se grava marcadamente la donación de bienes inmuebles, pues se considera que lo donado representa un ingreso para quien lo recibe.

Así, los notarios tienen obligación de retener al donatario, como pago provisional, el 20% del valor que arroje el avalúo del bien inmueble que se dona; como pago provisional, ya que el definitivo se realiza, como es mediante la declaración fiscal anual, acumulando a los ingresos el valor de lo donado.

Están exceptuados del pago de este impuesto, las donaciones realizadas entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes en línea recta sin distinción de grado.

La Ley del Impuesto sobre la Renta en su capítulo IV: de los ingresos por enajenación de bienes en los siguientes artículos: **En el artículo 35:** Ingresos que se gravan.

Se consideran ingresos por enajenación de bienes, además de los que deriven de los casos previstos en el código fiscal de la federación, los obtenidos por la expropiación de bienes.

---

(43) *Ibidem*.

En los casos de permuta se considerará que hay dos enajenaciones. Se entenderá como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión haya contraprestación, se atenderá el valor de avaluo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de expropiación el ingreso será la indemnización. No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades ni los que deriven de la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por enajenación se considere interés en los términos de la fracción IV del artículo 125 de esta Ley.

**El Artículo 100** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece:  
Adquisición por herencia, legado o donación.

Tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, se considera como costo de adquisición o costo promedio por acción según corresponda, el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante, y como fecha de adquisición, la que hubiere correspondido a estos últimos. Cuando a su vez el autor de la sucesión o el donante hubieran adquirido a título gratuito, se aplicará la misma regla. Tratándose de la donación por la que se haya pagado el impuesto sobre la renta, se considerará como costo de adquisición o costo promedio por accidente según corresponda, el valor de avaluo que haya servido para calcular dicho impuesto y como fecha de adquisición aquella en que se pagó el impuesto mencionado.

## **EN EL CAPITULO V DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:**

**De los ingresos por adquisición de bienes.El artículo 104: Ingresos que se gravan.**

**Se consideran ingresos por adquisición de bienes:**

- I.- La donación**
- II.- Los tesoros**
- III.- La adquisición por prescripción**
- IV.- Los supuestos señalados en los artículos 102, 150 y 151 de esta ley.**
- V.- Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce, queden a beneficio del propietario, el ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avaluo que practique persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tratándose de las fracciones I,II y III, el ingreso será igual al valor del avaluo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

**Del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

**El artículo 61 de la citada Ley nos señala la destrucción o donación de mercancías sin valor. Los contribuyentes podrán efectuar la destrucción o donación de las mercancías que hubieran perdido su valor por deterioro u otra causas, siempre que presenten aviso ante la autoridad administradora correspondiente, cuando menos 30 días antes de la fecha en que pretenda efectuar la destrucción o donación de las mercancías de que se traten.**

La destrucción sólo podrá efectuarse una vez por cada ejercicio o período fiscal (esto quiere decir por un año fiscal).

El contribuyente deberá registrar la destrucción o donación de las mercancías en su contabilidad en el ejercicio en el que se efectue".(44)

En síntesis para el pago del impuesto por la adquisición de un bien inmueble por donación se debe realizar un avaluo que se realizará por personal autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Del monto del avaluo que se realice al bien inmueble, y al total se le hará el pago provisional del 20% a la oficina recaudadora del impuesto por medio de notario ya que por ser un bien inmueble se debe de llevar a escritura pública la adjudicación del inmueble.

Las donaciones simuladas:

Son otra diferencia marcada de éste figura jurídica, que en materia de donación es una forma principalmente para eludir el pago de impuesto por su adjudicación y que como ya se estableció será del 20% sobre el valor de la donación ya que este impuesto para algunas personas es muy elevado y con esto se simulara otro contrato. La simulación es:

El revestir una operación jurídica con una apariencia falsa que no corresponde a la realidad.

---

(44) **Compilación Fiscal. Código Fiscal de la Federación: Ley y Reglamento del Impuesto Sobre la Renta.** Dofiscal Ediciones, México, D. F. 1994.

En otro contrato simulado se encuentran 2 tipos de operaciones:

- 1.- El acto aparente
- 2.- El acto real

En la donación simulada, el acto real es la donación el acto aparente es otro contrato con el que se disfraza el verdadero contrato celebrado.

Este contrato aparente puede ser una compra-venta, en general es cualquier contrato traslativo de dominio, una compra-venta aparente: el donante vende el bien al donatario y se da por recibido del precio; pero el donatario no ha pagado ese precio; este es el elemento de simulación para transformar, aparentemente, esa donación es un contrato diferente, en una compra-venta, y por lo tanto el pago de los impuestos por una compra-venta es menor.

En otros casos la simulación se hace no para eludir el pago de impuestos, sino para impedir la revocación de la donación. El donatario quiere estar en la seguridad de que el donante no revoque la donación que se hace; simula otro contrato, pero en la generalidad de los casos la donación se simula para eludir el pago de impuestos por donación.

## **B.- REVOCACION DE LA DONACION**

Las donaciones en un principio son irrevocables, excepto cuando se celebra entre consortes, pero puede revocarse durante la vida del donante y sólo su muerte puede volverla irrevocable. En las donaciones comunes, se aplica el principio de la validez y cumplimiento de los contratos que no pueden dejarse al arbitrio de una de las partes.

Las donaciones entre vivos son como todo contrato, irrevocable, en el sentido de que no puede quedar sin efecto por la sola voluntad, pero no se opone a esa irrevocabilidad que pueda la donación ya perfecta, quedar ineficaz por virtud de causas especiales, que pueden depender de la voluntad de las partes o de la disposición de la ley.

En el primero de estos casos se trata de una resolución y el segundo, de una revocación. La resolución de las donaciones proviene del cumplimiento de condiciones resolutorias y no constituye una teoría especial, sino una aplicación de doctrinas comunes a toda clase de contratos.

La revocación, en cambio, constituye una de las especialidades más características de la donación. Algunos autores juristas la fundan en una presunción de voluntad, entendiendo que es natural se invalide la donación por aquéllos hechos que, de haberlos conocido el donante, le hubieran hecho abstenerse de ella.

Otros en una tácita cláusula **rebus sic stantibus**, en cuanto las causas de la revocación dan lugar a un estado de cosas distinto al que existía al tiempo de hacer la donación. En realidad, no todas las causas de revocación tiene el mismo

fundamento, ni es fácil asignar a alguna de ellos, una explicación clara, y fácil de entender.

Históricamente, la revocación de donaciones tiene su origen en el derecho romano, donde fue al principio un privilegio concedido a los patronos, los cuales podían revocar a su albedrío las donaciones hechas a sus libertos. Más tarde, se restringió esta facultad a dos casos determinados: el de ingratitud por parte del liberto, y el de supervivencia de hijos al patrono, y, finalmente, en tiempo de justiniano, fue extendida a todas las donaciones la revocación por ingratitud del donatario. Los expositores e intérpretes, generalizando la doctrina de los textos romanos, establecieron como causa de revocación la ingratitud del donatario, la supervivencia de hijos y el cumplimiento de carga, así pasó la teoría de código francés y a la mayoría de los códigos modernos.

El código español, siguiendo los precedentes romanos y ateniéndose también al de las leyes de partida, establece como causas de revocación el incumplimiento de condiciones, la supervivencia o supervivencia de hijos y la ingratitud del donatario.

En principio, la donación es irrevocable, pero la ley considera como causas de revocación la supervivencia de hijos, la ingratitud del donatario o el incumplimiento de las deudas o cargas que le fueron impuestas, principalmente se regula la revocación de la donación por la primera causa, para aplicar las mismas reglas a los casos de ingratitud, e incumplimiento. La superveniencia de hijos permite al donante revocar la donación si tiene un hijo dentro de los cinco años siguientes al contrato, de tal modo que se vuelve la donación irrevocable si pasado ese término no tiene hijos, también puede convertirse la donación en irrevocable si

habiendo tenido hijos en ese plazo, no pide su revocación. En caso de hijo póstumo en ese término, procede la revocación total de la donación.

La mayoría de los autores fundan esta causa de revocación en la presunción de que el padre no habría dispuesto de su patrimonio si hubiera previsto que habría de tener un hijo; pero no falta quienes estiman insuficiente dicha explicación, alegando que de ser cierto, habría que reconocer al donante el derecho de renunciar a esta causa de revocación. En realidad, sólo la idea de la protección debida a los hijos puede justificar las disposiciones legales sobre esta materia.

“La redacción del texto legal en nuestro código es, poco afortunada, ya que en vez de establecer una ecuación o congruencia perfecta entre las clases de hijos cuya carencia se parte y las de aquellos por cuyo nacimiento se haya de revocar la donación, habla primeramente de que el donante no tenga hijos, ni descendientes legítimos ni legitimados por subsiguiente matrimonio, y a continuación declara revocada la donación cuando después de ella, tenga aquel hijos legítimos legitimados o naturales reconocidos”. (45)

La supervivencia de hijos se regula en el artículo 2359: Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarla no tenía hijos, puede ser revocada por el donante cuando se hayan sobrevenido hijos que han nacido con todas las condiciones que sobre vitalidad exige el artículo 337.

Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá

---

(45) Rojina Villegas Rafael. ob. cit. Pág. 471.

irrevocable lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.

Si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.

**Artículo 2360:** si en el primer caso del título anterior el padre no hubiere revocado la donación ésta deberá reducirse cuando se encuentre comprendida en la disposición del artículo 2348, a no ser que el donatario tome sobre si la obligación de ministrar alimentos y la garantice debidamente.

**El artículo 2359** autoriza al donante en los párrafos primero y segundo para revocar las donaciones si le sobrevienen hijos, es optativo para el donante usar o no de esta facultad.

Si resuelve no hacer uso de ella las donaciones podrán reducirse cuando perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a quienes tienen derecho de invocarlos.

El donatario puede impedir la reducción de las donaciones si toma sobre si la carga de ministrar los alimentos que el donante estaba obligado a proporcionar a sus acreedores alimentarios y la garantice debidamente. casos en que a pesar de que haya superveniencia de hijos no procede la revocación:

- I. Cuando sea menor de doscientos pesos
- II. Cuando sea antenupcial
- III. Cuando sea entre consortes
- IV. Cuando sea puramente remuneratoria

En el **caso del I.-** inciso, aún no han sido ajustada al actual valor de la moneda diversas referencias monetarias que se consignan en varios de los artículos del código civil.

Disponen los **artículos 2341, 2342 y 2343** que la donación puede ser verbal cuando recae sobre bienes muebles cuyo valor no pase de doscientos pesos concordante con esas disposiciones, el **artículo 2361** establece que no podrán ser revocadas las donaciones cuando sean menores de doscientos pesos y por razones obvias, estas donaciones tienen escasa significación económica.

Tampoco pueden revocarse por superveniencia de hijos las donaciones antenuptiales. Estas donaciones pueden hacer los terceros extraños o los prometidos. Esta disposición comprende a ambos. Las donaciones son condicionales, dependiendo su existencia o resolución de que el matrimonio se celebre, y si no se efectúa queda sin efecto.

Tampoco pueden ser revocadas por superveniencia de hijos las donaciones entre consortes. Estas donaciones eran esencialmente revocables. La ley del 27 de diciembre de 1983 restringió su amplitud. Dispone el actual artículo 233: Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ellos a juicio del juez.

Por último, tampoco pueden revocarse por superveniencia de hijos las donaciones puramente remuneratorias, que son aquellas que se hacen en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tiene obligación de pagar.

## **EFFECTOS DE LA REVOCACION DE LA DONACION:**

Rescindida la donación por superveniencia de hijos serán restituidos al donante los bienes donados o su valor si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos, expone el **artículo 2362** y una vez revocada la donación, queda obligado el donatario a restituir los bienes que lidad o su valor si hubieren sido enajenados antes del nacimiento de los hijos.

El **artículo 2363** señala que si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados y subsista la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquel la redima. Esto último tendrá lugar tratándose de usufructo o servidumbre impuestos por el donatario.

El **artículo 2364**: cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquéllos al tiempo de la donación, esto es que cuando los bienes donados no pueden ser restituidos en especie, será exigible el valor de éstos y para dichos efectos, se considerará el que tenían al tiempo de la donación.

El donatario hace suyo los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le notifique la revocación o hasta el día del nacimiento del hijo póstumo, en su caso, expone el **artículo 2365**. Esto es, si la revocación la solicita el donante el donatario hará suyos los frutos producidos por la cosa donada, hasta el día en que se le notifico la revocación. Si ésta se produce por el nacimiento del hijo póstumo, percibirá el donatario los frutos hasta el día del nacimiento del hijo póstumo.

**El artículo 2366**: El donante no puede renunciar anticipadamente el derecho

de revocación por superveniencia de hijos. **El artículo 2367:** la acción de revocación por superveniencia de hijos corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo; pero la reducción por razón de alimentos tiene derecho de pedirla todo lo que sean acreedores alimentistas. Sólo corresponde al donante y al hijo póstumo el ejercicio de la acción de revocación por sobrevenir hijos.

En cambio la acción para solicitar la reducción de las donaciones se otorga a todos los acreedores alimentistas.

Puesto que la acción de revocación es irrenunciable, a la muerte del donante se transmite al hijo cuyo nacimiento ha dado lugar a la revocación, y se ejerce contra el donante y sus herederos.

La acción de reducción de la donación, se confiere al acreedor alimentario cuando las donaciones son inoficiosas, no es acción revocatoria sino una medida de aseguramiento del pago que corresponde a todo acreedor alimenticio del donante.

El importe de la donación podrá ser reducción si el patrimonio del donante es insuficiente para pagar a los acreedores alimenticios.

**El artículo 2368:** establece que el donatario sólo responderá del cumplimiento de los cargos que se le imponen con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus bienes. Puede sustraerse a la ejecución de las cargas, abandonando la cosa donada, y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación.

Si la donación fuere onerosa o el donatario se hubiere comprometido a pagar

las deudas del donante su responsabilidad queda limitada hasta la concurrencia del valor de las cosas donadas. Si el donatario quiere evitarse las molestias del pago de las deudas y de las cargas, cuando éstas sean muy gravosas, podrá abandonar la cosa donada y en el caso de abandono el código civil regulariza esta figura en diversos artículos, como en el 828: donde se establece que la posesión se pierde: por el abandono.

**Artículo 2369:** En cualquier caso de rescisión o revocación del contrato de donación, "se observará lo dispuesto en los artículos 2362 y 2363 y esto es en orden a la restitución de los bienes o el pago de su valor como en los casos de hipotecas, usufructos o servidumbre constituídas por el donatario sobre los bienes donados" (46)

Para la superveniencia de hijos, es necesario que nazcan esos hijos al donante con posterioridad a la celebración del contrato de donación, pero con la particularidad de que si nacen hijos al donante, pero éste ya tenía hijos antes de celebrada la donación, no puede alegar la superveniencia de hijos como causa de revocación. La superveniencia de hijos se refiere al caso de que nazcan después de la donación, pero bien entendido de que cuando el donante realiza la donación no tiene hijos.

El caso de revocación existe porque la ley considera que la donación que realiza una persona sin tener hijos es una donación sujeta a la condición resolutoria de que ellos nazcan, porque el legislador ha pensado que si el donante hubiese

---

(46) Código Civil para el D.F. Comentado del Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM. Libro 4° 2a. parte de los Contratos: Editorial Porrúa.

(47) Lozano Noriega Francisco. ob. cit. Pág. 170.

previsto la posibilidad de llegar a tener hijos, no hubiera celebrado la donación porque hubiera mejor entregado sus bienes a sus hijos, que son sus legítimos herederos.

“La acción de revocación únicamente la tiene el donante y el hijo póstumo; por éste, lo harán sus representantes, el plazo para el ejercicio de la acción de revocación es de cinco años desde la fecha en que se hizo la donación”. (47)

La forma de revocación se da por el mero hecho de ocurrir los casos que ya se expresaron y queda revocada la donación, es indudable que si el donatario no se allana a devolver los bienes o su valor, ha de ejercitar el donante la correspondiente acción ante los tribunales. Esta acción está sujeta a un plazo especial de prescripción que es como ya se estableció de cinco años contados desde el nacimiento del último hijo ( si la revocación proviene de la superveniencia de hijos legítimos), o desde la legitimación o reconocimiento ( si procede de las de un hijo natural ), o desde que se tiene noticias del hijo ( si proviene de la supervivencia del que se creía muerto ).

La acción tiene el carácter de irrenunciable y el de transmisible, por muerte del donante, a los hijos y sus descendientes legítimos, no siéndolo, por consiguiente, a los demás herederos del donante.

Los efectos de esta revocación, a diferencia de lo que sucede en la revocación por incumplimiento de carga, los efectos son puramente personales, pues sólo se producen desde la interposición de la demanda, y, por consecuencia, los actos de enajenación o gravamen anteriores a dicho momento son válidos, y el donante no tiene acción contra los terceros adquirentes. Sobre la base de este

sistema establece el código las siguientes consecuencias:

**1° con relación a los bienes donados y a los gravámenes impuestos sobre ellos.-revocada la donación, se han de restituir al donante los bienes donados, o su valor, si el donante los hubiese vendido, apreciándose, en este caso, por lo que valían al tiempo de hacer la donación, y si los bienes se hallasen hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantiza, con derecho a reclamarla del donatario.**

**2° con relación a los frutos, el donatario no está obligado a devolver éstos sino desde la interposición de la demanda.**

## **SEGUNDO CASO DE REVOCACION: ES LA INGRATITUD.**

Los casos de revocación por ingratitud son cuando se cometen por el donatario al negarse a auxiliar al donante, este aspecto jurídico se rige por las estipulaciones mencionadas en el código civil.

**El artículo 2370:** establece que la donación puede ser revocada por ingratitud:

- I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honrra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste;**
- II. Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.**

**El artículo 2371:** Es aplicable a la revocación de las donaciones hechas por ingratitud lo dispuesto en los **artículos 2361 a 2364**.

**El artículo 2372:** La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro de un año, contando desde que tuvo conocimiento del hecho el donador.

**El artículo 2373:** Esta acción no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, a no ser que en vida de éste hubiese sido intentada.

**El artículo 2374:** Tampoco puede esta acción ejercitarse por los herederos del donante si este pudiendo no la hubiese intentado.

En consecuencia, en los casos de ingratitud, no procede la revocación de las donaciones, cuando sean entre consortes, antenuptiales, inferiores a doscientos pesos o remuneratorias.

Ya en el derecho común había lugar a la revocación por causa de grave ingratitud, pero se limita a determinados casos de conducta ingrata.

En cambio el código civil admite la revocación en general cuando media una falta grave del donatario contra el donante o contra sus próximos parientes.

**"1°** La revocación se lleva a efecto mediante una declaración no sujeta a forma y dirigida al donatario: queda excluida después de la muerte de éste.

**2°** Por regla general, sólo puede revocar el propio donante, pero si ha hecho la revocación, la pretensión de restitución se transmite a los herederos. El heredero por sí sólo puede revocar si el donatario ha matado dolosamente al donante o le ha impedido la revocación.

**3°** La revocación engendra una pretensión de restitución con arreglo a los principios sobre el enriquecimiento injusto.

**4°** La revocación se excluye en cuanto a las donaciones que tienen por finalidad cumplir con un deber moral o de decoro. Se extingue por el perdón por el transcurso de un año desde que se tuvo conocimiento del hecho motivante de la ingratitud y finalmente, por renuncia que sólo es posible después de tenerse conocimiento de la ingratitud<sup>(48)</sup>

## **REVOCAION POR INCUMPLIMIENTO DE CARGA.**

**A)** Es esta revocación la que puede tener lugar, a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso. El código no emplea aquí la palabra condiciones en el sentido técnico de sucesos inciertos de los que se hace depender el nacimiento o la extinción de una relación jurídica, sino en el sentido vulgar de obligaciones o cargas que pueden ser impuestas por el donante al donatario.

Esta causa de revocación no es aplicable a las donaciones condicionales (las cuales, de no cumplirse la condición suspensiva, no llegan a tener existencia), sino

---

**(48)** Rojina Villegas Rafael. ob. cit. Pág. 474.

a las donaciones onerosas (que son eficaces desde luego, aunque pueden revocarse por el incumplimiento de la carga).

El fundamento de la revocación por inejecución de cargas ofrece pocas dificultades. Para algunos autores, se trata de una simple aplicación a un contrato especial de los principios generales que regulan la contratación. Para otros, es dicha revocación consecuencia de la naturaleza propia de los actos gratuitos, basándose en el respeto debido a la intención liberal, que es la razón de ser de la liberalidad y exige que la voluntad del donante sea escrupulosamente respetada.

**B)** La forma de la revocación.-no está regulada en el código la acción para pedir esta revocación; pero, por la analogía que guarda con las acciones rescisorias y resolutorias, suponen los comentaristas que tendrá, como estas cuatro años de duración, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción.

Se ha dudado si la acción de que se trata será personalísima o transmisible a los herederos fundándolos en la naturaleza del acto que motiva la revocación y en ser reglas subsidiarias las de los contratos, la acción es, por regla general, transmisible y sólo no debe prosperar en el caso en que se pruebe que el donante pudo y no quiso ejercitarla.

**C)** Los efectos de esta revocación tiene carácter real o *ex tunc* (desde entonces), o lo que es igual, destruye la donación con efectos retroactivos, reponiendo las cosas, salvo alguna excepción, al ser y estado que tenía antes de la donación. Es consecuencia de ello:

**1°** "En cuanto a los bienes donados, que vuelven por efecto de la revocación al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con la limitación establecida, en cuanto a terceros por la ley hipotecaria y según esta ley, no se rescinden los contratos en perjuicio de terceros que hayan inscrito su derecho por causa de revocación de donaciones, excepto en el caso de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el registro.

**2°** En cuanto a los frutos, que el donatario ha de devolver los que hubiere percibido después de dejar de cumplir la condiciones".(49)

---

(49) Ibidem.

## **C.- LA INOFICIOSIDAD DEL CONTRATO DE DONACION**

En esta forma del contrato de donación se encuentra íntimamente ligada con las cuestiones hereditarias, ya que en las herencias hay los llamados testamentos inoficiosos y que son aquellos que han perjudicado a los acreedores alimentistas, como se establece en el título segundo de la sucesión por testamento: capítulo V de los bienes de que se pueden disponer por testamento y los testamentos inoficiosos y que establece en su artículo 1374: que establece: es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo:

**Este artículo 1374** nos indica que las únicas asignaciones forzosas, que contempla la actual legislación civil, son las pensiones alimenticias de carácter sucesorio. Sólo las establece el legislador en la sucesión testada. La Ley impone al testador la obligación de considerarlas entre las disposiciones de última voluntad. Carece de libertad el testador para excluirlas, y si lo hace, su testamento se considera inoficioso; esto quiere decir que a pesar de la omisión, los interesados no pierden su derecho a cobrarlos.

El testamento no es nulo, pero la exclusión deliberada o no de los asignatarios de pensiones no tiene eficacia legal alguna.

Establece la ley en esta materia, una limitación al principio de autonomía de la voluntad, donde el silencio del testador lo suple el legislador.

En cuestión de la donación inoficiosa la encontramos establecida en el **artículo 2348**: las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe

conforme a la Ley.

En las donaciones la inoficiocidad se entiende casi de la misma forma como en las cuestiones hereditarias. Porque en la inoficiocidad que se encuentra en las donaciones se plantea casi lo mismo que en las hereditarias.

Entendemos por donación inoficiosa aquella que se hace en fraude de acreedores alimentistas. El efecto de las donaciones inoficiosas es anular esa donación hasta donde sea necesario para impedir perjuicio a los acreedores alimentistas. Por esta razón tratándose de las donaciones inoficiosas, el código civil habla de las revocaciones porque sea inoficiosa, cuando baste reducirla para que los acreedores no sufran perjuicio.

Respecto de las reducciones basta con la simple reducción de la donación, ya que ésta se reduce hasta donde sea necesario para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del donante frente a sus acreedores alimentistas. Si el donatario toma sobre si la obligación de dar los alimentos, no procede ni la revocación ni la reducción.

Si la reducción no es suficiente para asegurar los derechos de los acreedores alimentistas, procede la revocación: hay algunas reglas tratándose de bienes muebles o inmuebles: en los bienes muebles; se toma en cuenta el valor que tenía al tiempo de la donación; tratándose de los bienes inmuebles, se atiende para la reducción de la donación, al valor que tenía al momento en que se produce la revocación, o al momento en que se demanda la inoficiocidad de la donación. Si para la reducción ésta implica en cantidad algo más de la mitad del valor del bien donado, entonces se produce la revocación de la donación.

El donatario está obligado a retransmitir la propiedad de ese bien donado al donante y éste pagará la diferencia en efectivo. Si, por lo contrario, basta cierta cantidad que equivalga a menos de la mitad de la cosa donada para asegurar los derechos de los acreedores alimentistas, el donatario conserva la propiedad de la cosa y paga la diferencia en dinero.

“Las donaciones que van a ser reducidas según la regla de la pluralidad serán las últimas, ya que las primeras no perjudican a los acreedores alimentistas; son las últimas las que han producido este perjuicio. Por esta razón se van reduciendo las últimas o se revocan en su totalidad si con la reducción no se aseguran los acreedores alimentistas. Y así sucederá sucesivamente, se irán las donaciones reduciendo hasta llegar a las primeras. Pero si hay donaciones que se hicieron en la misma fecha, se prorratea la reducción entre ellas o se revocan totalmente si no alcanza aquella”.(50)

El código civil en sus **artículos del 2375 al 2383** establece lo relativo a la inoficiosidad en las donaciones:

**Artículo 2375:** las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas, cuando muerto el donante el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos y la garantice conforme a derecho en este precepto deberá interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 2360** que se refiere al caso de que la revocación de la donación por sobreveniencia de hijos no hubiere sido intentada por el padre, ésta podrá ser reducida (no revocada) muerto el donante, pero en todo caso, según

---

(50) Lozano Noriega Francisco. ob. cit. Pág. 173.

lo dispone este artículo no procederá la revocación, ni en su caso la reducción, si el donatario asume la obligación de pagar alimentos y además garantice los mismos.

**Artículo 2376:** La reducción de las donaciones comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no basta a completar los alimentos.

Este artículo dispone que la reducción empezará por la última en fecha, o sea por la más reciente. Si los bienes donados al último donatario no alcanza en cubrir las deudas alimentarias, la donación quedará sin efecto en su totalidad el donante podrá transmitir por donaciones sólo aquellos bienes que no disminuyan la garantía patrimonial con la que responde del cumplimiento de la obligación alimenticia que por ley corresponde cumplir por lo tanto, el orden que debe seguirse en la reducción de las donaciones será empezando por la más reciente en fecha y concluyendo con la más antigua.

**Artículo 2378:** establece que habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto o la misma fecha se hará la reducción entre ellas a prorrata.

Si se hubieren otorgado simultáneamente diversas donaciones en el mismo acto o en la misma fecha, como será posible observar un orden de precedencia, tendrá que hacerse la reducción disminuyéndose proporcionalmente la donación de cada uno, hasta cubrir en su totalidad las deudas.

Cuando hubiere donatarios simultáneos cada uno de ellos responderá mancomunadamente (a prorrata) del pago de las obligaciones alimenticias a cargo

del donante, si el patrimonio de éste resultare insuficiente para cubrir las deudas por alimentos a su cargo.

**PRORRATA** : Porción de las cosas o dinero que se reparte entre varias personas a los efectos de que cada una de ellas perciba o abone lo que proporcionalmente le corresponde.

**Artículo 2379:** Si la donación consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reducción el valor que tenían al tiempo de ser donados. Esto es que el valor de los bienes muebles que se tomará en cuenta en la reducción de las donaciones, será el que tenían al tiempo de ser donados. Si se considera su valor, es porque ya no existen especie en el patrimonio del donatario.

**Artículo 2380:** Cuando la donación consiste en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reducción se hará en especie.

**Artículo 2381:** Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad el valor de aquél recibirá el donatario el resto en dinero.

**Artículo 2382:** Cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto.

Esto es que cuando la reducción es inferior al 50% del valor del inmueble no existe la obligación de devolverlo; pero el donatario debe pagar en dinero el valor a que asciende de la reducción.

**Artículo 2383:** Revocada o reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado.

Cuando ella sea revocada o reducida por el donatario, cuando responderá de los frutos, desde que fuere demandado y hará suyos los percibidos anteriormente.

## **D.- LA RESOLUCION Y EXTINCION DEL CONTRATO DE DONACION**

En los modos especiales en los que se da la terminación de la donación encontramos la resolución y la extinción del contrato de donación, existiendo otros como el agotamiento natural del contrato, la revocación de las donaciones y las reducciones de las mismas, así como en ciertas donaciones, la muerte del donante.

En el estudio que se hace la resolución de las donaciones por regla general no son susceptibles de rescindirse o resolverse: como se establece en el código civil; artículo 1949: la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible.

Esto es que la donación es unilateral ya que por excepción, cabe la resolución de la donación, cuando ésta es onerosa y por tanto un contrato bilateral en sentido amplio.

La donación onerosa **sub modo** o con carga, tiene lugar cuando el donante impone al donatario la obligación de pagar a terceros, determinadas prestaciones sea a favor del donante o de un tercero o de emplear en determinada obra parte del importe de los bienes donados.

En todos los casos de donaciones onerosas, existen dos reglas generales y son:

1.- En la donación onerosa sólo se considera el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas, de tal manera que nunca pueden éstas ser superiores a aquél, ya que puede sustraerse a tales cargas mediante el abandono de la cosa donada y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación por tratarse de una típica obligación.

2.- En la donación onerosa, si el donatario no cumple con las cargas que se le impusieron, puede el donante demandarle la resolución de la donación.

"La Ley emplea a veces impropriamente el término de **rescisión** como sinónimo de **revocación** de las donaciones impropriamente utilizado el lenguaje jurídico del legislador, que desafortunadamente se encuentra establecido en el código civil estos términos". (51)

En el caso de la extinción del contrato de donación encontramos en el código civil para el Distrito Federal y para toda la República, que contiene una sola disposición directa sobre la extinción de las obligaciones en el contrato de donación.

"En la que declara que salvo que el donador dispusiere de algún otro punto en el contrato (cosa), las donaciones que consistan en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante, esto es que la muerte del donante es causa de la terminación de la

---

(51) Sánchez Medel Ramón. ob. cit. Pág. 60

donación, salvo pacto en contrario, cuando la donación consista en una pensión o renta vitalicia gratuita. Según **artículos 2356 y 2775** del código civil vigente para el Distrito Federal. Por otra parte, la posibilidad legal de la revocación de las donaciones (en casos muy determinados) ésta constituye un modo de extinción de las donaciones". (52)

**Artículo 2356:** Salvo que el donador dispusiere otra cosa, las donaciones que consistan en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante.

Preferentemente son dos los sistemas adoptados por el código civil, al respecto éste artículo sobre las liberalidades.

- 1° La donación.
- 2° La sucesión por causa de muerte.

La donación sólo tiene lugar entre vivos y se perfecciona mediante un contrato. La sucesión por causa de muerte, en cambio, sólo produce efectos después de la muerte real o presunta del *cujus*. Mientras éste viva, los posibles beneficiarios no tienen derechos adquiridos en la sucesión, sino simples expectativas.

Mientras las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y son irrevocables, los legados son actos de disposición de última voluntad esencialmente revocables. El donatario adquiere la cosa donada tan pronto se perfecciona el contrato y el legatario, en cambio, no tiene ningún derecho sobre el legado mientras viva el testador.

---

(52) De Pina Vara. Elementos de Derecho Mexicano. Contratos en particular Vol.4. 5 Edición. Editorial Porrúa. México. D. F. 1982 Pág. 85.

**Artículo 2775:** La renta vitalicia puede también constituirse a título puramente gratuito, sea por donación o por testamento.

Lo normal es que la renta vitalicia se convenga en un contrato oneroso, pero también puede constituirse a título gratuito por una donación o un legado si se constituye a título gratuito, por un acto entre vivos, se considera donación y si se constituye por causa de muerte, se otorgará por un legado en la donación a título gratuito no hay transferencia de capitales, como en la renta vitalicia onerosa. El donante contrae el compromiso de pagar las pensiones sin recibir nada en cambio. A su vez el donatario no asume obligación alguna.

## **CAPITULO IV**

### **CONTROVERSIA EN EL CONTRATO DE DONACION**

- A ) Estudio de los artículos 2332 y 2347 del Código Civil vigente con la concordancia de otros artículos.**
- B ) Análisis comparativo de los artículos 2332 y 2349 del Código Civil vigente.**
- C ) Controversia entre la donación total de los bienes o la reserva de bienes para el contrato de la donación.**

## **A ) ESTUDIO DE LOS ARTICULOS 2332 Y 2347 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE CON LA CONCORDANCIA DE OTROS ARTICULOS.**

En el análisis jurídico que se ha realizado del contrato de donación, se ha encontrado en los artículos 2332 y 2347 del código civil vigente para el Distrito Federal, una controversia en la redacción de éstos artículos.

Para realizar un estudio y analisis mas profundo de éstos artículos, es necesario compararlos con otros articulos relacionados con el contrato de donación. Esto es una concordancia entre éstos artículos, dentro del código civil, y, asi tener un panorama mas amplio de las controversia que hay en el contrato de donación. Y en especial de los artículos 2332 y 2347 del código civil vigente que es el estudio del origen de éstas controversias.

El artículo 2332 del código civil vigente para el Distrito Federal en materia comun y federal. Da origen al Titulo Cuarto; De Las Donaciones; Capitulo I ; De Las Donaciones en General. y por consiguiente es la definición que da el código civil a la Donación, ya se ha planteado que cada autor da su propia definición a su parecer y entender, pero se deben basar en lo que establese el código por que es lo que se establece en la ley aun que éstos autores vayan mas alla de lo que se establece en la propia Ley.

Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

De acuerdo con ésta definición legal, la donación presenta las siguientes características:

- 1.- ES UN CONTRATO.
- 2.- ES TRASLATIVO DE DOMINIO.
- 3.- ES A TITULO GRATUITO. POR MERA LIBERALIDAD.
- 4.- ES UNIVERSAL.POR QUE SOLO QUEDA OBLIGADO EL DONANTE.
- 5.- UNICAMENTE PUEDE DONARSE LOS BIENES PRESENTES, YA QUE NO PUEDEN DONARSE BIENES FUTUROS.
- 6.- SE DA UNA PARTE O LA TOTALIDAD DE LOS BIENES DEL DONANTE.

**Este artículo 2332** que como se ha señalado da las características del concepto de donación y por consiguiente daremos analizar otros artículos que estén en relación con éste **artículo 2332** y éstos otros artículos del código civil son:

Dentro del Titulo Quinto: Del Matrimonio. Capitulo I : De Los Esponsales.

**Artículo 145:** Si el matrimonio no se celebra, tiene derecho los prometidos de exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho dura un año, contando desde el rompimiento de los esponsales.

Las donaciones antenuptiales que se hubieren hecho los promitentes, quedan sin efecto por haber desaparecido las causas que las motivó y como consecuencia, el donante podrá reclamar del otro, lo que con motivo del matrimonio le hubiere donado.

Las donaciones antes mencionadas quedarán sin efecto si el matrimonio no se celebra. Y sólo debe estar legalmente obligado a devolver al otro prometido lo

que éste le hubiere donado con motivo del matrimonio concertado, cuando él sea quien ha roto el compromiso matrimonial o cuando ha dado causa grave para que el matrimonio no se celebre; es decir, sólo cuando él sea responsable del incumplimiento. Y esto es conforme al cual nadie puede invocar en su provecho, sus propias culpas.

**El Capítulo V De Las Sociedad Conyugal.** Establece en el **artículo 192.** Que todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada conyuge, será considerado como donación y quedara sujeto al **Capítulo VII.** De Las Donaciones Antenupticiales.

Este precepto se sujeta al régimen del contrato de donación, de la cesión de bienes de un conyuge al otro; No es donación la aportación de bienes a la sociedad conyugal, que no tiene personalidad jurídica, ni patrimonio independiente del que pertenece a cada uno de los consortes.

**En el Capítulo VII: De Las Donaciones Antenupticiales.**

**En el artículo 219:** Establece que se llaman antenupticiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que las costumbres les haya dado.

Las donaciones antenupticiales son las transmisión gratuita de los bienes presentes han consideración de contraer matrimonio, al futuro conyuge o consorte.

Las que un tercero hace a uno o ha ambos de los futuros contrayentes en consideración del matrimonio. Este tipo de donaciones también son realizadas por

terceros extraños. Las donaciones antenupticiales no son sino una especie de género "donaciones", pero que gozan de un tratamiento especial por parte del legislador, al permitir a los menores de edad hacer este tipo de transmisiones, y dispensar, en lo relativo a su forma, la aceptación expresa.

Los requisitos precisos para que se den estas donaciones entre futuros consortes son:

- 1.- Que se trate de una transmisión de dominio de uno o varios bienes, sin exceder de la sexta parte de los bienes del donante.
- 2.- Que se otorge por razón de matrimonio.
- 3.- Que se haga antes de la celebración de éste.
- 4.- Que se realicen por uno de los futuros consortes a favor de otro.

Las donaciones reunidas no podrán exceder, de la sexta parte de los bienes del donante; no necesita para su validez de aceptación expresa: no son revocables por sobrevenir hijos al donante, ni por ingratitud, pero si lo son por el adulterio o abandono injustificado del domicilio conyugal, cuando el donante hubiere sido el otro conyuge y quedaran sin efecto, si dejare de efectuarse el matrimonio.

Son aplicables a las donaciones antenupticiales las reglas de las donaciones comunes, esto es como lo establece el **artículo 231**.

Así el **artículo 239 y 262** que se encuentran dentro de lo establecido en el **Capítulo IX, Título V, Del Primer libro.:** De los Matrimonios Nulos e Ilicitos.

Establecen con relación a la donación lo siguiente:

## **Cesa la nulidad del matrimonio**

**I.- Si han pasado los 30 días sin que se haya pedido;**

**II.- Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido, expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al registro civil, o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto como lo expresado.**

**Y declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:**

**I.- Las hechas por un tercero a los conyuges, podrán ser revocadas:**

**II.- Las que hizo el cónyuge inocente al culpable que darán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos:**

**III.- Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe, quedarán subsistentes:**

**IV.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho, quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.**

**La declaración de nulidad del matrimonio produce también efectos sobre las donaciones antenuptiales. Las que hubiere hecho un tercero a los cónyuges pueden ser revocadas, porque ha desaparecido la causa, motivo determinante del acto, es decir, el matrimonio fue declarado nulo; por lo tanto ha cesado, por la que**

## **Cesa la nulidad del matrimonio**

**I.- Si han pasado los 30 días sin que se haya pedido;**

**II.- Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido, expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al registro civil, o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto como lo expresado.**

**Y declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:**

**I.- Las hechas por un tercero a los conyuges, podrán ser revocadas:**

**II.- Las que hizo el cónyuge inocente al culpable que darán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos:**

**III.- Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe, quedarán subsistentes:**

**IV.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho, quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.**

**La declaración de nulidad del matrimonio produce también efectos sobre las donaciones antenuptiales. Las que hubiere hecho un tercero a los cónyuges pueden ser revocadas, porque ha desaparecido la causa, motivo determinante del acto, es decir, el matrimonio fue declarado nulo; por lo tanto ha cesado, por la que**

el donante efectuó la donación.

De la misma manera las donaciones hechas por un tercero en favor de uno de los cónyuges puede ser igualmente revocadas, por aplicación del principio: *causa data causa non secuta*; que es el aplicable en general a la invalidez de los negocios jurídicos en los que la voluntad carece de razón suficiente que justifique el acto.

La subsistencia de las donaciones entre consortes depende de otro principio: La buena fe de los cónyuges al celebrar el matrimonio. Las donaciones de esta especie quedarán subsistentes en favor del cónyuge que actuó de buena fe o de ambos, si los dos cónyuges se encuentran en este caso.

Las que hizo el cónyuge inocente al culpable, quedaran sin efecto y éste deberá restituir ha aquél lo donado con todos sus productos. Es decir, establece sanción contra quien violo una ley prohibitiva.

Si concurren la mala fe en ambos cónyuges, el efecto de la nulidad del matrimonio en la sustitución forzosa del donatario. Subsiste la donación, pero en favor de los hijos de ambos consortes, y ellos desde el momento en que los cónyuges hicieron tales donaciones porque el matrimonio queda invalidado desde su celebración, y por lo tanto la donación produce desde entonces efectos en favor de los hijos. Sino hubiere hijos, la mala fe en ambos consortes da lugar a lo que se denomina la compensación de dolo y no precede la revocación de las donaciones que uno u otro consorte se hicieron entre si.

En el mismo Libro Primero en el Titulo Octavo: De La Patria Potestad.

**Capitulo Primero: De Los Efectos De La Patria Potestad respecto de los Bienes del Hijo.**

**En los artículos 432 y 436. con respecto a la donación.**

**Establece que: La renuncia del usufructo hecha en favor del hijo, se considera como donación:**

**El derecho al usufructo es un derecho inherente al ejercicio de la patria potestad y tiene un caracter compensatorio, por esto su renuncia es considerada como una donación, porque ingresa en el patrimonio del hijo un valor económico que de otra manera no pertenecería a él.**

**Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningun modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del juez competente. Tampoco podrá hacer donaciones de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos.**

**La facultad de administración que se concede a los que ejerce la patria potestad como propósito, la conservación de los bienes del menor y los actos de disposición son contrarios a este principio.**

**El Capítulo X : Del Desempeño de la Tutela: También hace referencia a las donaciones en los artículos 576 y 579 las cuales son:**

**El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado.**

La prohibición es absoluta, ya que el tutor no podrá efectuar cualquier acto de liberalidad con los bienes o derechos del incapacitado. El intérprete debe entender la palabra donación como sinónimo de acto de liberalidad, que es lo que el legislador trata de

impedir, en protección de los intereses del pupilo. Y el tutor tiene la obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado. Es aumentar el caudal o patrimonio de éste y por esa razón el legislador impone al tutor la obligación de admitirlas; aumentando el activo del incapacitado.

En el Libro Segundo: De los Bienes, Título Quinto: Del usufructo, del uso y de la habitación.

**Capítulo III. De las Obligaciones del Usufructuario.** Se establece en el artículo 1007 con respecto a la donación. Que el donador que se reserva el usufructo de los bienes donados, está dispensado de dar la fianza referida, sino se ha obligado expresamente a ello.

En el caso de una donación en que el dueño se desprenda de la nuda propiedad en beneficio de un tercero, es lógico que sea dispensado de la obligación de afianzar, pues está gozando de un bien que era suyo y del cual transmite la propiedad.

En el Libro Cuarto de las Obligaciones: Primera Parte de las Obligaciones en General; Título Primero; Fuentes de las Obligaciones; **Capítulo I: Contratos.**

**El artículo 1793 establece la regla general para todo contrato.**

**Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contrato.**

En el sentido literal de éste artículo, los contratos no constituyen sino una especie del genero convenio.

En El Libro Cuarto: De las Obligaciones, Segunda Parte, Titulo Cuarto de las Donaciones en General. En el artículo 2333 se establece que en la donación no pueden comprender los bienes futuros, y es lo mismo que en el artículo 1826 pero en sentido contrario:

En el artículo 2333 encontramos una derogación a la regla de la teoria de las obligaciones, y en el artículo 1826 como se establece; Las cosas futuras pueden ser objeto de contrato sin embargo, no pueden serlo la herencia de una persona, aun cuando ésta presente su consentimiento. en relación con estos dos artículos es notoria su contraposición.

Dentro del Libro Cuarto: Titulo Desimosegundo: Delos Contratos Aleatorios: **Capítulo II, De las Rentas Vitalicias.** En los artículos 2775 y 2776 se establece una relación de este contrato con el de la donación.

**Artículo 2775 :** La renta vitalicia puede tambien constituirse a titulo gratuito, sea por donación o por testamento.

Lo normal en este tipo de contratos es que la renta vatalicia se convenga en

un contrato oneroso. También puede constituirse a título gratuito por una donación o legado, sin embargo si esto ocurre, la liberalidad, por razones obvias, adquiere de inmediato una fisonomía legal distinta a lo establecido como renta vitalicia.

En el caso de la donación a título gratuito no hay transferencia de capitales, como en la renta vitalicia onerosa. El donante contrae el compromiso de pagar las pensiones sin recibir nada a cambio. A su vez el donatario no asume obligación alguna.

**Artículo 2778.** Establece que aunque la renta se constituya a favor de una persona que no ha puesto el capital, debe considerarse como una donación, no se sujeta a los preceptos que arreglan ese contrato, salvo los casos en que deba ser reducida por inoficiosa o anulada por incapacidad del que debe recibirla. Este artículo sólo reafirma lo dispuesto en el anterior.

Todos éstos artículos que se han analizado contienen una relación entre sí y en especial con el ya citado **artículo 2332** del código civil, y todo en relación con el contrato de donación.

Con respecto a la concordancia con el **artículo 2347**. Este artículo establece que es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias. Este artículo se encuentra relacionado con los siguientes:

**Artículo 1007:** se encuentra dentro del Libro Segundo: De los Bienes. Título Quinto: Del usufructo, del uso y la habitación. Capítulo II : De la Obligaciones del Usufructo.

El donador que se reserva el usufructo de los bienes donados, está dispensado de dar la fianza referida, si no se ha obligado expresamente a ello.

Con respecto a los artículos que se encuentran en la Segunda Parte del Libro Cuarto: Título Cuarto de las Donaciones. Los artículos relacionados con el 2347 son los siguientes:

**El artículo 2349:** Si el que hace la donación general de todos sus bienes, se reserva algunos para testar, sin otra declaración, se entenderá reservada la mitad de los bienes donados.

**El artículo 2355 :** Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario, será responsable de todas las deudas del donante, que seran anteriormente contraidas: pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha autentica.

En conclusión todos estos artículos que se han analizado tienen como finalidad dar un aspecto mas amplio de la donación. Ya que entre ellos existe una relacion con respecto a su concordancia dentro del código civil.

**El artículo 2332.** Tiene su concordancia con los siguientes artículos:

<b>Artículo :</b>	145
	192
	219
	231

**Artículo :** 239  
262  
432  
436  
576  
579  
1007  
1793  
1792  
2333  
1826  
2775  
2778

Y del artículo 2347 los relacionados con la concordancia son los siguientes:

**Artículo :** 1007.  
2347  
2349  
2355

Es de notoria claridad que el artículo 2332 tiene mas alcance con respecto a la relacion de concordancia con otros artículos, pero se debe a que como se menciono anteriormente, éste artículo es la definición que el código da a la donacion y que por logica tiene mas implicacion con otros artículos.

En el caso del artículo 2347 tiene relacion con aquellos articulos que

mantienen una controversia con relación a la definición que se establece en el artículo 2332. Esto es que, en el texto de la definición, especifica ciertas formalidades que deben ser tomadas en cuenta para la realización del contrato de donación, pero en relación con los bienes donados, esta definición establece que se puede realizar donaciones con la totalidad de los bienes de un patrimonio que en este caso serán del donante.

En el caso del artículo 2347: se establece con claridad que será nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante.

Es en este aspecto, en el cual se concentra la investigación de esta controversia con respecto al contrato de donación.

En los últimos apuntes de esta investigación, se ha hecho mención del vocablo CONCORDANCIA. Que existe entre determinados artículos.

El diccionario enciclopédico de derecho usual, de Guillermo Cabanellas. Tomo III. 21.- edición de Buenos Aires, Argentina. En su página número 260 define que es:

**CONCORDANCIA** : Correspondencia o conformidad entre dos o más cosas; Las concordancias, en derecho, tienen por objeto poner junto al precepto de una ley, otros de la misma, o de otras que la complementen, aclaran o interpretan, como también al lado de un precepto de una ley o código, los de otra ley análogas o códigos extranjeros o del mismo código o ley que sirva para aclarar una u otra.

## **B ) ANALISIS COMPARATIVO DE LOS ARTICULOS 2332 Y 2347 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE**

En el analisis que se realizara de los artículos que dan origen a la controversia de la donación. Empesaremos por dar un panorama amplio de como estos artículos, son los que por una redacción inadecuada, llevan a establecer un comparativo de éstos, y asi tomar como conclusión una adecuada resolución de como se debe resolver estas controversias de orden juridico.

En el artículo 2332 se establece la definición del contrato de donación ; en el cual se establece que es un contrato por el cual una persona llamada donante, transmite gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

De acuerdo con ésta definición legal, la donación presenta las siguientes características: es un contrato, traslativo de dominio, a título gratuito (liberalidad), es unilateral, porque sólo queda obligado el donante; y unicamente pueden donarse bienes presentes, no cabe la donación de bienes futuros y puede recaer sobre una parte o la totalidad de dichos bienes, exceptuando los necesarios para la subsistencia del donante.

Este carácter se reconoce en el artículo 2347 de código civil vigente que, aun cuando faculta la donación universal de todos los bienes presentes, previene para que el donante reserve los necesarios para su subsistencia, y en caso contrario, puede reducir la donación en la parte conducente para el efecto juridico así el artículo 2347 establece conforme al código civil vigente:

Es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si

**éste no se reserva en propiedad o el usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias'.**

**Al definir la donación el artículo 2332 considera que ésta puede recaer en una parte o en la totalidad de los bienes presentes del donante.**

**Esté artículo 2347 no aclara y a su vez limita el amplio concepto que contiene el artículo 2332 al establecer que la donación que recae en la totalidad de los bienes del donante es nula, si éste no reserva lo necesario para vivir.**

**En este caso si el donante hiciere la reserva de bienes, la donación sera valida.**

**Existe no obstante, una aparente contradicción entre el artículo que estamos analizando y el 2355 que establece: si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante anteriormente contraidas; pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha autentica.**

**En opinión de algunos autores es necesario relacionar estos artículos el 2347 y 2355 con el 2349 que considera también calida la donación de todos los bienes cuando el donante se reserva parte de ellos para testar.**

**De acuerdo con esta interpretación habría que añadir que la donación universal que considera el artículo 2355, no es la que señala este que se comenta en su primera parte, sino la que se considera legalmente valida es la del artículo 2347 segunda parte y la del artículo 2349.**

Con respecto al **artículo 2355**: la disposición que se encuentra en éste artículo es de aparente contradicción con el **artículo 2347** que considera nulas las donaciones que comprendan la totalidad de los bienes del donante.

Para aclarar este artículo es necesario analizar, si éste se refiere a todos los bienes del donante sin deducción alguna, o si es otro su sentido legal. Si considera la totalidad de los bienes, estaría en una franca contradicción con el principio general que el legislador ha adoptado en el **artículo 2347**, según el cual la donación de todos los bienes carece de valor legal.

Esto nos hace suponer que no parece probable que el legislador haya incurrido en una contradicción tan notoria dentro de un mismo capítulo.

Será necesario una interpretación que permita armonizar este precepto con los principios generales que el código civil vigente ha incorporado a este contrato para ello será preciso analizar conjuntamente los **artículos 2347, 2349 y 2355**.

De éste análisis conjunto llegamos a la conclusión, de que el precepto que se comenta al referirse a todos los bienes está considerando sólo las disposiciones válidas, que son aquellas en que el donante se reserva parte de sus bienes para subsistir o para testar (**artículos 2347 y 2349**).

La donación de todos los bienes con las reservas anotadas, obliga al donatario:

- A) A pagar la totalidad de las deudas del donante:**
- B) Sólo se considera las deudas contraídas por el donante, con anterioridad a**

la donación.

**C) Las deudas deben tener fecha autentica**

**D) La responsabilidad del donatario queda limitada hasta la cantidad concurrente con los bienes donados.**

La Ley otorga una especie de beneficio el de inventario al respecto de los bienes, este mismo principio lo establece el **artículo 2368**, y le autoriza para abandonar los bienes donados, si no desea quedar obligado.

Con respecto al **artículo 2349** se establece que si el donante reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias, la donación universal será valida (**artículo 2347**).

Aplicando por analogía este criterio, se llega necesariamente a la conclusión de ser validas las donaciones universales a que se refiere el **artículo 2349**, esto es, cuando el donante reserva en el contrato parte de sus bienes para testar.

Pero el **artículo 2349** contiene una disposición original al considerar que si el donante declara en el contrato que se reserva parte de sus bienes para testar, sin ninguna otra aclaración se entenderá reservada la mitad de los bienes donados.

Para tener un amplio panorama de lo que se esta analizando tomaremos en cuenta que la donación, es requisito de la definición que sobre bienes presentes, de la misma no se desprende que la donación pueda comprender un patrimonio como conjunto de bienes y obligaciones, es decir, como activo y pasivo: más bien parece indicarse que la donación se ha de referir al activo patrimonial, y que ese activo debe ser presente y no total, por cuanto que es nulo el contrato si el donante no se

reserva los bienes necesarios para subsistir.

**El activo** son la suma de cosas, bienes y derechos que forman el patrimonio de una persona (física o moral), con deducción del haber pasivo o deudas que afectan al mismo.

**El pasivo:** Es la totalidad de las cargas y deudas que pesan sobre el patrimonio de una persona física o moral.

Sin embargo en otros preceptos se dispone que si recae sobre todos los bienes del donante, el donatario responderá a beneficio de un inventario de las deudas anteriormente contraídas hasta la fecha de la donación.

El **artículo 2355**, especifica que se aplican las reglas de la transmisión hereditaria para considerar que el donatario responde como heredero a beneficio de inventario, de todas las deudas del donante anteriores al contrato.

En resumen los preceptos analizados expresan:

Que en la primera parte del **artículo 2355**, parece admitir que la donación recaiga sobre la totalidad de los bienes del donante y así expresamente dice que si la donación fuere de todos los bienes..... sin embargo, este precepto debe entenderse relacionado con el **artículo 2347** según el cual es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si este no reserva en propiedad o en usufructo lo esencial para vivir según sus circunstancias

La donación de todos los bienes presentes sin reserva de algunos por parte

**del donante, no es el rigor, sino el consumo desordenado del propio patrimonio con el olvido del empleo racional que en todo caso debe darse.**

**Después de haber realizado el análisis comparativo de los artículos 2332 y 2347 del código civil vigente resolvemos que entre estos dos artículos hay una controversia jurídica ya que el artículo 2332: sostiene que la donación se puede realizar con la transferencia total de los bienes del donante y el artículo 2347 en análisis con el 2355 y 2349: establecen que es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante si este no guarda para sí una parte de estos bienes para su supervivencia y hacer frente a otro tipo de situaciones jurídicas por consiguiente la controversia de origen al análisis de la donación total de los bienes con respecto a la reserva de los bienes en el contrato de la donación.**

### **C ) CONTROVERSIA ENTRE LA DONACION TOTAL DE LOS BIENES O LA RESERVA DE BIENES PARA EL CONTRATO DE LA DONACION.**

Para la terminación de las controversias que se encuentran en el contrato de donación, y así dar terminación a este análisis jurídico de la figura de la donación, tenemos en consecuencia que realizar un estudio sobre los bienes que se dan en donación y que de alguna manera pertenecen al donante, ya que estos serán afectados en la realización de este contrato.

El estudio debemos de realizarlo a las teorías relacionadas con el patrimonio de los contratantes y de lo cual se desprende como teoría fundamental para este estudio la teoría que establece una relación con el patrimonio de las personas y su afectación: (patrimonio-personalidad y patrimonio-afectación).

El patrimonio como punto fundamental para establecer y aclarar las controversias suscitadas en la donación todo esto desde el punto de vista teórico-practico, ya que estableceremos conforme a esta teoría-practico la solución a las controversias que se han suscitado en torno a la donación.

En la donación, para tener un amplio panorama de lo que se analizará, tendremos que tomar en cuenta como punto de partida la definición de donación, que establece el código civil vigente: y que da origen a este análisis jurídico.

El código civil vigente para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, establece como definición de donación lo siguiente:

Donación es un contrato por el cual una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

En esta definición donde encontramos la principal controversia, en la segunda parte de esta definición: Transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes. Esto es, que en esta parte final de la definición tenemos una contraposición (se contraponen) en el sentido de que por un lado establece que se pueden transferir una parte de los bienes y por otro lado se establece que se pueden transferir la totalidad de los bienes ( o bien una parte o la totalidad ).

Esto en terminos más sencillos es. que la redacción de la definición que se encuentra establecida en el **artículo 2332** del código civil y es de un carácter limitado, ya que da opción a una u otra formación, esto que establecemos es por que en el **artículo 2347** en el 1o. parrafo establece que: Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante.

Esto que se establece en el **artículo 2347** 1o. parrafo se contrapone con lo que establece el **artículo 2332**, 2o. parrafo parte final.

Todo esto se da por establecer que bienes van ha aumentar o afectar el patrimonio del donante y del donatario.

Sobre la teoría del patrimonio-personalidad, consagra como principio fundamental, que el patrimonio es inalienable por acto entre vivos y comprende dentro del mismo, no sólo el conjunto de bienes, derechos y obligaciones presentes, sino también los futuros, es decir, el patrimonio potencial o sea, la aptitud de adquirir bienes en el porvenir; se considera que el patrimonio es inalienable como conjunto

de bienes presentes y futuros, porque la persona no puede enajenar su capacidad de adquirir, que es en realidad, elemento de su propia personalidad. Si el donante pudiera enajenar todos sus bienes, presentes y futuros, estaría en realidad, transmitiendo su capacidad de goce.

Desde otro punto de vista, no puede recaer la donación sobre bienes futuros, porque debe caracterizarse como irrevocable y sería dejar al arbitrio del donante cumplir o no el contrato; no habría procedimiento alguno para que este contrato fuese eficaz si recayese sobre bienes futuros, porque el donante podría no adquirirlos y desde este punto de vista, quedaría la donación sin objeto.

No es indispensable que al enriquecimiento de una parte corresponda un empobrecimiento en la otra. El donatario puede resultar gravado con una carga, que reduzca en mayor o menor medida la atribución patrimonial; la donación subsiste siempre, y la liberalidad se reduce, en realidad, a la parte que, efectivamente, represente un aumento en el patrimonio del donativo. Todo estriba en que el gravamen no anule completamente la ventaja económica. Si el contrato de unilateral se transforma en bilateral, es una cuestión muy debatida, sin embargo, se debe resolver negativamente: la donación es un contrato unilateral por naturaleza, porque normalmente sólo genera obligaciones ex uno latere, y también es esencialmente gratuito. Así, que, del mismo modo que una carga impuesta al donatario no convierte la donación en contrato oneroso -porque la carga no tiene el carácter de compensación, sino únicamente de limitación de la atribución patrimonial-, la obligación eventual derivada del modus a cargo del donatario no le priva de carácter unilateral, porque tal obligación no es esencial a la relación, sino meramente accidental.

Dentro de la teoría patrimonial-personalidad y patrimonio -afectación encontramos una limitación para que no se opere la transmisión del patrimonio presente; esta primera limitación no se discute en cuanto al activo, ya que el donante no puede transmitir todos sus bienes; bastara esto para que ya la donación no fuese un contrato que, por lo menos, transmitiera el patrimonio presente.

En cuanto al pasivo, también el **artículo 2355** comprende de otra limitación, no hay transmisión de todo el pasivo existente ya que el donatario responde a beneficio de inventario. Es decir, puede parte del pasivo quedar insatisfecha porque la totalidad de los bienes objeto de la donación no sea suficiente para cubrirlo, en uno y otro caso existiendo la transmisión del activo y pasivo, resulta que el donante se reservará siempre respecto de supatrimonio presente, una parte del activo, y en su caso del pasivo y la donación universal no será una forma siquiera de transmisión de dicho patrimonio.

Cuando la doctrina clásica sobre el patrimonio personalidad afirma que es principio fundamental del derecho latino, la intransmisibilidad del patrimonio por contrato, se refiere sólo al presente, sino tambien al potencial o posibilidad de adquirir para el futuro, y la donación en su definición exige que recaiga sobre bienes presentes, y a su vez respecto de éstos impone una limitación. Si en nuestro derecho positivo se aceptase la idea del patrimonio afectación, como en ciertas instituciones lo han hecho.

En esté caso si seria cierto que pudiera transmitirse por contrato un patrimonio presente y la donación podria ser el contrato que, a titulo gratuito transfiera ese patrimonio. No obstante de que nuestro derecho se funda en el principio del patrimonio personalidad y de que no se admite que por contrato se

pueda transferir la universalidad de bienes, derechos y obligaciones. Es conveniente hacer notar que la donación es el único contrato que de pleno derecho transfiere las deudas del donante al donatario, a beneficio de inventario.

En nuestro sistema jurídico, el contrato es un causahabiente a título particular; adquiere derechos y obligaciones determinados. Pero nunca un causahabiente a título universal y no se le transfiere ipso jure el pasivo del otro contratante.

El artículo 2355 impone ipso jure la responsabilidad del donatario a beneficio de inventario. En cambio, en el artículo 2354 se consagra el principio ordinario en materia de contrato, o sea el donatario es un causahabiente a título particular: Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviese constituida alguna hipoteca o prenda, o en su caso de fraude en perjuicio de los acreedores. Es decir, se aplica la regla general en el sentido de que si el acto gratuito es un perjuicio de acreedores, procede la acción pauliana.

Respecto a la definición con respecto al artículo 2332 del código civil, lo que se establece con relación al contrato de donación, es que puede transferirse parte o la totalidad de los bienes, en nuestra opinión se debe suprimir el término de la totalidad de acuerdo con lo que se establece en el artículo 2347.

Sería imposible concebir la existencia de una donación que abarque la totalidad de los bienes del donante, por que éste no puede quedarse absolutamente sin nada; debe conservar para sí, algo y una donación que abarque la totalidad de los bienes del donante, implica una donación hasta de todas las prendas de uso personal, y en estas condiciones el acto jurídico sería imposible de realizar.

**En resumen:**

La donación no puede comprender todos los bienes de una persona, en virtud de que el donante tiene que reservarse en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias, ya que de lo contrario la donación será nula, de conformidad a lo que se establece en el **artículo 2347** del código civil.

Por otra parte, si el donante tiene la obligación de ministrar alimentos conforme a la ley, tendrá que reservarse los bienes necesarios para dar cumplimiento a dicha obligación, ya que de lo contrario la donación será inoficiosa y se procederá a la reducción proporcional para dar cumplimiento a esas obligaciones.

De lo expuesto con anterioridad se deduce que la donación no puede comprender la totalidad de los bienes del donante, por lo que la contradicción suscitada entre los **artículos 2332 y 2347** del código civil, se da por que el concepto que se establece en el **artículo 2332** es de una redacción y alcance limitados, porque no contienen todos los elementos que se han analizado.

Esto se da por que no es considerable que en estos tiempos ninguna persona que teniendo su patrimonio y en pleno uso de sus facultades mentales y sin un actuar de mala fe, done todos sus bienes, sin reservarse para sí mismo los necesarios para sobrevivir.

En el caso contrario, para que se transmitan todos los bienes de un patrimonio personal en su totalidad, se podrá hacer por mortis causa, que es la que produce efectos a la muerte de la persona. Y es aquí donde nos encontramos con

otra figura jurídica que son la sucesiones, testamentos y legados. Que en su composición jurídica son diferentes a la del contrato de donación. Y para establecer esta diferencia recurrimos a lo establecido en el artículo 2338 del código civil. Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no puede revocarse sino en los casos declarados en la Ley

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA:** La finalidad del Código Civil Mexicano es la regulación jurídica, existente en las relaciones entre personas, estrictamente en lo particular y lo privado, razonamiento que nos lleva a establecer la necesidad de una reforma al citado Código, ya que se han rebasado sus estructuras, por la evolución que se da en lo social, político y económico, por lo cual a perdido su vigencia y ya no se ajusta a la realidad que se vive en estos tiempos, que han evolucionando rápidamente y por lo consiguiente deja rezagado al derecho, siendo necesario adecuarlo a la realidad.

**SEGUNDA:** Es difícil la realización de lo establecido en el artículo 2332 del Código Civil, respecto a la donación que abarque la totalidad de los bienes de una persona; la dificultad que se establece en este precepto no solo daña al sujeto en lo económico, si no también en lo social, por lo que solo el individuo que no este bien de sus facultades mentales, entregaría todos sus bienes en donación.

**TERCERA:** La evolución que se esta dando en estos tiempos, obliga a buscar nuevas definiciones, que forzosamente han de separarse de las que pueden llamarse clásicas y ajustarlas a la realidad en el Código Civil, por lo cual propongo dar una nueva definición legal a la figura de la donación en los siguientes terminos: "Donación es un contrato por el cual una persona transfiere gratuitamente, una parte de sus bienes presentes, reservandose solo los bienes necesarios para sus obligaciones y subsistencia". Esta reforma da claridad al contrato de donación respecto de que bienes pueden ser materia de donación y que otros bienes se reservan para uso personal.

**CUARTA:** En el contrato de donación se encuentran una serie de situaciones que nos siguen la regla general de los contratos, y que constituyen excepciones y características propias de aquella. De tal manera que el contrato de donación se reglamenta estableciendo excepciones a las reglas generales.

**QUINTA:** La donación es un contrato que no pierde su unilateralidad ni su formalidad de ser gratuita, siendo este el único contrato por el cual, se puede transmitir una parte alícuota del patrimonio presente, constituido por los activos y pasivos del donante, este no puede recaer ni realizarse sobre bienes futuros.

**SEXTA:** El donante responde de la evicción, solo cuando expresamente se haya obligado a presentarla, y de pleno derecho transfiere las deudas del donante al donatario, a beneficio de inventario, e impone a una de las partes ( donatario ) el deber de gratitud.

**SEPTIMA:** El contrato de donación queda exento del pago de impuestos, cuando este se lleva a cabo entre cónyuges, familiares ascendientes y descendientes en línea recta sin distinción de grado.

**OCTAVA:** El artículo 2332 del Código Civil, sostiene que la donación se puede realizar con la transferencia total de los bienes, y en contraposición el artículo 2347 del citado Código en relación con los artículos 2349 y 2355, establecen que es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no guarda durante si una parte de sus bienes para su supervivencia y hacer frente a otro tipo de obligaciones que adquiera de carácter jurídico, por lo cual el contrato de donación debe realizarse con una parte de los bienes del donante.

**NOVENA:** Las donaciones no pueden comprender todos los bienes de una persona, en virtud de que el donante tiene que reservarse en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias. De lo contrario será nula la donación porque el donatario puede tener la obligación de administrar alimentos conforme a la Ley, y tendrá que reservarse bienes necesarios para dar cumplimiento a dichas obligaciones, ya que de no hacerlo la donación será inoficiosa y reducida.

**APENDICE DE  
JURISPRUDENCIA**

ANEXO No. 1 DE JURISPRUDENCIA

INSTANCIA: TERCERA SALA  
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION  
EPOCA: 5A  
TOMO: CXXV  
PAGINA: 424

RUBRO: DONACION ENTRE CONSORTES.

TEXTO: NO PUEDE DECIRSE QUE UNA DONACION HECHA ENTRE CONSORTES SEA INVALIDA POR NO HABERSE AUTORIZADO PARCIALMENTE A LA DONATARIA, PUES LA FALTA DE DICHA AUTORIZACION SOLO PUEDE SER INVOCADA POR ESTA, YA QUE TAL REQUISITO SE HA ESTABLECIDO POR LA LEY EN SU EXCLUSIVA PROTECCION.

PRECEDENTES:

FLORES RAFAEL. PAG. 424. TERCERA SALA. 13 DE JULIO DE 1955.  
5 VOTOS. TOMO CXXV.

ANEXO NO. 2 DE JURISPRUDENCIA

INSTANCIA: TERCERA SALA  
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION  
EPOCA: 5a.  
TOMO: CIX  
PAGINA: 2127

RUBRO: DONACION, PRUEBA DE LA.-

TEXTO: COMO LA DONACION DE INMUEBLES ES UN CONTRATO FORMAL QUE NECESARIAMENTE DEBE CONSTAR POR ESCRITO, SOLAMENTE PUEDE PROBARSE SU EXISTENCIA CON EL CONTRATO ESCRITO CORRESPONDIENTE.

PRECEDENTES:

TOMO CIX.- PAG. 2127.- BLANCO VDA. DE HERNANDEZ AMALIA.- 3 DE SEPTIEMBRE DE 1951.- 4 VOTOS.

ANEXO No. 3 DE JURISPRUDENCIA

INSTANCIA: TERCERA SALA  
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION  
EPOCA: 5A  
TOMO: CIII  
PAGINA: 915

RUBRO: MENORES, REPRESENTACION LEGAL DE LOS, POR QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE ELLOS. (DONACION).

TEXTO: EL ARTICULO 440 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO FEDERAL, ORDENA QUE SIEMPRE QUE LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN LA PATRIA POTESTAD TENGAN INTERES OPUESTO AL DE SUS HIJOS, ESTOS SERAN REPRESENTADOS EN JUICIO Y FUERA DE EL, POR UN TUTOR QUE EL JUEZ LES NOMBRARA EN CADA CASO, AHORA, BIEN, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE EXISTA ESTE INTERES OPUESTO, EN UN JUICIO SOBRE NULIDAD DE LA DONACION HABIDA ENTRE PADRES E HIJOS, EN EFECTO, LA DONACION ES UN CONTRATO POR EL QUE UNA PERSONA TRANSFIERE A OTRA, GRATUITAMENTE, UNA PARTE O LA TOTALIDAD DE SUS BIENES PRESENTES (ARTICULO 2332 DEL CODIGO CIVIL); ES DECIR, SE TRATA DE CONTRATO UNILATERAL EN EL QUE UNA SOLA DE LAS PARTES (EL DONANTE), SE OBLIGA HACIA LA OTRA EL (DONATARIO); SIN QUE ESTA LE QUEDE OBLIGADA (ARTICULO 1835 DEL CODIGO CIVIL); DE MANERA QUE SI EL DONATARIO, CON MOTIVO DE LA DONACION HECHA EN SU FAVOR, NO CONTRAJO OBLIGACION ALGUNA CON SUS PADRES, ES INDUDABLE QUE NO HAY OPOSICION DE INTERESES, YA QUE DONANTES Y DONATARIO TIENEN EL MISMO UNICO INTERES, CONSISTENTE EN QUE EL ULTIMO CONSERVE LA PROPIEDAD DE LO DONADO.

PRECEDENTES:

BEREA Y PIZA EMILIO Y COAQ. PAG. 915. TOMO CIII. 27 DE ENERO DE 1950. 4 VOTOS.

ANEXO NO. 4 DE JURISPRUDENCIA

INSTANCIA: TERCERA SALA  
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION  
EPOCA: 5a.  
TOMO: LII  
PAGINA: 1543

RUBRO: DONACION, NATURALEZA DE LA.-

TEXTO: LA DONACION ES UN CONTRATO POR EL QUE UNA PERSONA TRANSFIERE A OTRA GRATUITAMENTE, LA PARTE O TOTALIDAD DE SUS BIENES PRESENTES, Y LA MISMA SE RIGE POR LAS REGLAS GENERALES DE LOS CONTRATOS, EN LO QUE NO SE OPONGAN A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES CONSIGNADAS EN LA LEY; Y DICHO CONTRATO SE CONVIERTE EN IRREVOCABLE, DESDE QUE EL DONATARIO LA ACEPTA Y SE HACE SABER LA ACEPTACION AL DONADOR, POR LO QUE PARA QUE LA DONACION SEA PERFECTA, ES INDISPENSABLE LA MANIFESTACION DE VOLUNTAD DEL BENEFICIARIO, SIGUIENDO LA REGLA GENERAL DE QUE PARA LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LOS CONTRATOS, ES INDISPENSABLE LA ADQUIESCENCIA DE LAS PARTES.

PRECEDENTES:

TOMO LII.- PAG. 1543.- MAZO Y RIOS GALO DEL Y CAGS.- 7 DE MAYO DE 1937.

ANEXO NO. 5 DE JURISPRUDENCIA

INSTANCIA: TERCERA SALA  
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION  
EPOCA: 5A.  
TOMO: XLVI  
PAGINA: 3819

RUBRO: DONACION EN FRAUDE DE ACREEDORES, RESCISION DEL CONTRATO DE.

TEXTO: CONFORME A LOS ARTICULOS 1536 Y 1538 DEL COMPETENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE PROCEDA LA RESCISION DE UN CONTRATO DE DONACION A TITULO GRATUITO, PORQUE SE HAYA CELEBRADO EN FRAUDE DE ACREEDORES, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE TAL CONTRATO CAUSE PERJUICIO AL ACREEDOR; ES DECIR, QUE PRODUZCA DIRECTAMENTE LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR, PUESTO QUE POR ELLA QUEDA EN LA IMPOSIBILIDAD DE SATISFACER SUS OBLIGACIONES; ENTENDIENDOSE QUE HAY INSOLVENCIA, SEGUN LO ESTABLECE EL ARTICULO 1538 DEL CITADO ORDENAMIENTO, CUANDO LA SUMA DE LOS BIENES Y CREDITOS DEL DEUDOR? ESTIMADOS EN SU JUSTO PRECIO, NO IGUALA AL IMPORTE DE SUS DEUDAS, DE MANERA QUE PARA QUE LA ACCION RESCISORIA, QUE NO ES OTRA QUE LA ACCION PAULIANA, SEA PROCEDENTE, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL ACREEDOR DEMUESTRE QUE SU DEUDOR HA QUEDADO REDUCIDO A LA INSOLVENCIA, POR EL ACTO O CONTRATO CUYA RESCISION PRETENDE, PORQUE SOLO ASI PUEDE ACREDITARSE QUE ESTE CELEBRO CON PERJUICIO DE LOS DERECHOS DE AQUEL.

PREDECENTES:

TOMO XLVI, PAG. 3819. MIRANDA DE ARTASANCHEZ CARMEN.- 16 DE NOVIEMBRE DE 1935.

ANEXO NO. 6 DE JURISPRUDENCIA

INSTANCIA: TERCERA SALA  
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION  
EPOCA: 5A  
TOMO: XXXV  
PAGINA: 1236

RUBRO: DONACION, NATURALEZA JURIDICA DE LA.

TEXTO: DESDE EL ANTIGUO DERECHO, EXISTIA LA REGLA JURIDICA DE QUE DAR Y RETENER NO ES VALIDO; TAL REGLA, QUE OBEDECIA AL PERJUICIO CON QUE SE VEIAN LAS DONACIONES? TENDIA A EVITARLAS, RETENIENDO AL DONADOR EN LA CONSIDERACION DE SU PROPIO INTERES, PUES QUE CONSTRINIENDOLE A DESPOJARSE DE LO SUYO IRREVOCABLEMENTE, SE LE OBLIGABA A REFLEXIONAR PARA EL EFECTO DE QUE CAMBIARA SUS PROPOSITOS; DICHA REGLA HA TENIDO EN EL DERECHO, NUMEROSAS APLICACIONES, DE LAS CUALES SE CONSERVAN EN LA ACTUALIDAD ALGUNAS, COMO SON LAS DE QUE, LA DONACION ES ILICITA CUANDO NO VERSA SOBRE BIENES PRESENTES, Y EN LA PROHIBICION DE LAS DONACIONES DE BIENES FUTUROS; LA DE QUE LA DONACION ENTRE VIVOS HECHA BAJO CONDICIONES CUYA EJECUCION DEPENDE DE LA SOLA VOLUNTAD DEL DONANTE, SERA NULA; LA DE QUE LA DONACION SERA NULA, SI HA SIDO HECHA BAJO CONDICION DE SATISFACER OTRAS DEUDAS O CARGAS DIVERSAS DE LAS EXISTENTES EN LA EPOCA DE LA DONACION EXPRESADA, Y FINALMENTE, LA DE QUE EN CASO DE QUE EL DONANTE SE HAYA RESERVADO LA LIBERTAD DE DISPONER DE UN OBJETO COMPRENDIDO EN LA DONACION, O DE UNA SUMA DETERMINADA, SOBRE LOS BIENES DONADOS, Y MUERE SIN HABER DISPUESTO DE ELLAS, DICHA COSA O SUMA, PERTENECERA A LOS HEREDEROS DEL DONANTE, NO OBSTANTE LAS CLAUSULAS O ESTIPULACIONES CONTRARIAS A ELLA. EXISTEN ESTIPULACIONES QUE SE CONSIDERAN COMO NO INCOMPATIBLES CON LA REGLA DE QUE DAR Y RETENER NO ES VALIDO, Y ESTAS CONCIERNEN A LA RESERVA DEL USUFRUCTO DE LOS BIENES DONADOS Y A LA REVERSION CONVENCIONAL. TRATANDOSE DE ESTA ULTIMA, DEBE TENERSE EN CUENTA LO SIGUIENTE: EL DONATARIO AL HACERSE PROPIETARIO DEL BIEN OBJETO DE LA DONACION, LO TRANSMITE A SU MUERTE A SUS HEREDEROS Y LEGATARIOS, AUN CUANDO SU FALLECIMIENTO OCURRA ANTES QUE EL DEL DONANTE Y, COMO SE HA CONSIDERADO POR ALGUNAS LEGISLACIONES QUE ESTO TIENE UN RESULTADO, A MENUDO, POCO CONFORME CON LAS INTENCIONES DEL DONANTE? PUES QUE POR LO GENERAL, LA DONACION SE EXPLICA POR RAZONES ENTERAMENTE PERSONALES DEL FAVORECIDO, QUE HACEN QUE EL PROPIO DONANTE SE DESPOJE DE LO SUYO EN PROVECHO DEL DONATARIO, PARA PERMITTIR A

AQUEL EVITAR SEMEJANTE EVENTUALIDAD, SE LE HAYA AUTORIZADO EN LAS MISMAS LEGISLACIONES A ESTIPULAR LA REVERSION DEL OBJETO DE LA DONACION, SI EL DONATARIO MUERE ANTES QUE EL, Y A ESTO SE HA DADO EL NOMBRE DE REVERSION CONVENCIONAL, EN OPOSICION A LA REVERSION LEGAL, O REVOCACION DE LA DONACION QUE TAMBIEN CONTIENEN LA GENERALIDAD DE LAS LEGISLACIONES; PERO AUN EN LEGISLACIONES COMO LA FANCESA, EN QUE EXPRESAMENTE SE PERMITE EL DERECHO DE REVERSION, SOLO SE ADMITE EN BENEFICIO DEL DONANTE Y NO EN EL DE SUS HEREDEROS, O DE TERCEROS. LA CLAUSULA CONTENIDA EN UN CONTRATO DE DONACION, SOBRE QUE, POR LA MUERTE DE LOS DONATARIOS, SU PARTE ACRECERA A LOS DEMAS, NO PUEDE SER TENIDA COMO UNA ESTIPULACION LEGAL, EN UNA LEGISLACION, QUE, COMO LA NUESTRA, NO CONSTITUYE SALVEDAD ALGUNA AL PRINCIPIO DE QUE LA DONACION ES IRREVOCABLE, DESDE QUE EL DONATARIO LA ACEPTA Y SE HACE SABER LA ACEPTACION DEL DONANTE, A NO SER EN EL CASO DE LA REVISION FORZOSA QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 2484 Y SIGUIENTES DEL CODIGO CIVIL, Y TANTOMAS, CUANTO QUE EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, SE CONSIGNA, EN ARTICULO ESPECIAL, LA EXCEPCION AL PRINCIPIO DE QUE DAR Y RETENER NO VALE, COMO LOS ES LA FACULTAD DE DONAR LA PROPIEDAD DE UNA PERSONA Y EL USUFRUCTO A OTRA.

**PREDECENTES:**

ESPINOSA MANUELA Y COAGS. PAG. 1236 TOMO XXXV. 12 JULIO 32. SE CAPTURA CON CARACTER ILUSTRATIVO.

## BIBLIOGRAFIA

1. Aguilar Carbanal Leopoldo.- **Contratos Civiles.**- 3º- edición, editorial Porrúa México, D.F. 1982
2. Biondi Biondo.-**Sucesion Testamentaria y Donación.**- 2º- edición ,Bosch casa editorial Barcelona, España. 1960.
3. Borda Guillermo A.- **Tratado de Derecho Civil.**- Contratos Tomo II, sexta edición, editorial Perrot; Buenos Aires, Argentina 1990.
4. De Pina Vara Rafael.- **Elementos del Derecho Civil Mexicano**, contratos en general, volumen III 7º- Edición, editorial Porrúa, México D.F. 1986.
5. D'ors.- **Derecho Privado Romano.**- 8º- edición, ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, España. 1991.
6. Floris Margadant s. Guillermo.- **El Derecho Privado Romano.**-15º- edición, editorial Esfinge.- Naucalpan, Estado de México. 1988
7. González, Juan Antonio.- **Elementos de Derecho Civil.**- 7º- edición, editorial Trillas S.A. México D.F. 1990.
8. Lozano Noriega Francisco.-**Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos** 5º- edición, obra editada por la asociación de notarios mexicanos A.C. México D.F. 1990.
9. Martínez Arrieta Sergio T. -**El Regimen Patrimonial en México.**-2º- edición, editorial Porrúa, México, D.F. 1992.
10. Messineo Francesco.-**Manual de Derecho Civil y Comercial**,tomo V, editorial Juridica Europa, America, Buenos Aires, Argentina 1979.
11. Muñoz Luis, -**Teoría General del Contrato.**-1º.- edición, Cardenas editor, México, D.F. 1973.
12. Ortiz Urquidi Raul.-**Derecho Civil.**-3º- edición, editorial Porrúa, México D.F. 1986.
13. Perez Fernandez del Castillo.- **Contratos Civiles.**-2º- edición, editorial Porrúa, México D.F. 1993.
14. Petit Eugene.-**Tratado Elemental de Derecho Romano.**-10º- edición, editorial, Porrúa, México D.F. 1993.

15. **Planiol Marcel y Ripert Georges.- Tratado Elemental de Derecho Civil, de los Contratos en Especial,-tomo V,2º- edición,Cardenas editores, La Mesa B.C. México. 1991.**
16. **Puig Brutau José.-Compendio de Derecho Civil, Contratos, volumen IV, Bosch casa editorial S.A. Barcelona, España,1987.**
17. **Rojina Villegas Rafael.-Derecho Civil Mexicano.- tomo VI, contratos 5º- edición, editorial Porrúa, México,.D.F. 1986.**
18. **Sanchez Medal Urquiza, José Ramon.-La Resolución De los Contratos por Incumplimiento.- 2º- edición ,editorial Porrúa, México D.F. 1980.**
19. **Sanchez Medal Urquiza José Ramon.-De Los Contratos Civiles.-12º- edición, editorial Porrúa, México, D.F. 1993.**
20. **Treviño Garcia Ricardo.-Contratos Civiles y Sus Generalidades.- tomo I 4º- edición editorial Font S. A. Guadalajara Jalisco México, 1982.**
21. **Zamora y Valencia Miguel Angel.- Contratos Civiles.- 4º- edición, editorial porrúa, México, D.F. 1992.**

## **LEGISLACIONES**

1. **Codigo Civil para el Distrito Federal en Materia Comun y Para Toda la República en Materia Federal.-comentado por el Instituto de Investigaciones Juridicas de la U.N.A.M..-1º- edición libro I al VI.**
2. **Codigo Civil para el Distrito Federal Leyes y Codigos de México.- 60º- edición, editorial Porrúa, México D.F. 1992.**
3. **Codigo Civil para el D.F. en Materia Comun y para toda la Republica en Materia Federal,con Concordado y Jurisprudencia Obligatoria.-8º- edición, editorial Porrúa, México D.F. 1990. dirigido por Lisandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva.**
4. **Compilación Fiscal.-Codigo Fiscal de la Federación, Ley y Reglamento del Impuesto sobre la renta.- editorial Dofiscal, México, D.F. 1994.**
5. **Peréz Lobo Rafael .-Sumario Alfabético del Codigo Civil y Concordancia, articulado.- editorial Porrúa, México, D.F. 1980.**

## **OTRAS FUENTES**

- 1. Cabanellas Guillermo.-Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.-** tomo III, 20ª- edición, editorial He Liarta SRL, Buenos Aires Argentina, 1986.
- 2. De Pina Vara Rafael.-Diccionario de Derecho.-16ª- edición, editorial Porrúa, México, D.F. 1989.**
- 3. Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.-Director; Soberanes Fernández José Luis.-6ª- edición, editorial Porrúa México, D.F. 1993.**
- 4. Enciclopedia Jurídica Omeba.- Cerner Bernardo Director, Tomo IX editorial Bibliografica, Argentina SRL, Buenos Aires 1986.**